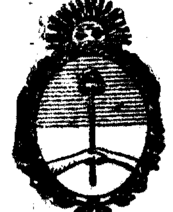


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, Martes 4 de mayo de 1971

NUMERO

22.167

AÑO LXXIX

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1650

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388

José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL:
T. E. 41-5643 y 41-4980

DIVISION BOLETIN OFICIAL:
T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES:
T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA:
T. E. 41-6104

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION:
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO:
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS:
T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES:
T. E. 42-1011

EXPEDICION:
T. E. 87-2830

Reclamo de ejemplares de 14 a 17.

$ 0.20 EL EJEMPLAR

SUMARIO

EDICION DEL DIA 4 DE MAYO DE 1971 (80 páginas)





PREVISION SOCIAL

Se aumentan las pensiones a las personas que obtengan o hayan obtenido el primer premio nacional en ciencias o en letras.

Buenos Aires, 20 de abril de 1971.

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de Ley por la cual se aumentan los montos de las pensiones otorgadas o a otorgar de conformidad con la Ley 16.516, modificada por Ley 18.187, y se eliminan los límites de compatibilidad actualmente vigentes.

La Ley 16.516 instituyó una pensión mensual y vitalicia, para las personas que hubieran obtenido u obtuvieren el primer premio nacional en ciencias o en letras, beneficio que la mencionada Ley hizo extensivo al cónyuge supérstite del beneficiario.

De acuerdo con la Ley 18.187, los montos de esas pensiones son, respectivamente, de cuatrocientos pesos ($ 400) y de doscientos pesos ( ) mensuales, compatibles con otros ingresos hasta las sumas de un mil pesos ($ 1.000) y ochocientos pesos ($ 800), también respectivamente.

Mediante la Ley que se somete a la consideración de V. E., el monto de la pensión del titular se eleva a la suma de un mil pesos ($ 1.000), y el de la cónyuge supérstite a quinientos pesos ($ 500), mensuales. Además, se eliminan los límites de compatibilidad que actualmente rigen.

De esta manera se dará verdadera significación al espíritu que guió la sanción de la Ley 16.516, que fue el de premiar y asegurar medios de vida dignos a todos aquellos que se destacaren en el campo científico o de las letras, como también a sus cónyuges supérstites.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco G. Manrique.
Carlos R. Argimón

LEY Nº 19.004

Bs. As., 20|4|1971

EN uso de la facultad conferida por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Auméntase a un mil pesos ($ 1.000) el monto de la pensión mensual y vitalicia que menciona el artículo 1º de la Ley 16.516.

Art. 2º — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley 16.516, modificado por Ley 18.187, por el siguiente:

"El goce de esta pensión será compatible con cualquier otro ingreso, sin limitación alguna.

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 16.516, modificado por Ley 18.187, por el siguiente:

Art. 2º — La cónyuge supérstite del beneficiario tendrá derecho a una pensión mensual vitalicia de quinientos pesos ($ 500) que será compatible con cualquier otro ingreso sin limitación alguna.

Art. 4º — La presente Ley rige a partir del día 1º del mes siguiente al de su promulgación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Francisco G. Manrique.
Carlos R. Argimón.

Se actualizan las indemnizaciones por accidentes a alumnos de enseñanza técnica.

Buenos Aires, 20 de abril de 1971

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por la cual se actualiza el salario diario a tomar como base para liquidar las indemnizaciones por accidentes que sufran los alumnos de enseñanza técnica comprendidos en el decreto 30.545|45, ratificado por Ley 12.921.

El artículo 2º del mencionado decreto fijó un salario diario de dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 2,50) para establecer el monto del subsidio a acordarse, disponiendo que en todo lo demás rigiera para su aplicación lo determinado por la Ley 9.688 y sus decretos reglamentarios.

Resulta obvio señalar que la aplicación de ese índice da por resultado que las prestaciones que reciben los accidentados o sus derechohabientes, estén completamente desactualizadas, al punto que una incapacidad total o una muerte son indemnizadas con Veinticinco Pesos Ley 18.188 ($ 25).

Se hace por tanto impostergable modificar esta injusta pauta y fijar el salario diario en un monto acorde con la realidad económica actual, teniendo en cuenta que los alumnos comprendidos en la disposición legal en examen, cumplen tareas similares a las de los aprendices de las respectivas industrias.

En consecuencia, se propicia fijar el salario diario, a los efectos contemplados en el decreto 30.545|45, ratificado por Ley 12.921, en Cinco Pesos Ley 18.188 ($ 5).

Además, se faculta al Poder Ejecutivo a modificar el indicado monto, en la medida que las variaciones del nivel de las remuneraciones lo hicieran conveniente.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco G. Manrique.
Carlos R. Argimón.

LEY Nº 19.005

Bs. As., 20|4|1971

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. — Sustitúyese el artículo 2º del decreto 30.545|45, ratificado por Ley 12.921, por el siguiente

Artículo 2º. — A los fines de establecer el monto del subsidio a acordarse se tomará como salario base la suma de Cinco Pesos Ley 18.188 ($ 5) diarios, graduándose la incapacidad y el monto total del subsidio de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9.688 y sus decretos reglamentarios, los que serán, asimismo, de aplicación en todo cuanto no contradigan las disposiciones expresas del presente decreto.

El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar el monto fijado precedentemente, en la medida que las variaciones del nivel de las remuneraciones lo hicieran conveniente.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Francisco G. Manrique.

Asignación mensual móvil y vitalicia para los ciudadanos que hayan ejercido la presidencia y la vicepresidencia de la Nación.

Buenos Aires, 20 de abril de 1971.

Excelentísimo señor Presidente
de la Nación:

TENGO el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 16.989

La citada disposición legal establece que los ciudadanos que hayan ejercido la presidencia o la vicepresidencia de la Nación, gozarán de una asignación mensual vitalicia e inembargable de un mil pesos ($ 1.000.—) y setecientos cincuenta ($ 750.—), respectivamente. De acuerdo con el artículo 2º de la mencionada ley, si el titular gozara de alguna jubilación o retiro nacional, provincial o municipal deberá optar entre esta última o la asignación que establece dicha ley.

El proyecto que se somete a la consideración de V. E. otorga a esas asignaciones carácter móvil, fijando su haber para los ex presidentes en una suma igual a la que por todo concepto corresponda como sueldo al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y para los ex vicepresidentes en las tres cuartas partes de dicha suma.

Con la ley que se propicia se pretende asegurar a quienes desempeñaron tan altas funciones ejecutivas, los medios económicos que les permitan mantener la misma dignidad y decoro de vida que les impusieron las obligaciones inherentes a los cargos que ocuparon.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco G. Manrique.
Carlos R. Argimón.

LEY Nº 19.006

Bs. As., 20|4|1971

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Desde la promulgación de la Ley 16.989, por el siguiente:

Artículo 1º — Desde la promulgación de la presente ley, los ciudadanos que hayan ejercido la presidencia o vicepresidencia de la Nación, gozarán de una asignación mensual móvil, vitalicia e inembargable, cuyo haber será para los primeros igual a la suma que por todo concepto corresponda como sueldo al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para los segundos las tres cuartas partes de dicha suma.

Art. 2º — Esta ley rige a partir del día 1º del mes siguiente a su promulgación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Francisco G. Manrique.

Modificaciones al régimen jubilatorio del personal docente.

Buenos Aires, 20 de abril de 1971

Excelentísimo señor Presidente
de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por la cual se modifican diversas disposiciones de la Ley 18.037, en lo concerniente al régimen jubilatorio del personal docente.

Hasta la sanción de la Ley 18.037 regía en la materia el artículo 52 de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente), que autorizaba a obtener jubilación ordinaria sin límite de edad a todo el personal docente, cualquiera fuera la función desempeñada en los establecimientos de enseñanza y el nivel de éstos, a condición que acreditara 25 ó 30 años de servicios docentes, según que hubiera estado o no durante 10 años al frente directo de grado o de alumnos

La Ley 18.037 modificó ese régimen, estableciendo un tratamiento diferencial, que exige 25 años de servicios y 55 de edad los varones, y 52 las mujeres, pero únicamente para el personal que acredite 20 años como docente de instrucción primaria al frente directo de grado o como maestro o profesor primario o secundario de educación física o de danzas. Quedó así excluido de ese régimen diferencial un vasto sector de docentes, entre ellos los de enseñanza media y superior.

Entre las políticas nacionales aprobadas por Decreto 46|70, está la de "asegurar, a través de la acción directa del Estado, en todos los niveles de la enseñanza, la prestación efectiva de un servicio educativo de la más alta calidad para todos los sectores de la población" (Política número 22).

El logro de esa política exige, como premisa, la dignificación del personal dedicado a la enseñanza, en todos sus aspectos, a lo que no es ajeno el régimen de retiros de ese personal.

Las normas que se someten a la consideración de V. E. son el fruto de un meditado análisis de las características propias de la actividad docente y de su incidencia en el régimen jubilatorio de que debe proveérsela.

Como consecuencia de ese análisis, se estima oportuna la modificación del régimen jubilatorio del personal docente, actualmente en vigencia en estos aspectos fundamentales: 1º) Ampliación del cuadro del personal docente amparado por el régimen jubilatorio diferencial que se instituye; 2º) Reducción de los años mínimos de servicios al frente directo de grado; 3º) Ampliación del beneficio de la jubilación ordinaria parcial, a los casos en que solamente un cargo fuera de carácter docente.

Se incluyen en el régimen jubilatorio proyectado, los docentes de enseñanza preescolar, primaria, media y superior no universitaria, poniendo como condición para ser acreedor al mismo, el desempeño de 30 años de servicios docentes, que se reducen a 25 si 10 de ellos, como mínimo, han sido prestados al frente directo de alumnos.

Vale decir que ese régimen comprenderá a todo el personal docento, sin más exclusión que el universitario, por estimarse que, respecto de éste último, no concurren las circunstancias que justifican un tratamiento jubilatorio diferencial.

Pero si bien el personal docente universitario queda excluido del régimen que se proyecta, respecto de ese personal se amplía considerablemente el régimen de compatibilidad establecido por el artículo 68 de la Ley 18.037, al modificarse dicha norma de manera tal que los afiliados pueden obtener y percibir la jubilación sin limitación alguna, aunque continúen en la actividad en cargos docentes o de investigación en establecimientos de nivel universitario, científicos o de investigación.

También se amplía el artículo de la Ley 18.037, que regula el beneficio de la jubilación ordinaria parcial, actualmente limitado al supuesto de los afiliados que, desempeñando dos o más cargos docentes, puedan obtener jubilación ordinaria por alguno de ellos y continúen desempeñando uno o más cargos docentes exclusivamente.

En cambio, el proyecto que se eleva a la consideración de V. E. reconoce el derecho a la jubilación ordinaria parcial, aunque los cargos acumulados no sean todos docentes o el cargo por el que se obtenga la jubilación no participe de ese carácter. De esta manera, se vuelve al texto primitivo del artículo 52, inciso c) del Estatuto del Docente, conforme a la interpretación que le asignara la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los artículos 27 de la Ley 18.037 y de la Ley 18.038, dan opción a los afiliados o sus causahabientes, para que los servicios anteriores al 1º de enero de 1959 que excedieran el mínimo con aportes exigidos por las citadas leyes, sean computados por la Caja otorgante del beneficio a simple declaración jurada

Esas disposiciones legales tuvieron por objeto evitar el trámite a veces engorroso del reconocimiento de servicios de antigua data, facilitando y agilitando, así, la obtención de los beneficios.

Empero, con invocación a las citadas normas numerosos beneficiarios han pretendido hacer uso de esa opción, no ya para computar servicios a simple declaración jurada, sino para que los servicios así computados se consideren de carácter diferencial o especial.

Esa pretensión no se concilia, evidentemente, con la finalidad perseguida por las disposiciones legales comentadas. A mérito de ello, en la ley que se propicia se incluye una norma por la cual se aclara que el cómputo a simple declaración jurada en ningún caso dará derecho a que los servicios así computados se consideren de carácter diferencial o especial.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco G. Manrique.

LEY Nº 19.007

Bs. As., 20|4|1971

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 28 de la ley 18.037, por el siguiente:

Artículo 28. — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 55 años de edad los varones y 52 las mujeres, el personal que acreditare en los establecimientos públicos o privados a que se refieren la ley 14.473 y su reglamentación, 30 años de servicios como docente de enseñanza preescolar, primaria, media o superior, o 25 años de tales servicios, de los cuales 10 como mínimo fueren al frente directo de alumnos.

Los servicios docentes provinciales, municipales o en la enseñanza privada incorporada a la oficial, debidamente reconocidos, serán considerados a los fines establecidos en este artículo si el afiliado acreditare un mínimo de diez años de servicios de los mencionados en el párrafo precedente

Cuando se acreditaren servicios docentes de los mencionados en el párrafo primero por un tiempo inferior a 30 ó 25 años, según fuere el caso, y alternadamente otros no docentes de cualquier naturaleza, para el otorgamiento de la jubilación ordinaria se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y de edad requeridos para cada clase de servicios.


19710504

Art. 2º — Sustitúyese el párrafo primero del artículo 65 de la ley 18.037 por el siguiente:

Artículo 65. — La jubilación ordinaria parcial a que se refiere el artículo 52, inciso c) de la ley 14.473, se otorgará a los afiliados que, desempeñando un cargo docente y otro u otros, docentes o no, puedan obtener jubilación ordinaria por cualquiera de ellos y continúen desempeñando el otro u otros.

Art. 3º — Sustitúyese el inciso a) del artículo 66 de la ley 18.037, por el siguiente:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los artículos 52, inciso c) de la ley 14.473 y 68 de la presente.

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 68 de la ley 18.037, por el siguiente:

Artículo 68. — Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargos docentes o de investigación, en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.

El Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científicos o de investigación, como también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios.

La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes o investigadores que ejerzan una o más tareas.

Cuando el docente o investigador obtuviere la jubilación en base al cargo en el que optare por continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficio.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieran continuado en actividades docentes o de investigación podrán obtener el reajuste, transformación o mejora mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo en que continuaron. Igual derecho tendrán quienes se hubieran reintegrado a la actividad docente o de investigación, siempre que los nuevos servicios alcanzaren a un período mínimo de tres años.

Art. 5º — Sustitúyese el inciso d) del artículo 44 de la ley 18.038, por el siguiente:

d) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los artículos 52, inciso c) de la ley 14.473 y 68 de la ley 18.037.

Art. 6º — Acláranse los artículos 27, inciso b) de la Ley 18.037 y 15, inciso b) de la ley 18.038, en el sentido de que el cómputo de servicios a simple declaración jurada del afiliado o sus causahabientes, en ningún caso dará derecho a que tales servicios se consideren de carácter diferencial o especial. Tampoco podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial exclusivamente.

Art. 7º — Las contribuciones a cargo de los empleadores, fijadas en las leyes 17.600 y 18.570 y decreto 121/70, se incrementarán en dos puntos para el personal docente a que se refiere el artículo 28 de la ley 18.037, modificado por la presente, excluidos los docentes universitarios.

Art. 8º — Las disposiciones de la presente ley son también de aplicación en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 9º — La presente ley rige a partir del 1º de abril de 1971.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Francisco G. Manrique.
José L. Cantini.

Aumento de la pensión a la vejez y por invalidez.

Buenos Aires, 20 de abril de 1971.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por la cual se aumenta a la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) mensuales el monto mínimo de toda pensión a la vejez o por invalidez otorgada o a otorgarse de conformidad con el artículo 9º de la Ley 13.478, modificado por Ley 18.910. Si bien de acuerdo con la Ley 16.472 se dio carácter móvil al haber mensual del beneficio a que se hace referencia, aquél no alcanzó un nivel medianamente razonable, siendo actualmentede ciento cinco pesos ($ 105). El nuevo monto que se propicia para quienes carecen de recursos por imposibilidad de procurárselos, sea en razón de su edad o de su estado de salud, resulta más acorde con el sentido de protección que debe inspirar la concesión de este tipo de beneficios. El proyecto que se somete a la consideración de V. E. se complementará con otras medidas tendientes a ejercer el máximo control, actualizando periódicamente el estado de necesidad invocado para la obtención del beneficio, evitando así que se favorezcan con la pensión de que se trata personas que no son acreedoras a ese amparo, en desmedro de otras que tienen realmente impostergable necesidad de la ayuda económica del Estado.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco G. Manrique.
Carlos R. Argimón.

LEY Nº 19.009

Bs. As., 20/4/1971

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) mensuales el monto mínimo de las pensiones otorgadas o a otorgarse de conformidad con el artículo 9º de la Ley 13.478.

Art. 2º — La presente ley regirá a partir del día 1º del mes siguiente al de su promulgación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Francisco G. Manrique.

LEY DE PESCA

Reajuste y creación de tasas y derechos aplicables a la actividad pesquera.

Buenos Aires, 20 de abril de 1971.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado para poner a su consideración la Ley de Reajuste y Creación de Tasas y Derechos aplicables a la actividad pesquera.

La Ley de Creación de Mercados de Concentración Pesquera obliga a la instauración de tasas, derechos y aranceles por la prestación de los servicios que en ellos se cumplen.

Cabe señalar que la aplicación de dichas tasas y derechos no afectará económicamente al productor ni a la mercadería, no incrementando precios, pues sustituyen egresos que en concepto de comisiones varias gravitan en la actualidad sobre la comercialización.

Asimismo, la Ley provee la asignación de recursos en el presupuesto ordinario, para la operación del organismo de aplicación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Aldo Ferrer.
Walter F. Kugler.
Leonardo Anidjar.

LEY Nº 19.001

Bs. As., 20/4/71

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Ingresarán a Rentas Generales los importes que se recauden por los siguientes conceptos:

a) Derecho de extracción y/o recolección de peces, mariscos, algas y productos de la caza marítima, para consumo o industrialización, que deberán abonar los permisionarios, cuyo monto será de hasta el tres por ciento (3 %) del valor del recursos extraído.

b) Tasas y derechos que se establezcan por los servicios y prestaciones que se efectúen en los Mercados de Concentración Pesquera, incluida la subasta de los productos de la pesca.

c) Tasas y derechos que se establezcan por otras prestaciones incluyendo el otorgamiento de permisos de pesca a barcos extranjeros.

d) Ventas, donaciones, contribuciones y toda asignación de fondos cuyo destino sea el fomento de las actividades pesqueras.

e) Sanciones por infracción a las disposiciones referentes a la pesca.

Art. 2º — Las tasas y derechos que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º y los importes que se recauden por la aplicación de los incisos d) y e) del mismo artículo serán percibidos por el organismo que determine el Poder Ejecutivo, el cual se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones de la Ley Nº 11.683.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo, para el funcionamiento del organismo de aplicación, fijará los créditos presupuestarios incorporando las recaudaciones indicadas en el artículo 1º.

Art. 4º — Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar los valores de las distintas especies que integran los recursos pesqueros a que se refiere el inciso a) del artículo 1º de la presente Ley, así como establecer y/o modificar los derechos y tasas a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 1º de esta Ley.

Art. 5º — Los créditos asignados se destinarán a las siguientes finalidades:

a) Administración y funcionamiento de los Mercados de Concentración Pesquera.

b) Desarrollo de los programas de investigación, educación, capacitación, promoción y fiscalización correspondiente a las actividades pesqueras en todas sus etapas.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Aldo Ferrer.

Mercados nacionales de concentración pesquera.

Buenos Aires, 20 de abril de 1971.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado, con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley por el cual se propone la creación de mercados nacionales de concentración pesquera, puesto que la extracción de productos pesqueros se efectúa en ejercicio de un derecho privativo de la Nación que ésta cede específicamente, la realización de la actividad pesquera debe ser reglamentada por el Estado Nacional en todas sus fases. Los interesados en hacer uso del derecho de extraer los productos de propiedad de la Nación deben ajustarse, como contrapartida al régimen de explotación que la Nación establece, atendiendo tanto a la conservación del recurso natural como al mejor destino económico de los bienes producidos.

Con la creación de los Mercados Nacionales de Concentración Pesquera la reglamentación de la cesión del mencionado derecho alcanza a la etapa de comercialización, respondiendo a los objetivos que fueron fijados en el Decreto Nº 1644/69.

La implantación de los mercados permitirá la fiscalización sanitaria y de calidad de los productos, la que será obligatoria y previa a la primera comercialización de los mismos. La venta de los productos, se efectuará por el sistema de subasta pública que es el imperante en la mayoría de los mercados de concentración pesquera del mundo y permitirá la concurrencia del propio productor al mercado, asegurando a éste una primera venta libre de interferencias desfavorables.

El establecimiento del régimen de captura contempla la utilización óptima de la capacidad de extracción e industrialización ya existentes. El ordenamiento de las mencionadas operaciones dará fluidez a la provisión de materia prima, asegurando una extracción diversificada, regulada de acuerdo a la óptima utilización económica de los productos y a la conservación del recurso natural al establecerse un sistema equilibrado de captura que mantenga la relación ideal entre las distintas especies.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Aldo Ferrer.
Oscar J. H. Colombo.
Walter F. Kugler.
Leonardo Anidjar.
Carlos E. Ibarra.

LEY Nº 19.002

Bs. As., 20|4|71

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a crear Mercados Nacionales de Concentración Pesquera, en los puertos cuya importancia en la economía pesquera así lo justifique.

Art. 2º — Declárase obligatoria la concentración en los mercados que se creen por esta Ley, de todos los productos de la caza y de la pesca, marítima y fluvial, obtenidos por las embarcaciones que operen en los puertos respectivos.

La comercialización primaria de los mismos se efectuará en el mercado por el sistema de venta por subasta pública en la forma que lo establezca la reglamentación, quedando solo exceptuadas de la misma las capturas destinadas al proceso integral obtenidas por embarcaciones de empresas pesqueras integrales.

Art. 3º — A los efectos de poder operar de acuerdo a los términos del primer párrafo del artículo 2º de la presente Ley, las embarcaciones deberán inscribirse en el registro que funcionará a tales efectos en cada mercado de concentración pesquera, siendo obligatoria la realización de la actividad de captura que corresponda a cada embarcación inscripta.

El responsable podrá eximirse de dicha obligación si con una antelación mayor de treinta (30) días corridos a la fecha fijada para la ejecución, solicita al órgano de aplicación deje sin efecto la inscripción de la embarcación asignada para la operación.

Art. 4º — A los efectos establecidos en el artículo 3º de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería establecerá un régimen de programas de captura para cada embarcación. Para la confección de dichos programas de captura se requerirá la presentación de planes periódicos a cada interesado.

La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería procederá al análisis y aprobación de dichos planes, introduciendo las modificaciones totales o parciales que aconsejen la conservación del recurso y la óptima utilización económica de los productos, asegurando un tratamiento equitativo a cada embarcación inscripta.

Art. 5º — El Organo de Aplicación efectuará la inspección sanitaria y la asignación de calidad de los productos ingresados en los mercados.

Art. 6º — Los infractores a la presente Ley y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten serán pasibles de multas de cincuenta pesos ($ 50) a cien mil pesos ($ 100.000), pudiendo disponerse el comiso de los productos y|o la suspensión temporaria o retiro definitivo de la inscripción o del permiso de pesca.

Las sanciones hasta un monto de un mil pesos ($ 1.000) y el comiso serán impuestos por el Organo de Aplicación. Las superiores al monto indicado y demás sanciones lo serán por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Dentro de los diez (10) días de notificadas las sanciones serán apelables ante el Juez Nacional, previo pago en el caso de multa.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo Nacional proveerá los locales e instalaciones para la creación de cada mercado de concentración pesquera, así como los fondos para su puesta en funcionamiento.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Aldo Ferrer.

Organo de aplicación de las leyes 19.001 y 19.002

DECRETO Nº 441

Bs. As., 20|4|71.

VISTO las Leyes Nº 19.001 y Nº 19.002,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Servicio Nacional de Pesca, Organo de Aplicación de las Leyes Nos. 19.001 y 19.002 y del presente decreto.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería (Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables - Servicio Nacional de Pesca) y la Secretaría de Estado de Marina Mercante (Administración General de Puertos) convendrán el ordenamiento para la utilización de los muelles para operaciones de descarga de productos para consumo humano y reducción, y la cesión de uso de los sectores, edificados y|o tinglados para su concentración y comercialización.

Art. 3º — Para el sistema de subasta se adoptará la modalidad "a la baja". Los compradores deberán estar inscriptos en un libro de registro que a tal efecto funcionará en el Mercado.

Art. 4º — A los efectos del artículo 2º de la Ley Nº 19.002 se consideran empresas integrales las que cubran los procesos de extracción, industrialización y comercialización entendiéndose esta última etapa tanto por la exportación como por las ventas al detalle en el mercado interno.

Art. 5º — A los efectos de integrar la nómina de unidades afectadas a los planes de operaciones de captura que establezca el organismo de aplicación de acuerdo a lo previsto por el artículo 4º de la Ley Nº 19.002 deberá solicitarse la inscripción de las embarcaciones con una antelación mayor de treinta (30) días corridos a la fecha que se fije para la confección de las nóminas. La autoridad de aplicación podrá contemplar los casos de excepción que se presenten.

Art. 6º — Las nóminas citadas en el artículo anterior serán confeccionadas por la autoridad de aplicación en los períodos que se determinen, pudiendo integrar las mismas solamente aquellas embarcaciones inscriptas para operar exclusivamente en dicho mercado.

Art. 7º — Las partes intervinientes en la compra-venta por subasta pública en el mercado, ingresarán cada una a Rentas Generales, el dos por ciento (2 o|o) sobre el valor de venta de los productos, por los servicios prestados en el mercado, tales como transporte interno, pesaje, extracción de muestras, inspección sanitaria, control de calidad, derecho de subasta y en general todos los servicios internos directamente relacionados con la subasta.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

LANUSSE.
Aldo Ferrer.
Oscar J. H. Colombo.
Walter F. Kugler.
Leonardo Anidjar.
Carlos A. Ibarra.

Valores y tasas para la extracción de productos de la pesca y caza marítima.

DECRETO Nº 442

Bs. As., 20|4|71.

VISTO la Ley Nº 19.901, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la citada Ley prevé que el organismo encargado de la recaudación será determinado por el Poder Ejecutivo.

Que el artículo 4º de la mencionada Ley establece que el Poder Ejecutivo fijará los valores de las distintas especies que integran los recursos pesqueros, a los efectos de la percepción del derecho de extracción y|o recolección de peces, mariscos, algas y productos de la caza marítima.

Por ello, y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería (Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables — Servicio Nacional de Pesca).

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase en el tres por ciento (3 %) el monto del derecho de extracción y|o recolección de peces, mariscos, algas y productos de la caza marítima.

Art. 2º — Para la percepción del derecho indicado en el artículo 1º fíjanse los valores de los recursos por kilogramo que figuran en el anexo I agregado, que forma parte del presente decreto.

Art. 3º — La percepción de los importes a que se refiere la Ley Nº 19.001 estará a cargo del Servicio Nacional de Pesca.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

LANUSSE.
Aldo Ferrer.
Walter F. Kugler.
Leonardo Anidjar.

anexo I

NOMENCLATURA BASICA DE PECES, MOLUSCOS Y CRUSTACEOS DE EXPLOTACION COMERCIAL

PECES DE AGUA DULCE

Familia	Especies	Nombre Común adoptado	Valor del recurso p.k.
Characidae	Salminus maxillosus	Dorado	$ 0,27
Curimatidae	Prochilodus platensis	Sábalo	" 0,12
Anostamidae	Leporinus spp.	Bogas	" 0,27
Characidae	Brycon spp.	Pirapetáes	" 0,24
Erythrinidae	Hoplias malabaricus	Tararira	" 0,20
Serrasalmidae	Colossoma spp.	Pacúes	" 0,27
Doradidae	Pterodoras granulsus	Armado	" 0,17
Ageneiosidae	Ageniosus spp.	Manduvíes	" 0,24
Pimelodidae	Pimelodus albicans	Moncholo	" 0,10
"	Pimelodus clarias	Bagre amarillo	" 0,22
"	Luciopimelodus patí	Patí	" 0,27
"	Pimelodella spp.	Bagaritos	" 0,12
"	Pseudoplatystoma spp.	Surubíes	" 0,27
"	Zungaro spp.	Manguruyúes	" 0,20
Atherinidae		Pejerreyes	" 0,34
Percichthydae	Percichthys spp.	Trucha criolla	" 0.40
Sciaenidae	Plagiosción spp.	Corvina de Río	" 0.17
Symbranchidae	Symbranchus marmoratus	Anguila	" 0,20
Engraulidae	Lycengraulis olidus	Anchoíta de Río (Sardón)	" 0,10
Otras especies no consideradas:			" 0,10

PECES MARINOS

Familia	Especies	Nombre común adoptado	Valor del recurso p.k.
Pomatomidae	Pomatomus saltatrix	Anchoa de banco	$ 0,22
Carangidae	Trachurus picturatus australis	Jurel	" 0,20
"	Seriola spp.	Pez limón	" 0,17
"	Parona signata	Palometa	" 0,06
Clupeidae	Brevoortia spp.	Lachas	" 0,06
"	Clupea fuegensis	Sardina fueguina	" 0,06
Engraulidae	Engraulis anchoíta	Anchoíta	" 0,02
Cybiidae	Sarda sarda	Bonito	" 0,30
Thunnidae	Thunnus alalunga	Albacora	" 0,56
"	Thunnus obesus	Atún patudo (ojos grandes)	" 0,33
"	Thunnus thynnus	Atún rojo (aleta azul)	" 0,33
"	Thunnus albacares	Rabil (aleta amarilla)	" 0,47
Scombridae	Scomber japonicus marplatensis	Caballa magrú	" 0,21
Comphyllidae	Thyrsitops lopidopodea	Caballa blanca (sierra)	" 0,31
Xiphidae	Xiphias gladius	Pez espada	" 0,51
Carcharhinidae	Carcharias plantensis	Bacota	" 0,04
Triakidae	Musteius schmitti	Gatuso	" 0.04
Carcharidae	Galeorhinus vitaminicus	Cazón vitamínico	" 0.04
Rajidae	Raja spp.	Rayas	" 0,04
Callorhynchidae	Callorhynchus callorhynchus	Pez gallo	" 0,17
Bothidae	Paralichthys spp.	Lenguados	" 0 08
Gadidae	Urophicis brasiliensis	Brótola	" 0,09
Merluciidae	Merluccius merluccius hubbsi		" 0,08
Congridae	Conger orbignyanus	Congrio	" 0,25
Serranidae	Acanthiatius brasilianus	Mero	" 0,05
Sciaenidae	Umbrina canosai	Pargo	" 0,05
"	Micropogon opercularis	Corvina blanca	" 0,09
"	Cynoscion striatus	Pescadilla	" 0.07
"	Macrodon ancylodon	Pescadilla real	" 0,05
Sparidae	Pagrus sedicen	Besugo	" 0,16
Cheilodactylidae	Cheilodactylus bergi	Castañeta	" 0,04
Mugiloididae	Pinguipes spp.	Salmones de Mar (chanchitos)	" 0,17
Percophidae	Percophis brasiliensis	Pez palo	" 0.04
Nototheniidae	Eleginops maclovinus	Róbalo patagónico	" 0.08
Scorpaenidae	Helicolenus dactylopterus lahillei	Rubio	" 0,07
Mugilidae	Genypterus blacodes	Abadejo	" 0.15
Ophidiidae	Mugil spp.	Lisas	" 0.20
Atherinidae		Pejerreyes de mar	" 0 29
"	Austroatherina incisa	Cornalito	" 0.27
Otras especies no consideradas:			" 0,04

CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS

CRUSTACEOS

Familia	Especies	Nombre Común adoptado	Valor del recurso p.k.
Penacidae	Eymenopenaeus muelleri	Langostino	$ 2,28
"	Artemesia longinaris	Camaron	" 0.66
Portunidae	Ovalipes punctatus	Cangrejo nadador	" 0.32
Lithodidae	Lithodes antarcticus	Centolla	" 1,20
Otras especies no consideradas:			

Familia	Especies	Nombre Común adoptado	Valor del recurso p|k.
	MOLUSCOS		
Pectinidae	Pecten spp.	Vieyras	„ 0,12
Mytilidae	Mytilus spp.	Mejillones	„ 0,04
Loliginidae	Loligo spp.	Calamaretes	„ 1,19
Ommastrephidae	Illex Illecebrosus Argentinus	Calamar	„ 0,10
Otras especies no consideradas			„ 0,04
	ALGAS		
Género: Gracilaria			„ 0,29
„ Gigartina		—— ——	„ 0,43
„ Macrocystis pyrifera		—— ——	„ 0,10
„ Phorphyra		—— ——	„ 0,66
„ Ulva		—— ——	„ 0,66
Otros géneros de algas:		—— ——	„ 0,10

Creación del Mercado Nacional de Concentración Pesquera del Puerto de Mar del Plata.

DECRETO

Nº 443

Bs. As., 20|4|71.

VISTO la Ley Nº 19.002 y el Decreto Nº 441|71 reglamentario de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería propone la creación del Mercado Nacional de Concentración Pesquera en el Puerto de Mar del Plata, por entender que su gravitación en la economía pesquera así lo justifica, según lo establece el artículo 1º de la citada Ley.

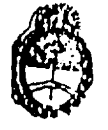
El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Créase el Mercado Nacional de Concentración Pesquera del Puerto de Mar del Plata, en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería (Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables — Servicio Nacional de Pesca).

Art. 2º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería a dictar las disposiciones complementarias que reglamenten la operatividad funcional y administrativa del citado mercado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

LANUSSE.
Aldo Ferrer.
Oscar J. H. Colombo.
Walter F. Kugler.
Leonardo Anidjar.
Carlos A. Ibarra.





Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Promoción.

Acuérdanse beneficios a una firma para el reequipamiento de su planta industrial

DECRETO

Nº 69

Bs. As., 31|3|71

VISTO el Expediente S. E. I. C. I. número 303.658|69 en el que la firma "Mamone Hermanos, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria", solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 1.756|68, para importar maquinaria con destino al reequipamiento de su planta industrial y atento a que el proyecto cumple con las condiciones requeridas por el mencionado decreto y su ampliatorio número 662|69 y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Mamone Hermanos, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria", con domicilio legal y planta industrial en la calle Miranda números 5670|84, Capital Federal, los beneficios del artículo 1º del Decreto número 1.756|68 para la importación de los bienes de capital cuya descripción y precios figuran en el anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo

Art. 2º — La importación de los bienes a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto número 1.756|68.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha del presente decreto deberá despachar a plaza en un término de doce (12) meses, la totalidad de los bienes a importar y en un plazo de tres (3) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Aldo Ferrer.
Oscar M. Chescotta.

NOMINA DE LOS BIENES Y VALOR FOB PUERTO DE EMBARQUE DE LOS MISMOS

1 (una) máquina Superall - Velatrice, modelo 3.301, para aplicación de resina poliester, completa, provista de 4 cintas transportadoras y caños flexibles y todos los elementos para su normal funcionamiento: Lir. It.: 1.150.000; $ 7.316,30.

1 (una) máquina Superall, modelo BRL 1 OP, para enchapar cantos simples a doble tracción, completa, con todos los elementos para su normal funcionamiento: Liras Italianas 4.200.000; $ 26.720,40.

1 (una) máquina lijadora completa, automática, modelo C. A. T 260, con todos los elementos para su normal funcionamiento: Liras Italianas 3.458.750; $ 22.004,56.

Total Liras Italianas 8.808.750; pesos 56.041,26. — Son: ocho millones ochocientas ocho mil setecientas cincuenta liras italianas, equivalentes cincuenta y seis mil cuarenta y uno con 26|100 pesos.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Promoción.

Acuérdanse beneficios a una firma para importar una máquina.

DECRETO

Nº 71

Bs. As., 31/3/71

VISTO el Expediente S.E.I.C.I. número 302.863/69 en el que la firma "Champion Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Financiera e Inmobiliaria" solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 1.756/68, para importar una máquina con destino a su planta industrial y atento a que el proyecto cumple con las condiciones requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Champion Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Financiera e Inmobiliaria" con domicilio legal en la calle Córdoba número 2756, Capital Federal y planta industrial en la calle México número 3911, Villa Martelli, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, los beneficios del artículo 1º del Decreto número 1.756/68, para la importación del bien de capital cuya descripción y precio figuran en el anexo que forma parte integrante de este decreto.

Art. 2º — La importación del bien a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto número 1.756/68, y su ampliatorio número 662/69.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha del presente decreto deberá despachar a plaza en un término de diez (10) meses el bien a importar y en un plazo de tres (3) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlo y ponerlo en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria —en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Aldo Ferrer.
Oscar M. Chescotta.

Anexo al Decreto Nº 71

NOMINA DEL BIEN Y VALOR F.O.B. PUERTO DE EMBARQUE DEL MISMO

1 (Una) fundidora automática de rejillas, marca "Winkel", con control infinito de la cuchara vertedora de plomo, cinta transportadora de recortes interna, con bomba de alimentación de plomo de tipo centrífuga. Completa con todos los elementos para su normal funcionamiento. Acompañada por: 3 (tres) moldes de placas de 1,984 mm. 2,381 mm. y 3,176 mm. (5/64", 3/32" y 1/8") de espesor para la fundidora "Winkel".

2 (Dos) cintas transportadoras de la salida del molde a la cortadora: u$s. 7.200; $ 28.800.

Son: Siete mil doscientos dólares estadounidenses, equivalentes a veintiocho mil ochocientos pesos.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Asígnase un área de exploración.

DECRETO

Nº 354

Bs. As., 16|4|71

VISTO el Expediente SEE Nº 549.521|70, en el cual tramita la solicitud presentada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales dirigida a obtener la asignación de una nueva área de reserva bajo el régimen de la Ley Nº 17.319, y

CONSIDERANDO:

Que la realización de actividades exploratorias por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en el área solicitada, se conforma con los planes de acción de la empresa.

Que, según surge del informe de fs. 12, los trabajos a realizar por Yacimientos Petrolíferos Fiscales resultan técnicamente aceptables, siendo por ello procedente acceder a lo solicitado.

Que, de conformidad al requerimiento efectuado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, corresponde fijar en dos (2) años la duración del primer período de exploración del plazo básico del permiso.

Por ello, lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía, lo aconsejado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos y lo establecido en los Artículos 11 y 98, inc. o) de la Ley Nº 17.319,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Asígnase a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con destino a la realización de trabajos exploratorios, el área CC-IV circunscripta por las siguientes Coordenadas Gauss_Krüger

Esquinero	x	y	Superficie aproximada
1	6.294.000	2.496.000	57.200 Ha.
2	6.294.000	2.504.000	
3	6.284.000	2.504.000	
4	6.284.000	2.526.000	
5	6.263.500	2.520.000	
6	6.263.500	2.496.000	

Art. 2º — Fíjase en dos (2) años la duración del primer período del plazo básico del permiso, adoptándose para el segundo y tercer períodos los plazos máximos previstos en el Artículo 23 de la Ley 17.319 para áreas terrestres.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar J. H. Colombo.
Jorge F. Haick.



RESOLUCIONES

ABASTECIMIENTO

Precios máximos de venta al público de las aves sin eviscerar.

RESOLUCION

Nº 101

Bs. As., 21|4|71

VISTO lo informado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario complementar la Resolución M.E.T. Nº 73|71, fijando transitoriamente precios máximos de venta al público de las aves sin eviscerar, que se comercializan fuera del radio de la Capital Federal;

Que tal medida tiende a otorgar igual tratamiento que el prescripto en cuanto a precios para aves evisceradas;

Que la medida que se propicia se fundamenta en la facultad conferida por el artículo 2º del Decreto número 3.199|70;

Por ello,

El Ministro de Economía y Trabajo
Resuelve:

1º. — Fíjanse a partir de la cero (0) hora del día 22 de abril de 1971 y hasta el 30 de abril próximo, para los partidos de Avellaneda, Almirante Brown, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tres de Febrero, Morón, Tigre, Vicente López, La Plata, Berisso y Ensenada, de la Provincia de Buenos Aires, los precios máximos para venta al público por kilogramo de las siguientes aves:

Pollos frescos y pelados sin eviscerar .... $ 3,78
Pollos congelados sin eviscerar .... $ 3,35

2º. — Los comerciantes minoristas que comercialicen los productos comprendidos en la presente Resolución, deberán consignar en caracteres notables y en lugar visible para el comprador, los correspondientes precios de venta por kilogramo.

3º. — El incumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución o cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos será sancionado conforme a la Ley Nº 17.724 (t. o.).

4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ferrer.

Secretaría de Industria y Comercio Interior y de Comercio Exterior

IMPORTACION

Autorízase a un Instituto a importar diversos elementos.

RESOLUCION

Nº 699

Bs. As., 29|3|71

VISTO el expediente SEICI, número 53.024|71 por el cual el Instituto de Investigaciones Médicas, dependiente de la Universidad de Buenos Aires solicita la autorización para instalar una lámpara ascialítica, para uso en quirófanos, de origen importado, y

CONSIDERANDO:

Que si bien la Comisión Asesora Honoraria del Compre Argentino (Resolución SIM. Nº 559|63, Decreto-ley Nº 5340|63, Decreto Nº 518|63)

ha denegado la importación por considerar que la industria nacional fabrica los citados elementos, debe destacarse que el equipo solicitado reúne ciertas características que difieren de los bienes producidos localmente.
Que las citadas características están determinadas por una mayor cantidad de proyectores, once (11) para el bien que se quiere importar y nueve (9) para las de origen nacional.
Que considerando el destino y la urgencia en la instalación del citado bien en la sala de cirugía de la institución recurrente, debe adoptarse un tratamiento de excepción sin que el mismo siente precedente.
Por ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto-ley número 5340|63 y las facultades conferidas por el Decreto Nº 911|70,

LOS SECRETARIOS DE INDUSTRIA
Y COMERCIO INTERIOR
Y DE COMERCIO EXTERIOR
RESUELVEN:

1º Autorízase al Instituto de Investigaciones Médicas dependiente de la Universidad de Buenos Aires a importar los siguientes elementos: una (1) lámpara escialítica para uso en quirófanos, modelo Gallois, tipo C.M. V.V., Sistema de once (11) proyectores alojados en una cúpula monobloc. Provista de once (11) lámparas de Krypton, tipo esmeriladas de 24 V y 25 W y una caja de comando completa. Valor total F.O.B. siete mil doscientos sesenta (7.260,—) francos franceses.
2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Chescotta.
Llamazares

Secretaría de Industria y Comercio Interior

IMPORTACION

Se inician estudios e investigaciones para determinar la aplicación de un gravamen "antidumping"

RESOLUCION
Nº 680
Bs. As., 23|3|71.

VISTO el expediente SEICI Nº 50.460|71; y
CONSIDERANDO:
Que la Administración Nacional de Aduanas informó con relación a los despachos Nº 184.250, 192.495, 192.494, 186.001, 193.600, 197.150, 185.302, 181.942, 184.172, 185.266, 185.332, 186.000 y 181.972 que documentan partidas de chapas de hierro laminadas en frío.
Que los valores documentados determinarían la presunción de que la referida mercadería pretende ser introducida en condiciones de "dumping".
Que la generalización de este forma de importaciones causa sensible daño a la industria nacional que está en condiciones de producir a satisfacción la mercadería citada.
Que consultado el sector interesado, productor nacional, manifestó su aprobación al criterio sustentado.
Por ello, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 7º y 9º del Decreto-ley 5342|63 y a lo informado por la Dirección Nacional de Industria,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

1º. — Iniciar los estudios e investigaciones para determinar la procedencia de aplicación del gravamen "antidumping" o compensatorio a los despachos indicados en el anexo que forma parte de la presente resolución.
2º. — Solicitar a la Administración Nacional de Aduanas que el despacho a plazo de la referida mercadería se efectúe mediante el pago de los derechos y gravámenes sobre el valor declarado y afianzamiento bancario del cien por ciento (100%) por seis (6) meses sobre ese mismo valor declarado por la posible diferencia que eventualmente resultara al efectuarse los estudios del caso.
3º. — Autorizar a la Dirección Nacional de Industria para que adopte los recaudos correspondientes a los fines de cumplimentar lo dispuesto en el apartado 1º.
4º. — Regístrese, comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria, a sus efectos.

Chescotta.

Anexo a la Resolución Nº 680

Despacho Nº 192.494|70.
Importador: Fiat Concord SAIC.
Despacho Nº 186.001|70.
Importador: General Motors Argentina S. A.
Despacho Nº 193.600|70.
Importador: Ford Motor Argentina S.A.
Despacho Nº 197.150|70.
Importador: General Motors Argentina S. A.
Despacho Nº 185.302|70.
Importador: P. Gallimberti y Cía. SAIC y F.
Despacho Nº 181.942|70.
Importador: General Motors Argentina S. A.
Despacho Nº 184.172|70.
Importador: General Motors Argentina S. A.
Despacho Nº 185.266|70.
Importador: General Motors Argentina S. A.
Despacho Nº 185.332|70.
Importador: General Motors Argentina S. A.
Despacho Nº 186.000|70.
Importador: General Motors Argentina S. A.
Despacho Nº 181.972|70.
Importador: Gurmendi S. A.
Despacho Nº 184.250|70.
Importador: Ford Motor Argentina, S.A.
Despacho Nº 192.495|70.
Importador: Fiat Concord SAIC.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

IMPORTACION

Se inician estudios para determinar la aplicación de un gravamen "antidumping".

RESOLUCION
Nº 692
Bs. As., 25|3|71

VISTO los antecedentes obrantes en el Expediente SEICI Nº 53.660|71, y
CONSIDERANDO:
Que la Administración Nacional de Aduanas comunicó que la firma importadora Herbert A. H. Behrens S. R. L. por despacho Nº 21.362|71 documentó una partida de manteca procedente de Francia.
Que los valores documentados determinarían la presunción de que la referida mercadería pretende ser vendida en condiciones de "dumping".
Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

1º. — Iniciar los estudios e investigaciones para determinar la procedencia de aplicación de un gravamen "antidumping" y compensatorio a la importación documentada por despacho número 21.362|71.
2º. — Solicitar a la Administración Nacional de Aduanas que el despacho a plaza, de la referida mercadería se efectúe mediante el pago de los derechos y gravámenes sobre el valor declarado y afianzamiento bancario del 100 o|o por seis (6) meses sobre ese mismo valor declarado, por la posible diferencia que eventualmente resultare al efectuarse los estudios del caso.
3º. — Autorizar a la Dirección Nacional de Industria para que adopte los recaudos correspondientes a los fines de cumplimentar lo dispuesto en el apartado 1º.
4º Regístrese, comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria, a sus efectos.

Chescotta.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

IMPORTACION

Autorízase a una firma a importar repuestos usados y reacondicionados.

RESOLUCION
Nº 676
Bs. As., 22|3|71

VISTO el expediente Nº 50.238|71 por el que se solicita autorización para importar repuestos usados y reacondicionados, y
CONSIDERANDO:
Que el Decreto Nº 909|70 de suspensión, transitoria, de importación de mercadería usada, en su artículo 2º consigna las condiciones que deben cumplir los equipos, máquinas y aparatos para ser exceptuados de la suspensión establecida por el Artículo 1º.
Que atento a que los mencionados elementos usados y reacondicionados son repuestos específicos destinados a reparar un bien que la recurrente posee en su planta elaboradora de pulpa de frutas, se considera se encuentran encuadrados en las excepciones señaladas en el Artículo 2º del referido Decreto Nº 909|70.
Que asimismo, la firma interesada en importar esta mercadería cumple las condiciones establecidas en los incisos del apartado 1º de la Resolución Nº 81|70, reglamentaria del decreto citado.
Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

1º Autorízase a la firma Compañía Toddy S. A. C. I., con domicilio en la Avenida Belgrano 990, 9º piso, Buenos Aires, la introducción al país de cinco (5) rotores Nº 137 HX 752, usados y reacondicionados, para bomba Creamery Package.
2º Los elementos a que se refiere el punto 1º deberán ser instalados en la planta industrial que la beneficiaria posee en la localidad de Cipolletti, provincia de Río Negro.
3º La Dirección Nacional de Industria efectuará los peritajes necesarios a efectos de establecer el buen estado de uso de los elementos descriptos en el apartado 1º.
4º Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Chescotta

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 7.206
Bs. As., 5|9|70.

VISTO el Expediente del rubro, en el que obra una presentación de la Cámara Argentina de la Industria de Maderas Terciadas en la que exterioriza su inquietud frente a reiteradas operaciones de importación que no se ajustarían a las normas vigentes con el consiguiente perjuicio, tanto para el Tesoro Nacional como para la industria afín; y
CONSIDERANDO
Que según la comentada presentación se habrían registrado despachos a plaza de mercaderías procedentes de la República del Paraguay bajo la denominación comercial de "puertas-placas" al amparo de la posición arancelaria NABALALC 44.23.0.03, que corresponde "puertas, ventanas y marcos";
Que en realidad se trataría de una mercadería cuya descripción respondería a la de placas de madera o tableros, fabricados con maderas terciadas o contrachapadas procedentes de la República del Paraguay;
Que el mero hecho de su denominación comercial, "Puertas-placas", carece de relevancia a los fines clasificatorios y por lo tanto, al no señalarse que las placas o paneles en cuestión, presenten entalladuras, tales como aberturas u orificios en los sectores donde deben colocarse el picaporte, la cerradura y bisagras no es posible identificarlas como puertas de la partida 44.23;
Que ante la imposibilidad de contar con la presencia física de la mercadería y en base a la descripción que acerca de ella aporta el causante, es dable inferir que se trata de un tablero o placa, constituido por chapas de madera terciada colocadas sobre un armazón, armadura o bastidor, formado por travesaños o por elementos entrecruzados o ensamblados que dejan entre sí espacios vacíos, en cuyos cantos, una vez encuadrada la pieza, se procede al montaje del guardacantos perimetral,
Que tal descripción participa de las características que mencionan las Notas Explicativas para los artículos que deben comprenderse en la Partida 44.16 en cuanto expresan: "los tableros de madera, huecos o con celdillas, incluso recubiertos con chapas de metales comunes que están esencialmente constituidos por dos caras de madera fijadas a una armadura o bastidor central que consiste, ya en un alma perforada, hecha con elementos ensamblados que dejan entre sí espacios vacíos de formas geométricas cualquiera (tableros alveolares), ya en un simple marco de madera de forma que todo el interior del tablero quede hueco. La parte hueca puede ir rellena con materiales aislantes tales como corcho, amianto, etc. etc. Estos tableros, como los de la Partida 4415 pueden estar cubiertos de chapas de madera, tableros contrachapados, u hojas de metales comunes; son ligeros pero resistentes y se emplean principalmente en la fabricación de puertas, tabiques o mamparas, etc., etc...";
Que en definitiva se trata de un producto que en su carácter de Tableros o placas de madera huecos o con celdillas, encuadra en la posición NABALALC 44.16.0.01, no negociada en la Lista de Concesiones Arancelarias para la República del Paraguay;
Que por lo tanto su despacho debe efectuarse con sujeción a la posición NADI 44.16.00.00, comprensiva de los "Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes";
Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones), y 4º del Decreto Nº 646|70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 44.16.00.00, la siguiente mercadería:
Placas de madera o tableros fabricados con maderas terciadas o contrachapadas denominadas "Puertas-placas".
Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y a las Divisiones Fiscalización, Importación y Despacho, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Mario A. Dusrieux

RESOLUCION
ANTACA
Nº 8.953
Bs. As., 2|11|70

Expediente Nº 401.402 de 1970

VISTO el expediente del rubro, por el cual la firma Alberto J. Lozes, Despachante de Aduana, requiere se aclaren los alcances de la Resolución número 7.206|70, mediante la cual se clasificó, en la Posición Arancelaria 44.16.00.00 NADI una mercadería identificada como "Placas de madera o tableros fabricados con maderas terciadas o contrachapadas, denominadas Puertas-placas";
CONSIDERANDO:
Que —según el solicitante— se ha originado, en la Aduana de Clorinda, una situación de hecho (Paralización de importaciones de verdaderas "Puertas"), por una interpretación limitativa de los alcances de la Posición NABALALC 44.23.0.03, que comprende "Puertas, ventanas y marcos";
Que, tal como lo señalara la Resolución 7.206|70, el mero hecho de que a una mercadería se la denomine comercialmente "Puertas-placas", carece de relevancia para entender que ella (ejemplo: "Placas o tableros fabricados en maderas terciadas o contrachapadas") tenga el carácter de "Puerta", desde el punto de vista arancelario;
Que fundamentalmente, lo que caracteriza la diferenciación de tableros— es la presencia, en ella, de entalladuras, aberturas, orificios o concavidades, situadas en los lugares donde deberán a posteriori —si es que no vienen ya colocados, cosa aceptada por las Notas Explicativas de la NAB para la partida 44.23— ser ubicados los picaportes, cerraduras y bisagras;
Que en tal orden de ideas, resulta conveniente ampliar los alcances de la comentada Resolución 7.206|70 en el sentido de aclarar las características que hacen a la distinción entre una y otra mercadería;
Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones), y 4º del Decreto 646|70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 44.23.07.00 y NABALALC 44.23.0.03 (Negociada en la Lista de Concesiones Arancelarias no Extensivas otorgadas a Bolivia y Paraguay, a la siguiente mercadería:
Placas de madera o tableros fabricados con maderas terciadas o contrachapadas, con entalladuras, aberturas, orificios o concavidades, que permitan la colocación de picaportes, cerraduras y bisagras, caracterizándolos como puertas.
Art. 2º — Aclarar que la presente es ampliatoria y aclaratoria de la Resolución 7.206|70 que continúa vigente.
Art. 3º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificación Arancelaria, para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Direc-

ción Nacional del Registro Oficial para su publicación y a la División Importación, Fiscalización y Despacho y a la Aduana de Clorinda, para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese.

Joaquín Campos

RESOLUCION
ANTACA
Nº 10.263
Bs. As., 14|12|70

Expediente R.E. Nº 18.765 de 1970

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto remite copia de la Nota Nº 120 del 29 de octubre de 1970, de la Embajada del Paraguay; la Nota agregada del 24 de noviembre de 1970, suscripta por representantes de la Federación Paraguaya de Madereros y del Ministerio de Industria y Comercio del Paraguay; la Nota agregada S.P. Nº 1002|70 de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior; las Resoluciones ANTACA Nº 7206|70 y Nº 8953|70; y

CONSIDERANDO:

Que en Expediente Nº 467.652|70 y a requerimiento de la Cámara Argentina de la Industria de Maderas Terciadas, se dictó Resolución ANTACA Nº 7206|70, del 8 de setiembre de 1970, por la que se ubicó en la Posición Arancelaria NADI 44.16.00.00, a una mercadería descripta como: Placas de madera o tableros fabricados con maderas terciadas o contrachapadas, denominadas "Puertas-placas"; señalándose, en los considerandos de la aludida que, tal mercadería, encuadra en la Posición NABALALC 44.10.9.01, no negociada en la Lista Nacional de la República Argentina (ALALC), ni en la Lista de Ventajas no Extensivas otorgadas a Paraguay; y fundando dicha opinión en que, el mero hecho de su denominación "Puertas-placas", carece de relevancia a los fines clasificatorios y por lo tanto, al no señalarse que las placas o paneles en cuestión, presenten estalladuras, tales como aberturas u orificios en los sectores donde deben colocarse el picaporte la cerradura y bisagras, no es posible identificarlas como puertas de la Partida 44.23 NAB;

Que en expediente Nº 494.402|70 y a requerimiento de la firma Alberto J. Lozes, Despachante de Aduana, se dictó la Resolución ANTACA Nº 8953|70 del 2 de noviembre de 1970, por la que se ubicó en la Posición Arancelaria NADI 44.23.00.00 y NABALALC 44.23.0.03 (Negociada en la Lista de Ventajas no Extensivas Otorgadas a Bolivia y Paraguay) a una mercadería descripta como: Placas de madera o tableros, fabricados con maderas terciadas o contrachapadas, con entalladuras, aberturas, orificios o concavidades, que permitan la colocación de picaportes, cerraduras y bisagras caracterizándolos como puertas; señalándose, en los considerandos de la aludida que, fundamentalmente, lo que caracteriza a una puerta —y permite su diferenciación de tableros— es la presencia, en ella, de entalladuras, aberturas, orificios o concavidades, situadas en los lugares donde deberán, a posteriori —si es que no vienen ya colocados, cosa aceptada por las Notas Explicativas de la NAB para la Partida 44.23— ser ubicados los picaportes cerraduras y bisagras;

Que las entidades afectadas, de la industria maderera del Paraguay apoyadas por el Ministerio de Industria y Comercio de su país, y por la Embajada del Paraguay ante la República Argentina, requieren la derogación de las ya comentadas resoluciones, fundando tal pretensión en razones de orden técnico y comercial que implican la impracticabilidad de efectivizar la exigencia que caracteriza a una "placa de madera" —presencia de entalladuras, etc., etc.— como puerta";

Que sobre el particular se ha expedido la Secretaría de Estado de Comercio Exterior, entre otros, en los siguientes términos:

"a) Resulta obvio que en el plano estrictamente técnico-aduanero la ubicación de las "puertas, ventanas y marcos" en la Posición Arancelaria NABALALC 44.23.0.03 y la de las "placas de madera o tableros fabricados con maderas terciadas o contrachapadas denominadas puertas placas" en la posición Arancelaria NADI 44.16.00.00 es correcta";

b) Asimismo estamos contestes que el mero hecho de su denominación comercial, "puertas placas", carece de relevancia a los fines clasificatorios y, por lo tanto, al no señalarse que las placas o paneles en cuestión presenten entalladuras, tales como aberturas u orificios en los sectores donde deben colocarse el picaporte, la cerradura y bisagras, no es posible identificarlas como puertas de la Partida 44.23.0.03;

"c) Sin embargo atendiendo al principio de la realidad económica, esto es, que las puertas que el usuario adquiere en esta plaza, de fabricación argentina, le son entregadas por el fabricante en las mismas condiciones y sin ninguna diferencia con las denominadas puertas placas que se importan desde Paraguay, no se alcanza a comprender el porqué de su distinta ubicación en las disposiciones arancelarias";

"d) Por otra parte, el hecho de que en el valor comercial de plaza de una puerta, el 30 o|o del mismo corresponde a mano de obra argentina por entalladuras hace que no se advierta beneficio alguno en que éstas vengan con las aberturas ya preparadas. Además, debe tenerse presente que los orificios hechos en fábrica pueden contrariar los deseos del usuario desde que una puerta puede ser a vaivén, corrediza, suspendida, abrir a la derecha, a la izquierda, o bien llevar herrajes especiales, etcétera";

"Por ello, en caso de que esa Administración Nacional de Aduanas considere que ha llegado el momento de revisar las posiciones arancelarias mencionadas, no debería perder de vista los argumentos expuestos precedentemente, los cuales se apoyan fundamentalmente en el principio de la realidad económica".

Que, desde el punto de vista práctico resultan incuestionables los argumentos —transcriptos en los apartados c) y d) precedentes— vertidos por la Secretaría de Estado de Comercio Exterior; los que por otra parte ya fueron, en manera alguna, sustentados por los afectados;

Que asimismo debe tenerse en cuenta, no sólo la letra fría de las Concesiones negociadas, sino también el espíritu de las mismas; en tal orden de ideas, aceptar que la República Argentina concedió al Paraguay, entre otras Ventajas no Extensivas, la correspondiente a "Puertas"; y, que las modernas prácticas comerciales y manufactureras exigen la entrega, al consumidor, de tales elementos de construcción —para el caso de las denominadas "Puertas-placas"— sin orificios y entalladuras (que razonablemente deben hacerse en obra);

Que, en orden a lo considerado, resulta precedente ampliar los alcances de las Resoluciones Nº 7206|70 y número 8953|70, dejando establecidas características, de la mercadería en cuestión, que hagan a su correcto despacho;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones), y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar los alcances clasificatorios de las Resoluciones Nº 7206|70 y Nº 8953|70, dejando establecido que exclusivamente, para el caso de importaciones procedentes del Paraguay se admitirá clasificar como "Puerta", en la Posición NABALALC 44.23.0.03, a la siguiente mercadería:

Tableros de madera y|o placas de madera fabricadas con maderas terciadas o contrachapadas, aptos únicamente para ser instalados en obra como puertas a vaivén, corredizas, suspendidas, de abrir a la derecha o a la izquierda ode dos o más hojas, denominados "Puertas-tableros" o "Puerta-placa", respectivamente.

Art. 2º — Notifíquese a los interesados; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización Convenios y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Mario A. Durrieu
Interventor

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.199
Bs. As., 1º|3|71.

Expediente Nº 510.641 de 1970.

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Roberto Alfredo Ciancia, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, cuyo folleto acompaña y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición 84.42.01.90— describe como: "Máquina para el desengrase de pieles y cueros marca "Bowe", eléctrica"; y

CONSIDERANDO:

Que la observación del folleto acompañado permite establecer que la mercadería en tratamiento está constituida fundamentalmente por un tambor especial, provisto de un sistema de circulación y extracción de aire, que gira por la acción de un motor eléctrico, en cuyo interior se introduce la piel o cuero a tratar, previa agregación, por tubería, del elementos solvente, una vez cerrado el mismo;

Que, en tanto se produce el ciclo del lavado o desengrasado de la materia objeto del proceso, el elemento solvente circula, al ser extraído por una bomba que lo orienta hacia un destilador de dos etapas; se produce la separación de la grasa por evaporación del solvente, el que, posteriormente, es recuperado por el efecto de dos dispositivos enfriadores;

Que todos los elementos descriptos se hallan montados en un mismo chasis y por lo tanto, configuran una unidad funcionamiento que en su carácter de máquina o aparato para la preparación y trabajo de los cueros y pieles encuadra en la Partida 84.42, cuyas Notas Explicativas preceptúan que: "...ella abarca, por una parte, las máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles, incluso las de peletería, en todas las etapas de su manufactura...";

Que en orden a lo expuesto y atendiendo a que la finalidad para la cual ha sido concebida, no se halla contemplada a nivel de las distintas aperturas dispuestas en la NADI, el despacho de la mercadería objeto del presente tratamiento, debe efectuarse con arreglo al régimen arancelario que establece la Posición 84.42.01.90 "Las demás";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.42.01.90 a la siguiente mercadería:

Maquinaria para el Desengrase de Pieles y Cueros marca "Bowe" Eléctrica.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos
Subadministrador

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.200
Bs. As., 1º|3|71

Expediente Nº 507.497 de 1970.

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Alejandro T. Loustau, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería cuyo folleto acompaña y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84.49.00.90— describe como "Arenadora portatil y".

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el folleto acompañado, la mercadería en tratamiento es una pistola o caja metálica conectada, por un lado, con una manguera flexible y, por el otro, a un pico de goma o sopapa, en cuyo interior se carga arena u otro abrasivo. La herramienta cuenta en su interior con una tobera o venturi que recibe aire comprimido a través de la manguera:

Que por el efecto venturi, en relación con la caída de presión, se produce un gran aumento de la velocidad del aire, que arrastra la arena proyectándola sobre la superficie a pulir o arenar;

Que en función de la misma velocidad, el abrasivo retorna por los costados del tubo central de descarga y dentro de la goma sopapa sin salir al exterior, configurándose en consecuencia un sistema de circuito interno cerrado;

Que tal descripción define a un aparato mecánico para la proyección de chorro de arena expresamente mencionado en el punto D) de las Notas Explicativas para la Partida 84.21.

Que en la NADI, la mercadería en tratamiento cuenta con una apertura específica a nivel de Item, por lo que su despacho procede ser condicionado al régimen arancelario que contempla la Posición 84.21.04.00 comprensiva de las "Máquinas y aparatos de chorro de arena...".

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.21.04.00 a la siguiente mercadería:

Arenadora Portatil por Proyección de Chorro de Arena.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos
Subadministrador

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.204
Bs. As., 1º|3|71.

Expediente Nº 509.395 de 1969

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Miguel Angel Quiroga, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria asignable a un producto cuyo análisis acompaña, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición 38.19:01.99, menciona como: "Citomulgan"; y

CONSIDERANDO:

Que según protocolo de análisis número C 470.190 y 490.798 del Departamento de Química lo la Secretaría de Estado de Hacienda, se trata de un líquido heterogéneo, con una capa superior aceitosa, amarillenta, límpida y una pequeña capa inferior, blanquecina y oleosa, insoluble en agua y etanol, soluble en éter etílico y cloroformo, constituido por monoleato de glicerilo y pequeña proporción de otros ésteres glicéridos que no se han podido identificar, con caracteres de tensioactivo no iónico;

Que tratándose de un líquido que no sólo contiene oleato de glicerilo sino otros ésteres de la glicerina con ácidos grasos, no es un producto de composición química definida, debiendo considerarse una mezcla

Que si bien las mezclas de productos de la industria química, están contempladas en el Capítulo 38, el producto a clasificar de acuerdo a análisis Nº C 490.798|70, presenta caracteres de tensioactivo no iónico, condición ésta que las notas explicativas contemplan en la Partida 43 02;

Que los productos tensioactivos sin ión activo, se ubican en la NADI al nivel de Subpartida 34.02.02 y por no tener mención específica en los Item abiertos en la citada Posición, su despacho debe efectuarse en la Posición Arancelaria 34.02.02.70, comprensiva de "los demás productos tensioactivos no iónicos";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º. — Ubicar en la Posición Arancelaria 34.02.02.70 a la siguiente mercadería:

Producto denominado "Citomulgan", constituido por mono oleato de glicerilo y pequeña proporción de otros ésteres glicéridos que no se han podido identificar, con caracteres de tensioactivo no iónico.

Art. 2º. — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de ra-

zón y remisión de copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones, Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.206
Bs. As., 1º|3|71.

Expediente Nº 511.617 de 1970

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Fernández Górgolas y Cía., Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería cuyo folleto acompaña y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84. 62.01.99, describe como: "Válvula o charnela, de acero inoxidable que se utiliza para el desagote automático de la sentina de las embarcaciones"; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el folleto acompañado, trátase de un aparato que se coloca en el fondo de una embarcación, donde se acumula el agua embarcada, que consta de un marco metálico ajustable al ras de un recorte que se efectúa al fondo del barco; sobre ese marco, ha sido montado un mecanismo que permite proyectar, desde el interior, fuera del casco y hacia abajo, una estructura en forma de cuña hueca, cuya base abierta, queda orientada hacia la popa;

Que el funcionamiento del artificio se produce cuando la embarcación se halla en movimiento y con agua en la sentina; el tripulante baja el mecanismo accionando manualmente una palanca para tal fin, formándose, como consecuencia de los filetes de agua que rodean el aparato, una zona de depresión que produce la absorción de agua acumulada;

Que tal descripción define a un elemento que suple el desagote manual, de uso exclusivo en embarcaciones que, por su tamaño, no admiten la instalación de bombas de achique,

Que ello no obstante y a los efectos clasificatorios debe tenerse presente que, en orden a lo previsto en las consideraciones generales del Capítulo 89, "... todas las partes (excepto los cascos) y accesorios de barcos y artefactos flotantes que se presenten aisladamente, sean o no identificables como tales, se excluyen del presente Capítulo y siguen siempre su propio régimen...";

Que por lo tanto y con arreglo a dicha norma, la mercadería en tratamiento procede ser reputada como un artefacto que desempeña la función de permitir el paso controlado de líquidos, gases, etc., y que como tal, participa de las características que contemplan las Notas Explicativas para aquellos artículos que deben comprenderse en la Partida 84. 61 al mencionar en su punto 13 "... válvulas de evacuación de aguas sucias, para barreras, lavabos, etc....";

Que por otra parte, en el párrafo 5º de las citadas Notas Explicativas se establece que: "...estos artículos u órganos se destinan aquí, cualquiera que sean las máquinas, aparatos o artefactos de transporte que se destinen...";

Que por todo ello y atendiendo a los alcances de la apertura específica dispuesta en la NADI a nivel de Item, el despacho de la mercancía objeto de la presente consulta, debe efectuarse con sujeción al régimen arancelario que contempla la posición 84.61.01.40;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º. — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.61.01.40 a la siguiente mercadería:

Válvula Evacuadora, de Aplicación en la sentina de embarcaciones de escaso porte.

Art. 2º. — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, subadministrador.

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.600
Bs. As., 17|3|71

Expediente Nº 514.236 de 1970

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Murchison S. A. solicita se establezca el tratamiento asignable a una mercadería, de la cual acompaña folleto explicativo y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Partida 84.22— describe como: "Grúa móvil autopropulsada", cuya denominación comercial es "Coles Hydra 150 T" y

CONSIDERANDO:

Que, del estudio del folleto adjunto, se puede establecer que se trata de una grúa móvil, autopropulsada, con motor Diesel e hidráulica, totalmente giratoria, con un radio de giro de 360º, formando el elemento portante y el de izaje, un conjunto homogéneo, especialmente diseñado para operaciones de grúa equipada con estabilizadora de apoyo hidráulico;

Que la máquina dispone de un solo motor para transporte y operación de la pluma que es telescópica y rotativa, con una capacidad portante de 7.000 kg.; además, tiene reunidos todos los comandos en una sola cabina, por lo que, al estar ubicada en la parte frontal del chasis, permite a un mismo operador realizar las operaciones de traslado y de izaje, mediante el simple desplazamiento del asiento delantero izquierdo;

Que ciertos aparatos elevadores o de manipulación (grúas ordinarias, tornos, etc.) están generalmente montados sobre un verdadero chasis o camión automóvil autónomo, es decir, que reúne en sí mismo los elementos mecánicos esenciales de un vehículo de tipo automóvil;

Que las Notas Explicativas determinan, para la Partida 84.22, en el apartado b) inciso 2, que tales conjuntos deben ser clasificados en la Partida 87.03, como vehículos automóviles para usos especiales, y esto, tanto si el artefacto de elevación o de manipulación está simplemente montado sobre el vehículo, como si formara, con este último, un conjunto mecánico homogéneo;

Que, en cambio, en la referida Partida se encuentran expresamente mencionados los aparatos simplemente autopropulsados, en los que uno o varios de los mecanismos de propulsión o de mando, están reunidos en la cabina del artefacto de elevación o de manipulación (generalmente una grúa) montado sobre un chasis con ruedas, incluso si este conjunto es apto para circular por carreteras por sus propios medios;

Que las máquinas autopropulsadas de ruedas, en las que chasis y artefactos de trabajo están especialmente proyectados el uno para el otro, de manera que formen un conjunto mecánico homogéneo, están expresamente excluidas de la Partida 87.03;

Que de lo expuesto surge, que se trata de un equipo, en que tanto el chasis, como el elemento de trabajo, han sido especialmente ideados el uno para el otro, con los controles reunidos en una sola cabina, y con una sola y única fuente de poder;

Que todo esto forma un conjunto mecánico homogéneo e indivisible y no puede afirmarse que el chasis pertenece a un verdadero camión automóvil, considerado en la Partida 87.03;

Que las consideraciones apuntadas, como así también, la circunstancia de que la grúa en cuestión, posee pluma giratoria, determinan que su ubicación arancelaria corresponde sea efectuada por la Posición 84.22.60. 90. comprensiva de "Los demás", por no haber en la NADI, ítem específico que la comprenda;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.22.60.90 a la siguiente mercadería:

Grúa móvil autopropulsada que forma un conjunto mecánico homogéneo (grúa y chasis) con un solo motor, con pluma giratoria, y todos los comandos reunidos en una única cabina denominada comercialmente "Coles Hydra 150 T".

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos
Subadministrador

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.601
Bs. As., 17|3|71

Expediente Nº 502.359 de 1970

VISTO que la Secretaría de Estado de Comercio Exterior, requiere se determine la ubicación arancelaria de una mercadería procedente de Chile, denominada "Cemento Puzolánico"; y

CONSIDERANDO:

Que la Mercadería denominada "Cemento Portland" está definida, en las Notas Explicativas de la NAB (Partida 25.23), como un cemento obtenido por la pulverización del "Klinkers", resultantes de la cocción de piedras calizas que contienen arcilla en su estado natural, o a las que se añade arcilla, en la debida proporción,

Que la aludida partida comprende, también, los cementos fundidos (cementos aluminosos), el cemento de alto horno, los cementos hipersulfatados (escorias de alto horno, molidas y a las que se añade un acelerador y yeso calcinado), los cementos de puzolana, los cementos romanos, etc., así como las mezclas de las variedades nombradas;

Que los romanos dieron el nombre de "Puzolana" a una roca volcánica finamente consolidada, compuesta de fragmentos de piedras pomez, obsidiana, feldespatos, piroxenos, cuarzo, etc. Hoy se aplica tal término, no sólo a tobas volcánicas, sino también a tierras de diatomáceas y otras rocas muy ricas en sílice; y a productos artificiales, como arcillas y esquistos calcinados y sílices hidratadas;

Que la principal característica de estos materiales —a la que se debe que fuesen mezclados con klinkers portland— es que contienen elementos que, a temperaturas ordinarias, se combinan con cal y agua, para formar compuestos que tienen propiedades de cementos;

Que bajo la denominación genérica de "Cementos especiales" se encuentran en el comercio, particularmente en Europa, diversos tipos de cementos, compuestos de cemento portland con proporciones variables de otros materiales;

Que en la práctica se ha comprobado que los cementos mezclados con puzolanas resisten mejor la acción del agua del mar y de aguas del suelo, aun cuando éstas contengan altos tenores de sulfatos, u otros componentes corrosivos;

Que cuando se mezcla un material puzolánico, con klinkers de cemento portland (Kirk-Othmer", Tomo IV, cementos especiales), el producto resultante se denomina "cemento de puzolana" o "cemento trass". En Alemania se efectúan mezclas del 30 o|o de toba volcánica y 70 o|o de klinkers (Cemento trass 30:70) y del 50 o|o de ambas (Cemento trass 50:50).

Que las tierras naturales de puzolana, santorín trass y análogas, llamadas a veces impropiamente "cementos naturales", se clasifican en la Partida 25.32 de la NAB, por su carácter de materias minerales no expresadas ni comprendidas en otro lugar de la Nomenclatura: mientras que, como ya se dijo, los cementos hidráulicos propiamente dichos (cementos portland, aluminosos, de alto horno, de puzolana, romanos), así como las mezclas de ellos, tienen ubicación arancelaria en la Partida 25.23.

Que en la NADI la Partida 25.23 cuenta, por un lado, con una apertura específica (Item 01- "Cemento fundido para la fabricación de materiales refractarios"); y, por otro, la residual Posición Arancelaria 25. 23.00.99, por lo cual corresponde que el "Cemento puzolánico" (mezcla de tierras de puzolana con klinkers portland), sea ubicada en esta última;

Que en la NABALALC existen Items específicos para "Klinkers", "Cemento blanco", "Cemento portland" y "Cementos aluminosos", que no resultan, en consecuencia, comprensivos de la mercadería en tratamiento; lo que obliga a ubicarla en la Posición 25.23.0 99; dejándose constancia que, a la fecha, sólo se encuentra negociada en la Lista de Ventajas no Extensivas Otorgadas a Ecuador y Paraguay;

Que por intermedio de la Disposición ANTAVA Nº 109|70, del 2 de abril de 1970, se publicó, dando conocimiento al Departamento Operativa Capital a sus efectos, la parte final de un informe, producido por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación (Expte. Nº 514.409|69), que concluye calificando, por sus propiedades y usos, al "Cemento puzolánico" como "Cemento portland". Esta conclusión, desde el punto de vista clasificatorio, resulta, como se ha visto, errónea; por lo cual corresponde derogar la citada Disposición y, consecuentemente, el criterio que de ella emana;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 25.23.00.99, a la siguiente mercadería:

Cemento Puzolánico.

Art. 2º — Ubicar la misma mercadería, en la Posición NABALALC 25.23. 0.99, dejando constancia que a la fecha la misma se encuentra negociada, solamente, en la Lista de Ventajas no Extensivas Otorgadas a Ecuador y Paraguay.

Art. 3º — Derogar la Disposición ANTAVA Nº 109|70, por resultar erróneo el criterio que de ella emana.

Art. 4º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización, convenios y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos. — Subadministrador

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.602
Bs. As., 17|3|71

VISTO el Expediente Nº 402.722 de 1971, por intermedio del cual la firma Pedro M. Montecelo, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde de asignar a una mercadería, de la cual acompaña folleto descriptivo, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 84. 18.02.90— describe como: "Separador de polvo por vía húmeda", y

CONSIDERANDO:

Que el aparato en consulta, según folleto adjunto, consiste en un sistema que se incorpora a la descarga de los ciclones separadores de polvos provenientes de los hornos rotativos secadores para las plantas preparadoras del asfalto, a los efectos de eliminar los gases y retener el polvo;

Que el mismo consiste en una tubería conectada a la salida del ciclón, donde por aspiración de un extractor, descarga por otra tubería que termina en un contactor o mezclador, que recibe agua en forma de fina lluvia por toberas perforadas, mezclándose con los gases impuros. La mezcla de polvos y gotas de agua pasa a un separador donde por un movimiento ciclónico los gases finos son expulsados a la atmósfera, y las partículas sólidas suspendidas en el agua, caen al fondo en forma de barro que se elimina;

Que las Notas Explicativas mencionan estos dispositivos en el punto B, Apartado 1) para la Partida 84.18 de la NAB, como "Depuradores de gases por acción exclusivamente física o mecánica"; expresando también, que los aparatos de este grupo, tienen por misión, retener las partículas sólidas o líquidas que se hallan en suspensión en los gases;

Que por ello, la mercadería a clasificar está comprendida en la Partida 84.18, Subpartida 02 "Otros", que incluye los diversos aparatos de sistemas de centrifugado filtrado, depuradores de líquidos, de gases, etc., y dentro del Item 13 que menciona los depuradores de gases;

Que, en definitiva, la mercadería de referencia, corresponde clasificarse por la Posición Arancelaria 84.18.02. 13;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.18.02.13, a la siguiente mercadería:

Aparato colector y depurador para la eliminación de gases y partículas de polvo, usado en las plantas preparadoras de asfalto.

Art. 2º — Notifíquese al interesado, cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos
Subadministrador

RESOLUCION ANTADA

Nº 1.014

Bs. As., 16/3/71

Expediente Nº 406.072 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma importadora Intercambio Comercial S. C. A., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña documentos ilustrativos y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la P. A. 85.15.03.90— describe como: "Sistema Televerificador de Documentos", y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta, de acuerdo a los documentos presentados por el interesado, donde se describe en detalle cada una de las características del sistema, y se ilustra con dibujos y croquis de los aparatos, es un sistema de circuito cerrado de televisión;

Que, además, conforma un sistema de telemandos para la interconexión de cámaras y monitores; impresión del documento visado y la traba o liberación del documento controlado;

Que la función principal en el equipo, está dada por el circuito cerrado de televisión, correspondiendo, en consecuencia, su ubicación arancelaria en la Partida 85.15, comprensiva de "...aparatos emisores de radiodifusión y televisión...";

Que, en razón de lo expuesto y no existiendo en la NADI una posición específica que la comprenda a nivel de ítem, procede ser ubicada en la Posición residual 85.15.03.90;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 6º del Decreto Nº 645/70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 85.15.03.90 a la siguiente mercadería:

Sistema formado por un circuito cerrado de televisión y telemandos para la interconexión de cámaras y monitores; impresión del documento visado y la traba o liberación del documento controlado.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos
Subadministrador

RESOLUCION ANTADA

Nº 1.017

Bs. As., 18/3/71

Expediente Nº 437.348 de 1970

VISTO el expediente del rubro, en que la firma Julio Oscar Campi, solicita se establezca el tratamiento arancelario para una mercadería que describe como: "Nsutita, bióxido natural de manganeso, de conformación cristalina gamma, utilizado en la fabricación de pilas, oriundo de Ghana (Africa)", y propone su ubicación en la Posición Arancelaria 28.22.90.01; y

CONSIDERANDO:

Que el informe del Departamento de Minería de la Dirección Nacional de Geología y Minería de la Secretaría de Estado de Minería, establece que el producto está constituido por "Manganeso expresado en Mn O 2 80,5 %, hierro expresado en Fe 2 O 3 3,0 o/o y Sílice (SiO2) 7,2 o/o, concluyendo que el diagrama obtenido coincide con un bióxido de manganeso que se explota en Nsuta (Ghana, Africa). Como impurezas se encuentran en pequeña cantidad cuarzo y otras especies no identificables. El tenor de cuarzo, revelado en el análisis químico confirmaría que se trata de una sustancia mineral";

Que el análisis del Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda, dice "que se trata de un polvo negro con un título de Mn O2 79 %, manganeso total (en Mn) 51,6 o/o, hierro (en Fe 2 O 3) 2,6 %, aluminio (en Al2 O 3) 1,1 % y sílice total (en SiO 2) 7,7 %, tratándose de un mineral que no ha sufrido proceso químico y cuyas características químicas y mineralógicas corresponden a una pirolusita (bióxido de manganeso natural que no proviene de un proceso químico ni electrolítico";

Que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial identifica por difracción de rayos X, "bióxido de manganeso (gamma), cuarzo y criptomelano y otras especies no identificadas", revelando el análisis químico: "Pérdida al rojo 11,16 %; Si O 2 7,85 por ciento, Al2O3 19,10 % Fe 2O 3 2,10 o/o, Manganeso 52,28 o/o; SO4 0,95 %;

Que el Departamento de Química Analítica de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, determina en su análisis químico: "Humedad 3,1%; Sílice (SiO2) 8,7 %; Hierro total (en Fe 2 O3) 2,1 %; Oxido de Aluminio (Al2 O3) 4,1 %; Bióxido de manganeso (MnO2) 57,0 %; Trióxido de manganeso (M2O3) 10,3 % y Monóxido de manganeso (MnO) 13,5 % y otras impurezas minerales menores. El difractograma revela la presencia de dióxido de manganeso (Mn O2) gamma fundamentalmente y en menor proporción woodruffita. Aparece además un pico de cuarzo en concordancia con el regular contenido de sílice (8,7 %) encontrado por vía química"; concluyendo que, de acuerdo con los análisis, ensayos y exámenes efectuados, tanto por vía química como instrumental (difractometría y fluorescencia de rayos X y espectrografía de arco) y los datos obtenidos en la bibliografía, la composición y características de la muestra sometida a estudio, corresponden a un bióxido de manganeso natural obtenido por molienda del mineral hasta el tamaño de partículas que se indica en la distribución granulométrica;

Que, en el mismo peritaje, se establece que se puede llegar a esas conclusiones en base a los siguientes argumentos:

a) No responde a las características del bióxido de manganeso electrolítico, por el regular contenido de sílice (cuarzo) y de hierro que posee, ya que estos ele... mentos no son normales en el bióxido de manganeso electrolítico y sí en los naturales, precisamente en los órdenes de concentración en que se encuentran en la muestra analizada.

b) La composición final de un bióxido de manganeso natural tratado químicamente con el objeto de eliminar la mayor parte (un 95 por ciento) del monóxido de manganeso presente después de una reducción parcial, y disminuir el porcentaje de impurezas, tales como arsénico, antimonio, cobre, cobalto, etc., depende del tratamiento ácido al que se lo someta. Cuando se emplea una mezcla de los ácidos sulfúrico y fluorhídrico, el producto resultante no posee sílice y el contenido en monóxido de manganeso es muy bajo. El material examinado no responde a estas características por el regular contenido de sílice y monóxido de manganeso que posee, así como por la persistencia de impurezas, tales como arsénico, níquel, cromo y cobre.

c) Tampoco corresponde al bióxido de manganeso obtenido por precipitación química, ya que es muy bajo el contenido de sodio en la porción insoluble en agua del material (del orden de 0,02 %). El bióxido de manganeso resultante de este procedimiento químico contiene generalmente hasta un 4º de sodio.

d) El difractograma de rayos X es característico de las pirolusitas naturales. La variedad cristalográfica woodruffita (Zn Mn) 2 Mn 5 O 12.4 H 2O. que ha sido señalada por Frondel en los análisis por difractometría de rayos X, puede contener cinc como componente menor, lo que concuerda con la información obtenida tanto por espectrometría con rayos X como por espectrografía de arco. Finalmente, a la pregunta de si el material remitido para su análisis y estudio puede ser una mezcla de dos o más de las formas de bióxido de manganeso obtenidas por procedimientos diferentes (mineral tratado por procedimientos físicos producto químico o electrolito se puede informar que, por el orden de los contenidos de algunas impurezas, como sílice, óxidos de hierro y alúmina, particularmente, así como por la presencia de otras impurezas menores como molibdeno, arsénico, cinc, etc., encontradas en la muestra, no se trata de una mezcla sino de bióxido de manganeso natural (fundamentalmente variedad gamma) obtenido por procedimientos físicos comunes;

Que, como se ha visto, el informe del Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda consigna "Se trata de un mineral de manganeso cuyas características químicas y mineralógicas (ópticas) corresponden a una pirolusita (bióxido de manganeso natural)"; cuestión ésta con la cual también concuerda el informe del Departamento de Química Analítica de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de La Plata, al decir "El difractograma de rayos X es característico de las pirolusitas naturales";

Que sobre el particular puede decirse que, la denominación genérica de "Pirolusitas", asignada a los minerales constituidos fundamentalmente por Bióxido de Manganeso anhidro (sin H2O de constitución), es aceptada por varios tratadistas de la materia — aunque un rigor científico mineralógico obligue a discriminar entre ellos, de la típica cristalización tetragonal, otras variedades, de cristalización rómbica y de cristalizaciones intermedias — como puede apreciarse en lo que se transcribe:

—KIRK y OTHMER, Ed. 1962, Volumen X, pág. 500: Dióxido de manganeso, Mn O2, peso mol. 86,93. En su forma natural es el mineral pirolusita. d. 4.75, dureza 2—2—5, tetragonal deformado (grupo rutilo), a = 4.38, b = 2.86 A., con célula unitaria de Mn2O4. La forma tetragonal es la única indudablemente caracterizada, pero hay otras. La ramsdelita, forma ortorrómbica, a = 4.5, b = 9.2, c = 2.83 A., es rara en la Naturaleza y aún no se ha sintetizado. Parece que se convierte en pirolusita cuando se calienta por encima de 250ºC. Entre los dos extremos de la pirolusita bien cristalizada y la ramsdelita se encuentran varios dióxidos de manganeso dispersados. El MnO2 gamma, mal cristalizado, probablemente está relacionado con la ramsdelita, y en sentido genérico comprende cualquier óxido de manganeso mal cristalizado, cuya imagen de difracción con rayos X es semejante a la de la ramsdelita, particularmente (aunque no siempre) al muestra una línea en dhkl = 4.0 A.

—Dr. Néstor A. Hillar, Geólogo, mem. de fs. 7/8: Los minerales de manganeso fueron considerados siempre con una sencillez de clasificación sorprendente. Así, y como lo cita el eminente Mineralogo alemán Paul Ramdohr en su trabajo "Die Manganerz" (Las menas de manganeso), presentado en el Symposio sobre el manganeso durante el Congreso Internacional de Geología de México, año 1956, en Alemania, a los minerales "obscuros" de manganeso (óxidos, se les llama genéricamente "Braunstein", pero ellos integran más de 30 especies minerales. En la República Argentina, desde el siglo pasado, se optó en el ambiente minero por clasificar a las menas de manganeso en: Psilomelanos, minerales de aspecto homogéneo arriñonados, de color negro a gris de acero; y, Pirolusitas, aquellos minerales que tiznan los dedos al tocarlos. Evidentemente, este criterio simplista de clasificación, que aún se utiliza en el "lenguaje" minero, ha cambiado con los conocimientos de las estructuras cristalinas, con la investigación mesurada y seria de especies minerales antes confundidas. Por este motivo de falta de conocimiento científico del tema, a la variedad gamma del MnO2, identificada como "Ramsdelita" durante el año 1963, por el autor de este memorándum, junto con la Dra. Milka K. de Brodtkorb (de Bs. As.), fue anteriormente confundida con Manganita o Pirolusita.

—Kirk y Othmer Ed. 1962. Volumen XII, pág. 313: El dióxido de manganeso natural es el mineral llamado pirolusita y se presenta en otras formas cristalinas. — Las formas que muestran una estructura cristalina defectuosa son las mejores para las pilas secas. — Las formas más activas se preparan artificialmente. — En los minerales naturales, cantidades relativamente grandes de impurezas, como cobre, hierro, níquel y arsénico, son a veces inofensivas porque están en forma de compuestos insolubles; pero es necesario que en el electrolito de la pila estén ausentes las formas que son solubles.

Que de lo apuntado precedentemente puede obtenerse la siguiente conclusión primaria: No resulta descabellado nombrar, con el término genérico "Pirolusita", a un mineral de bióxido de manganeso anhidro (sin agua de constitución), aun cuando un mayor rigor científico pueda diferenciar una Pirolusita clásica, de forma cristalográfica tetragonal, de otra de forma cristalográfica ortorrómbica (Ramsdelita) y aún de otra de irregular cristalización intermedia (Forma gamma);

Que confirman, la anterior conclusión, los siguientes elementos de juicio:

a) El peritaje producido por el Departamento de Química Analítica de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, al anotar, entre sus conclusiones, apartado d), que: "el difractograma de rayos X es característico de las pirolusitas naturales", aclarando, al final del punto, que "no se trata de una mezcla sino de bióxido de manganeso natural (fundamentalmente variedad gamma) obtenido por procedimientos físicos comunes". — Sobre tal juicio se entiende que, al mencionar las pirolusitas naturales, se está refiriendo a la denominación, a que se ha hecho referencia, como genérica de los bióxidos de manganeso; y, la aclaración realizada en último término, se trata de bióxido de manganeso natural (fundamentalmente variedad gamma), puede interpretarse como una afirmación de lo anterior, en el sentido de aclarar que es una variedad de pirolusita.

b) El peritaje producido por el Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda, también menciona el término genérico pirolusita; aunque no determina la forma predominante gamma, seguramente por no poseer elementos para la investigación por difractometría;

Que el bióxido de manganeso no natural, producto de la industria química, sobre el que la nota explicativa de la partida 28.22 de la NAB, aclara su forma de obtención, es un compuesto químico pardo o negruzco, que se presenta en masas o polvo, tal como surge, además de la propia norma citada, y entre otros, de los siguientes textos de la materia:

De Medicamenta (Tomo tercero - Séptima edición, pág. 937):
"Bióxido de manganeso, características, masas compactas, cristalinas, formadas por agujas prismáticas brillantes y de color gris de acero, pesadas y frágiles, inodoras o insípidas".

De Kirk y Othmer (Tomo X, 1ª Edición en Español, pág. 803): "En otro procedimiento (2) se introduce una solución de sulfato manganoso (37 gramos Mn por litro) en una solución de hidróxido de sodio (120 gramos por litro) en un tanque equipado con un dispositivo eficiente de aereación. — La precipitación de los óxidos de manganeso hidratados se continúa durante 4 horas hasta el punto en que el álcali libre es 0.03 a 0.01 N. — La aereación se continúa por 1-2 horas, con lo que la oxidación llega a 80-83% (que corresponde a Mn O1.83). — En el secado prosigue la oxidación hasta Mn O 1.9. — El grado adicional de oxidación y la dureza de la torta varían según la cantidad de álcali que se deja en la torta y la temperatura del secado entre 81 y 135º C. — El material exige un lavado considerable para dejar sólo un contenido aceptable de sal soluble y un pH igualmente aceptable. — El producto final, que contiene aproximadamente 4º de sodio insoluble en agua, es del tipo alfa MnO 2. — Se trata en un molino de guijas para aumentar la densidad aparente y queda acoplado para usarlo en la fabricación de pilas".

—De Mellor Química Inorgánica Moderna (Ed. 5ª, pág. 828):
"El dióxido de manganeso, cuando puro: es un polvo negro insoluble. Al calentarlo al rojo es convertido, con pérdida de oxígeno, en óxido manganoso-mangánico".

Que de todo esto se concluye que los bióxidos clasificables en el Capítulo 28 (Partida 28.22), de origen sintético, u obtenidos por procedimientos químicos, se presentan efectivamente

en masas o en polvo (según grado de pureza y proceso de molienda). — Además, la correspondiente nota explicativa de la partida 28.22, al proporcionar información sobre lo que -naturalmente debe así concluirse- allí se clasifica, dice: Es el más importante de los óxidos del manganeso. — Se prepara mediante la acción de una disolución ligeramente nítrica de permanganato potásico sobre una sal manganosa, tal como el sulfato; y, en consecuencia, allí se clasifica lo que se prepara, es decir, no lo natural (mineral de bióxido de manganeso);

Que lo que efectivamente definiría una calidad de bióxido de manganeso, de origen mineral pero tratado químicamente, ubicable en la partida 28.22 es, por ejemplo, el "Mineral para pilas precipitado químicamente" que Kirk y Othmer (1ª Edición Española, pág. 593 del Tomo X) describe de la siguiente manera:

"Mineral para pilas precipitado químicamente (33). — Un procedimiento para producir un "mineral" verdaderamente químico empieza con la reducción completa de pirolusita finamente molida para convertirla en óxido manganoso por calcinación en varias horas a 600º C. en presencia de un gas reductor en exceso de material carbonáceo. — El material calcinado, que es pirofórico, se introduce en ácido nítrico de 8-10% en cantidad tal que al terminar la digestión, que exige aproximadamente una hora a 85º C.; la solución de nitrato manganeso es esencialmente neutra y tiene una densidad de 30º Bé. — Esta solución se separa de la porción insoluble del mineral y se evapora hasta la mitad de su volumen. — Los cristales de nitrato manganoso que se separan en este punto son descompuestos a 120-200º C., para producir un mineral químico para pilas y dióxido de nitrógeno, que es absorbido como ácido nítrico para volver a usarlo. — La solución residual de nitrato manganoso se acidifica y se aprovecha en otra digestión. — El procedimiento puede usarse también con minerales de calidad inferior según la naturaleza de las impurezas";

Que en cuanto a determinar si se trata de un mineral de manganeso gamma MnO_2) el interesado, (Subtítulo II a fojas 23 vuelta, 6º renglón) asevera. "Que el mineral de manganeso usado como grado batería, tiene una constitución molecular especial que lo diferencia esencialmente de otros minerales similares mas comunes. — Los depósitos de este tipo de mineral son más raros y escasos. — Los yacimientos más importantes se encuentran en la Costa Atlántica del Africa, sobre todo en un yacimiento cuyo nombre es NSUTA en la República de Ghana. — La obtención del material de este yacimiento, se realiza llevando a cabo una labor de artesanía muy especial puesto que el tratamiento físico es mínimo y el tratamiento químico nulo, ya que el mismo afectaría la estructura íntima molecular de la especie Nsutita; y los análisis y peritajes realizados, son totalmente concordantes en este sentido; por lo cual se llega a la conclusión terminante que estamos en presencia de mineral de manganeso. constituido fundamentalmente por bióxido de manganeso (variedad gamma)";

Que las notas explicativas de la NAB. -versión en idioma español publicada por la Sucesión Rivadeneyra (Edición 1963) vigentes por Decreto Nº 8303|64- cuanto establecen los productos que se incluyen en el Capítulo 25 (pág. 97, generalidades), expresan: "Este Capítulo, conforme lo precisa la nota 1 del mismo, sólo comprende en general, los productos minerales, en bruto o lavados (incluso utilizando sustancias químicas, siempre que no se modifique la estructura del producto), molidos, triturados, pulverizados, levigados. cribados, tamizados, o incluso enriquecidos por flotación, separación magnética y demás procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización): por el contrario dichos productos corresponden a otros Capítulos (por ejemplo al 28 o al 68) cuando han sufrido un tratamiento más completo, como la purificación por cristalizaciones sucesivas, la transformación en objetos, mediante talla, esculpido, etc."; y, para la partida 26.01 (pág. 109), establecen que: "Esta partida comprende solamente los compuestos metálicos naturales en estado bruto o simplemente enriquecidos (por trituración, tostación, flotación, lavado, etc.) aunque estén aglomerados en cualquier forma, así como los metales nativos mezclados con su ganga (arenas metalíferas y otros) de los que se extraen industrialmente:... 2) Los metales comunes especificados en la Sección XI (..manganeso..)";

Que sobre un mineral de manganeso apto para su uso en pilas (en este caso mineral de manganeso, constituido por bióxido de manganeso fundamentalmente en su variedad cristalográfica gamma, que, como se ha dicho, si bien puede mencionarse con la denominación genérica de pirolusita, los nuevos estudios cristalográficos separan a esta forma de la normal tetragonal, aproximándose, por lo irregular de su conformación cristalográfica, a la ortorrómbica de la Ramsdelita) expresa la Enciclopedia Química de Kirk y Othmer, Ed. 1962, Vol. XII. pág. 313 (refiriéndose a bióxido de manganeso natural para uso en pilas); "Las formas que muestran una estructura cristalina defectuosa son las mejores para las pilas secas. — Las formas más activas se preparan artificialmente. En los minerales naturales, cantidades relativamente grandes de impurezas. como cobre, hierro, níquel y arsénico, son a veces inofensivas porque están en forma de compuestos insolubles. pero es necesario que en el electrolito estén ausentes las formas que son solubles";

Que si se hubiese tratado de un mineral de bióxido de manganeso (forma tetragonal) su consideración no hubiese ofrecido dudas, por su uso como mineral metalúrgico de la Partida 26.01; pero, aclarando toda posibilidad de confusión —dado la denominación generalmente usada de pirolusita— las Notas Explicativas Edición 1969 —aun no oficializadas en nuestro país— consignan (pág. 189) entre las exclusiones de la Partida 26.01 Punto ',e") 1º... y la pirolusita, destinada a utilizarse en las pilas eléctricas secas (Partida 25.32);

Que entrando a considerar la posibilidad de inclusión, del mineral en consulta, en el Capítulo 23 —como lo propone el interesado— deben formularse las siguientes apreciaciones:

—Las vigentes Notas Explicativas de la NAB., al proporcionar información relacionada con el Subcapítulo IV ("Bases, óxidos, hidróxido y peróxidos metálicos inorgánicos") del Capítulo 28, y entre las exclusiones del mismo, citan:

a) Los óxidos e hidróxidos correspondientes al Capítulo 25. en particular la cal ordinaria y la cal hidráulica (óxido de hidróxido cálcicos impuros)".

b) Los óxidos e hidróxidos que constituyen minerales (Partida 23.01).

De las normas transcriptas surgen, con meridiana claridad, las siguientes conclusiones:

1º) Que los óxidos correspondientes al Capítulo 25, están excluidos del Capítulo 28.

2º) Que, en particular, los óxidos minerales están, taxativamente, excluidos del Capítulo 28.

3º) Que los óxidos minerales están, "prima facie", clasificados en la Partida 26.01.

La primera conclusión aparece como inteligencia de algo, que a primera vista, tiene carácter de superabundante; y ello podría ser así por cuanto es inmediato que, de un Capítulo —en este caso el 28— deben estar, necesariamente, excluidas las mercaderías de todos los otros Capítulos en particular, las del Capítulo 25. Esto que, así analizado, adquiere carácter de redundancia resulta aceptable y reviste otra significación si se interpreta que la norma está aclarando que todo óxido, que cumpla con la condición de poder ser incluido en el Capítulo 25, porque no exista impedimento alguno para ello —tratamientos fisicoquímicos no admitidos por la correspondiente Nota Legal— está expresamente excluido del Capítulo 23.

La segunda conclusión no requiere aclaración alguna por cuanto, la redacción de la nota "Del presente Capítulo se excluyen principalmente: ...Los óxidos e hidróxidos que constituyan minerales...", no permite otra interpretación posible que entender que todo óxido que constituya mineral está excluido del Capítulo 28.

La tercera conclusión emerge del hecho que, la nota en consideración, agrega un detalle —no obligatorio como veremos— sobre la ubicación arancelaria de dichos óxidos: concretada mediante la indicación, entre paréntesis del posible destino de los mismos "(Partida 26.01)".

Sobre este particular y con relación al juicio formulado —inserción de una indicación no obligatoria— se entiende que es así cuando el envío a la Partida 26.01, con carácter general, está condicionado (aunque allí no se diga, por tener ello valor primario en toda la Nomenclatura) al texto de la aludida Partida y Notas Legales correspondientes (Regla General de Interpretación Nº 1).

Que, asimismo, las citadas Notas Explicativas, en relación con la Partida 2822 (pág. 150) y al referirse al Bióxido de manganeso, norman en forma expresa "No están comprendidos aquí el bióxido natural anhidro (pirolusita), ni el bióxido natural hidrato (psilomelano de la Partida 26.01); y tales exclusiones permiten las siguientes inteligencias:

1º) Se está eliminando, de la Partida, a los bióxidos naturales (sean ellos hidratados, o no).

2º) Se está indicando una ubicación, en la Nomenclatura ("...de la Partida 23.01"), que es la inmediata para los bióxidos naturales; lo que no significa que no pueda darse el caso de un bióxido que, también, esté excluido de la Partida 26.01, por no cumplir alguna exigencia "sine qua non" de esta última.

3º) En definitiva, lo importante —así se juzga— es la exclusión de los bióxidos naturales: llámense ellos, simplistamente, "Pirolusita", o con mayor rigor científico "Ramsdelita", "Woodruffita", "Nsutitas", etc. etc.; por cuanto todos estos no son, ni más ni menos, otra cosa que "Bióxidos naturales" y no resulta lógico pensar que la intención de la norma era excluir a uno solo de ellos;

Que la Nota Legal Nº 3, del Capítulo 28 de la NAB, expresa lo siguiente: "El presente Capítulo no comprende: a) Los cloruros de sodio y los demás productos minerales clasificados en la Sección V". Para ubicar un producto químico inorgánico debemos considerar —si en principio ha sido un mineral y no es efectivamente usado en metalúrgia— que éste haya sido sometido, o no, a un proceso de transformación más profundo que los que mencionan las Notas Explicativas y Legales para el Capitulo 25 de la NAB; y, sobre el particular, los informes de las pericias químicas realizadas determinan que se trata de un mineral de manganeso, con impurezas de sílice, Oxido de hierro y alúmina, obtenido por procedimientos comunes— (cual es la selección del mineral y su posterior molienda) que no ha sufrido tratamientos superiores a los admitidos por el mencionado Capítulo y no puede considerárselo incluido en el Capítulo 28 por no ser apto para uso metalúrgico en base a la Nota Legal Nº 2 del mismo, que sólo incluye a "los minerales de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalúrgia" como lo sería la "pirolusita" forma cristalina tetragonal, que se diferencia de la forma gamma de forma irregular, más apta para el uso como despolarizante para pilas;

Que además —sin que ello constituya argumento de fuerza legal pero si antecedente ilustrativo proveniente de una fuente de reconocida idoneidad— es de tener en cuenta el criterio sustentado por el Consejo de Cooperación Aduanera en relación con un caso similar, a raíz de una consulta de la Aduana Española (Indice de Criterios de Clasificación Arancelaria de España - Tomo I, pág. 84|85), que se transcribe:

1 021 - Molibdenita Enriquecida.

Se trata de sulfuro de molibdeno, de origen natural, sometido a determinados tratamientos físicos, tales como lavado, trituración, flotación y, además, a un tratamiento térmico (distinto de la calcinación) a unos 500º C., a fin de eliminar aceites y agua, con lo que se consigue una molibdenita enriquecida con ausencia prácticamente total de gangas abrasivas, constituyendo una materia prima para lubricantes. Se presenta en forma de polvo negro, con granulometría excepcionalmente fina, que usualmente pasa por el tamiz de 200 mallas y, en ocasiones, las partículas tienen una dimensión inferior a una micra.

Partida .... 25.32 B

Comentario: Si bien la molibdenita es un mineral metalúrgico del Capítulo 23, en el presente caso ha sido sometida a unos tratamientos que, sin rebasar los permitidos por la Nota Legal 1 del Capítulo 25, son superiores a los que, según la Nota Legal 2 del Capítulo 26, se someten normalmente los minerales de la industria metalúrgica, ya que en este último caso la concentración no suele pasar del 96 por 100, mientras que en la molibdenita de que se trata se ha alcanzado una riqueza en bisulfuro de molibdeno del 99 por 100.

Una molibdenita, enriquecida para fines metalúrgicos, de la Partida 26.01 M-2, tiene una composición como la siguiente:

(Composición previa eliminación de aceite y agua)

Bisulfuro de molibdeno (MoS_2), 86 a 96 o|o; Molibdeno, 51 a 57 o|o; Sulfuro, 35 a 39 o|o

Cobre, 0,5 o|o máximo; Resto, Preponderancia de SiO_2.

(El producto comercial contiene un 5 por 100 de agua y un 5 por 100 de aceite).

Mientras que una molibdenita, enriquecida para fines no metalúrgicos (lubricación), presenta composiciones como las siguientes:

a) Bisulfuro de molibdeno, 99 o|o; Aceite mineral, 0,3 o|o; Agua, 0,2 o|o; Ganga (SiO_2 y FeS_2 principalmente, 0,7 o|o.

b) Bisulfuro de molibdeno, 99,9 o|o.

Los sulfuros de molibdeno clasificados en la Partida 28.35 son, únicamente, los obtenidos por vía química.

Este criterio ha sido confirmado por el Consejo de Cooperación Aduanera."

Que a mayor abundamiento, y en apoyo de la idea clasificatoria general, de excluir todo mineral del Capítulo 28, se transcribe seguidamente, del mismo texto (Página 84), el párrafo final de un criterio relacionado con minerales de zirconio (silicatos naturales de zirconio con tratamientos físicos de enriquecimiento admitidos por las normas del Capítulo 25), clasificados en la Partida 25.32 de la NAB. por España:

"La mercadería no puede tampoco clasificarse en el Capítulo 28, toda vez que es principio admitido en general que los minerales de los Capítulos 25 o 26 no pueden clasificarse en ningún caso en el Capítulo 28, a no ser que haya desaparecido mediante algún tratamiento físico-químico (por ejemplo por disolución o por disgregación química) la entidad cristalográfica del mineral, con formación de un nuevo compuesto cristalino, que eventualmente puede tener una red idéntica a la del mineral de partida."

Que excluida la posibilidad de inclusión en el Capítulo 28 y no perteneciendo al Capítulo 26, por no ser efectivamente usado en metalúrgica; cabría sólo la posibilidad de ubicación en el Capítulo 25, por su condición Bióxido de manganeso natural, variedad gamma obtenido por procedimientos físicos comunes, caso similar al del Azufre, Silicato de aluminio, Carbonato de calcio, Sulfato de bario, Carbonato de bario, etc., de origen natural, sometidos a los tratamientos físicos que mencionan las Notas Explicativas para el Capítulo. No teniendo mención expresa en la Partida 25.32, que incluye a los productos minerales que no se encuentran mencinados en las anteriores (El propio texto de Partida —de importancia fundamental según la Regla General Nº 1 de Interpretación de la Nomenclatura— es definitorio en tal sentido" ...materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte de la Nomenclatura...") y, por no tener apertura de Subpartida e Item de la NADI, resulta, finalmente comprendido en la Posición Arancelaria 25.32.00.99, residual de la Partida;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 25.32.00.99, a la siguiente mercadería:

Producto mineral de manganeso, constituido fundamentalmente por bióxido de magneso forma cristalográfica Gamma, presentado en polvo o en trozos, con impurezas de sílice, óxido de hierro y otros óxidos metálicos usado en la fabricación de pilas y no en metalúrgia.

Art. 2º — Notifíquese al interesado, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Mario Andrés Durrieu.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.745
Bs. As., 22|3|71.

VISTO el Expediente Nº 440.809 de 1970, por intermedio del cual la firma Néstor Halbide, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la Nomenclatura de Exportación, a una mercadería, de la cual acompaña folleto, literatura y análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 30.02.00.19— describe como: "Producto denominado Micorizas para Pinos. Genoriz (M. R.)", y

CONSIDERANDO:

Que el producto en consideración, de acuerdo a análisis Nº C-489.101|70 del Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda, está constituído por hongos desarrollados sobre un soporte de restos vegetales (semillas);

Que este tipo de hongos imperfectos denominados Micorizas o Micorrizas, se caracterizan por un micelio pluricelular, desarrollándose en las raíces de ciertas especies vegetales, como los pinos, que carecen de pelos radicales;

Que el micelio de estos hongos, se desarrolla en dichas raíces proporcionando a la planta agua, sales minerales y sustancias orgánicas contenidas en el humus del suelo forestal, por asociación vital o simbiosis;

Que se trata de un cultivo de microorganismos vegetales (hongos micorizas) sobre granos de cereal estériles, presentados en frascos;

Que la literautra certifica el uso de estos cultivos, para favorecer el crecimiento de las coníferas;

Que las Notas Explicativas para la Partida 30.02, lo citan entre los productos comprendidos en ella, en su Punto B, Apartado 3), cuando mencionan: "Los cultivos de microorganismos, para fines técnicos, por ejemplo: para favorecer el crecimiento de las plantas;

Que en el Apartado 5) de la mencionada Partida, las Notas Explicativas expresan: "Los productos comprendidos en la misma pueden presentarse en cualquier forma, incluso dosificados o acondicionados para la venta por menor";

Que no teniendo apertura en la Nomenclatura de Exportación, al nivel de Subpartida, este tipo de cultivo se incluye en la 00, y por no estar nominado en ningún Item específico, se ubica en el residual 19 "Los demás";

Que el producto de referencia, en definitiva, corresponde ser clasificado por la Posición Arancelaria 30.02.00.19 de la Nomenclatura de Exportación;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70.

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 30.02.00.19 de la Nomenclatura de Exportación, a la siguiente mercadería:

Cultivo de microorganismos (hongos micorizas), desarrollados sobre un soporte de restos vegetales (semillas).

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos
Subadministrador

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.350
Bs. As., 9|3|71.

Expediente Nº 475.568 de 1969.

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Esteban Alejandro T. Loustau, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería cuyo análisis y literatura acompaña, y que el interesado, entendiendo que podría ubicarse en la posición 29.39.08.99, describe como: Norgestrienona y, químicamente 17 alfaetiniltrienolona o 3 ceto, 17 beta hidroxi 17 alfa etinil delta 4, 9, 11 estratrieno; y

CONSIDERANDO:

Que según protocolo de análisis Nº C 488.355 del Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda se trata de un polvo blanco amarillento, inodoro, insoluble en el agua, soluble en etanol, metanol y cloroformo, con un punto de fusión a los 16?º C, correspondiente al citado por la literatura agregada, para el mismo en estado puro;

Que la composición química estructural establecida en la presentación es equivalente con la mencionada en el apéndice Nº 6 de la Farmacopea Francesa: Etinil alfa 17 hidroxi 17 beta oxo 3 estratrieno 4, 9, 11;

Que por su estructura química no se identifica con el etinil estradiol ni sus derivados por sus ligaduras conjugadas en los anillos A, B y C diferenciándose, también, por su punto de fusión de 141 a 146º C;

Que es un esteroide de acción progestinonimética, que por su carácter de hormona femenina progestativa, que cumple con la nota legal 1º del capítulo 29, es de la partida 29.39, subpartida 08 que comprende "hormonas estrógenas o femeninas, sus isómeros ésteres y derivados";

Que al no contar en la NADI con una apertura, que al nivel de Item lo contemple específicamente, el despacho del producto en consulta debe efectuarse por la posición arancelaria 29.39.08.99 que menciona "las demás hormonas ováricas y derivados estrógenos y progestativos de hormonas, sus isómeros, ésteres y derivados";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º. — Ubicar en la posición Arancelaria 29.39.08.99 a la siguiente mercadería:

Producto denominado químicamente 17 Alfaetiniltrienolona C 3 Ceto — 17 Beta Hidroxi 17 Alfa Etinil Delta 4, 9, 11 Estratrieno, que presenta caracteres de hormona femenina progestativa, denominado "Norgestrienona".

Art. 2º. — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. — Finiquitados, archívese.

Joaquín Campos,
subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.368
Bs. As., 10|3|71.

Expediente Nº 511.178 de 1970.

VISTO el expediente del rubro, mediante la cual la firma Alfredo A. Espósito, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a un producto cuyo análisis acompaña y que el interesado, entendiendo que podría ubicarse en la posición 29.25.03.99, denominada como: Rafoxanide MK-990 50%; y

CONSIDERANDO:

Que según protocolo de análisis Nº C 489.708 del Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda se trata de un polvo blanco ligeramente rosado, de olor característico, insoluble en agua, parcialmente en etanol, éter etílico y cloroformo, constituído a base de 3,5 Diiodo 3 cloro 4 (p-clorofenoxi) salicilanilida, anhidrido silícico, pequeña cantidad de un tensioactivo aniónico y acetato de etilo, con una concentración de droga activa del 52%;

Que según literatura adjunta, el producto químico, base del polvo a clasificar, es un quimioterápico de uso en medicina veterinaria como parasiticida oral;

Que el producto en cuestión contiene 52% de droga activa y vehículos inertes y dispersantes para favorecer su dosificación;

Que a los efectos clasificatorios, no cumple con el carácter de producto químico orgánico de composición definida, presentado aisladamente, pero si la de medicamento que establece la nota legal 1, apartado a) de la partida 30.03 que dice: "se entiende por medicamento: Las preparaciones que consistan en mezclas estudiadas para fines terapéuticos o profilácticos, de uso interno o externo para medicina o veterinaria";

Que por ser un medicamento empleado en veterinaria es de la partida 30.03, subpartida 01 "preparaciones a base de quimioterápicos", y por no tener Item específico que lo comprenda, el despacho de la mercadería en consulta debe efectuarse con sujeción a la posición arancelaria 30.03.01.65. "las demás preparaciones a base de quimioterápicos";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º. — Ubicar en la posición Arancelaria 30.03.01.65 a la siguiente mercadería:

Medicamento de uso veterinario a base de 3,5 Diiodo-3-Cloro-4 (p. Clorofenoxi) Salicilanilida, Anhidrido Silícico, pequeña cantidad de un Tensioactivo Aniónico y Acetato de Etilo, con una concentración de droga activa del 52%, denominado comercialmente "Rafoxanide MK-990 50%".

Art. 2º. — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. — Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos,
subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.369
Bs. As., 10|3|71

Expediente Nº 412.838 de 1971

VISTO el expediente del rubro mediante el cual la firma Roberto L. Cribari, Despachante de Aduana, solicita el tratamiento arancelario asignable a una mercadería cuyo análisis acompaña y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 34.03.00.01— describe como: "Concentrado LM S 30"; y

CONSIDERANDO:

Que según Protocolo de análisis Nº C 493.349 del Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda, se trata de un líquido oleoso, de color grisáceo y olor algo pronunciado, emulsionable en agua, constituído por una mezcla de aceite mineral de 59 o|o, Cenizas 4,0; Viscosidad Saybolt Universal a 37,8º C superior a 200s; Peso específico a 15º|15ºC: 1,034; jabones alcalinos y sulfuro de molibdeno;

Que de acuerdo a la literatura es un concentrado lubricante, emulsionable en agua, para corte y refrigeración;

Que el trabajo sobre material duro y tenaz, como el acero, operaciones de maquinado prolongado hacen útil el uso de este lubricante emulsionado en agua bajo sistema de refrigeración, por ejemplo en corte, fresado, roscado, torneado, taladrado, etc.; también puede lubricarse directamente con pincel sin dilución alguna del producto o agregado al 5 o|o en aceites de corte o kerosene;

Que las Notas Explicativas excluyen de los aceites lubricantes de la Partida 27.10, aquellos que contienen en su composición menos del 70 o|o de aceites minerales, conteniendo, el producto en consulta, 59 o|o de aceite mineral, jabones alcalinos, que lo hacen apto para la mezcla con agua, incluso duras, y un elemento que mejora la lubricación como el sulfuro de molibdeno;

Que la Partida 34.03 de la NAB comprende los preparados lubricantes que contengan menos del 70 o|o de aceites de petróleo o pizarras, siempre que "estos preparados consistan en mezclas entre sí de aceites o de grasas de cualquier clase (principalmente aceites y grasas animales, vegetales, minerales, aceites y grasas de siliconas) o bien en mezclas a base de aceites o de grasas. En esas mezclas a base de aceites o de grasas se incorporan substancias tales como grafito, talco, negros de humo, jabones calcáreos o metálicos o pez. Estos preparados lubricantes se emplean para el engrasado de las máquinas y aparatos de las materias textiles, de los cueros (principalmente cueros para bombas);

Que la mercadería en consulta al tener menos del 70 o|o de aceite mineral, se ubica en la Partida 3?.0? de la NAB;

Que al contar en la NADI con un Item que incluye los mismos "con siliconas y|o compuestos orgánicos sintéticos y|o sulfuro de molibdeno" el despacho del producto en cuestión debe efectuarse con sujeción a la Posición Arancelaria 34.03.00.01;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 34.03.00.01 a la siguiente mercadería:

Preparado lubricante constituído por una mezcla de aceite mineral, 59 o|o, jabones alcalinos y sulfuro de Molibdeno, denominado comercialmente "Concentrado LM S 30".

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.370
Bs. As., 10|3|71

Expediente Nº 413.192 de 1971.

VISTO el Expediente Nº 413.192 de 1971, por intermedio del cual la firma Esso Química Argentina, S.A.I.C., solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual acompaña análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 34.02.02.70— describe como: "Un éster de ácido orgánico con un producto de condensación del óxido de propileno con un triol modificado con óxido de etileno diluido en un solvente orgánico, denominado "F. 0699"; y

CONSIDERANDO:

Que según Protocolo Nº C-478.426|70 del Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda, se trata de un líquido denso, de color pardo amarillento, olor característico, emulsionable en agua, soluble en etanol, éter etílico, acetona y cloroformo, constituído a base de un éster de ácido orgánico con polioxietilena propilenglicol (agente tensioactivo no iónico) y un solvente aromático;

Que por tratarse de un preparado orgánico tensioactivo corresponde ser ubicado en la Partida 34.02 de la NAB por hallarse encuadrado en el Apartado 3), punto I, de las Notas Explicativas (pág. 300);

Que la Subpartida NADI 34.02.02, incluye a los tensioactivos no-iónicos, y por no hallarse el consultado, mencionado a nivel de Item, debe ubicársele en el residual 70, que incluye "Demás productos tensioactivos no-iónicos";

Que el Capítulo 34 de la citada Partida, admite los productos de composición química no definida, graduados por edición de otras sustancias, inertes, mezclas, etc., con la sola condición de su tensioactividad, por lo cual, el vehículo solvente aromático no afecta la clasificación;

Que el producto de referencia en definitiva, corresponde ser clasificado por la Posición Arancelaria 34.02.02.70.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70.

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE;

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 34.02.02.70. a la siguiente mercadería:

Agente tensioactivo no iónico, constituído a base de un éster de ácido orgánico polioxietilen propilenglicol y un solvente aromático.

Art. 2º — Notifíquese al interesado, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.381
Bs. As. 11|3|71

Expediente Nº 401.450 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma importadora "Cabriel S. A." solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña folleto y análisis y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la P.A. 38.19.01.99— describe como: "Caramelo en pasta, utilizable en la elaboración de masas de todo tipo, otorgando mayor sabor y conservación, evitando pérdidas producidas por el enranciamiento", denominado comercialmente: Relmo Caramelo en Pasta, y
CONSIDERANDO:
Que de acuerdo al Protocolo número C430522|70, se trata de un producto elaborado a base de glucosa, sacarosa, dextrinas y grasa hidrogenada aromatizado con vainillina y diacetilo;
Que el producto que se presenta para clasificar —de acuerdo a literatura— es un preparado de uso en repostería, que permite su utilización con ventaja, en lo que hace a su facilidad de empleo, en toda clase de masas finas.
Que el uso de grasa hidrogenada en remplazo de la manteca evita el enranciamiento, transmitiendo sabor agradable azucarado y aromático por la presencia de los azúcares, la vainillina y diacetilo, confiriéndole a la superficie brillo y aspecto dorado;
Que las Notas Explicativas, para la Partida 21.07, mencionan en el punto 5): "La grasa alimenticia azucarada (sweet fat), utilizada en galletería y panadería fina, que consiste en manteca de cerdo, margarinas u otras grasas alimenticias y azúcar". El agregado de extrina y aromatizantes, está perfectamente admitido como material emulgente y saborizante respectivamente.
Que, por otra parte, las Notas Explicativas (Edición 1969, Tomo I, Punto 10) pág. 144) citan: "Los caramelos, gomas y productos similares, etc." para la citada Partida, por lo que, teniendo el carácter de producto usado en la alimentación (pastelería) y no estando específicamente mencionado en otra partida de la NAB, corresponde su ubicación en la 21.07, comprensiva de "Preparados alimenticios no expresados, ni comprendidos en otra Partida".
Que no teniendo la Partida 21.07, apertura a nivel de Subpartida e Item, su ubicación arancelaria corresponda a la Posición 21.07.00.00;
Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 21.07.00.00 a la siguiente mercadería:
Producto usado en la alimentación (pastelería) constituido a base de glucosa, sacarosa, dextrinas y grasas hidrogenada, denominado Relmo-caramelo en pasta.
Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.450
Bs. As, 16|3|71

Expediente Nº 411.051 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Salvador Pepe Améndola, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a un producto cuyo análisis acompaña y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 38.14.01.01— denomina como: "A-Sixty Additive"; y
CONSIDERANDO:
Que según Protocolo de análisis número C 492.948 extendido por el Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda se trata de un líquido, viscoso, de color pardo rojizo, fluorescencia verdosa y olor algo pronunciado, constituido por una mezcla de aceite mineral 86,3 % y compuestos orgánicos del plomo, cinc, bario y jabones de calcio;
Que del estudio de los elementos determinados por el análisis el producto en consulta, contiene 86,3 % de aceite mineral, como vehículo, compuestos orgánicos del plomo denominados agentes para presiones externas (Referencia Kirk y Othmer, páginas 240 y 243, Tomo X) que forman por descomposición películas lubricantes inorgánicas de punto de fusión elevado sobre las superficies metálicas; jabones de calcio comprendidos entre los aditivos de película límite; por último compuestos orgánicos del cinc y bario, que actúan como antiherrumbre y neutralizantes;
Que del análisis surge que el producto en cuestión, es utilizado como aditivo para la preparación de aceites minerales lubricantes;
Que, como aditivo para aceites minerales pesados, llamados aditivos preparados para lubricantes, se encuentra contemplado en la Partida 38.14 de la NAB, que los define como: "Compuestos que se añaden a los aceites minerales pesados (generalmente a aceites lubricantes), con el fin de mejorar sus cualidades y, especialmente, para modificar su viscosidad, evitar su oxidación (antioxidantes), proteger de la corrosión las máquinas en que hayan de utilizarse (aditivos antiherrumbres o anticorrosivos), eliminar los lodos, las gomas, los depósitos carbonosos formados durante el funcionamiento de los motores u otros aparatos (aditivos peptizantes, etc.), oponerse a la formación de espumas (aditivos antiespumas), etc. Estos preparados consisten generalmente en soluciones o dispersiones concentradas en aceites minerales lubricantes, de productos químicos orgánicos tales como compuestos organominerales conteniendo cinc, aluminio, bario, azufre o fósforo, naftenatos, sulfonatos y sulfonatos de petróleo, ciertos metales (calcio, bario, cinc, aluminio, etc.) ésteres polimetacrílicos, siliconas, etcétera;
Que como aditivo para aceites minerales pesados encuadra la subpartida 38.14.01, por lo que el despacho del productos de que se trata debe efectuarse por la Posición 38.14.01.01 que comprende "Antioxidantes y otros aditivos para aceites lubricantes";
Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t.o 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 38.14.01.01 a la siguiente mercadería:
Aditivo preparado para aceites lubricantes, constituido por una mezcla de aceite mineral 86,3 % y compuestos orgánicos del plomo, cinc, bario y jabones de calcio, denominado comercialmente "A-Sixty Additive".
Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.451
Bs. As, 16|3|71

Expediente Nº 411.053

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Salvador Pepe Améndola, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a un producto cuyo análisis acompaña y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición Arancelaria 38.14.01.01— describe como: "Motorol Additive"; y
CONSIDERANDO:
Que según Protocolo Nº C 492.949 extendido por el Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda se trata de un líquido, muy viscoso, de color ámbar rojizo fluorescencia verdosa y olor algo pronunciado, constituido por una mezcla de aceite mineral, compuestos orgánicos de cinc, bario, azufre, fósforo y poliisobutileno;
Que el estudio de los elementos que se comprueban en el análisis lleva a las siguientes determinaciones: el vehículo es un aceite mineral (insaponificable 84,9 %) que contiene aditivos de los denominados E.P. (Extreme Pressure o de presiones extremas), constituidos por compuestos orgánicos de azufre y fósforo; preventivos antiherrumbre (compuestos alcalino térreos y bario); inhibidores de desgaste (compuestos de fósforo) y un espesador polimérico (el poliisobutileno) perteneciente a los llamados "mejoradores del índice de viscosidad";
Que de tal peritaje surge que el producto en cuestión es utilizado como aditivo para la preparación de aceites minerales lubricantes;
Que, como aditivo para aceites minerales pesados (llamados aditivos preparados para lubricantes), se encuentra contemplado en la Partida 38.14 de la NAB, que los define como: "Compuestos que se añaden a los aceites minerales pesados (generalmente a aceites lubricantes), con el fin de mejorar sus cualidades y, especialmente, para modificar su viscosidad, evitar su oxidación (antioxidantes), proteger de la corrosión las máquinas en que hayan de utilizarse (aditivos antiherrumbre o anticorrosivos), eliminar los lodos, las gomas, los depósitos carbonosos formados durante el funcionamiento de los motores u otros aparatos (aditivos peptizantes, etcétera), oponerse a la formación de espumas (aditivos antiespumas), etcétera. Estos preparados consisten generalmente en soluciones o dispersiones concentradas en aceites minerales lubricantes, de productos químicos orgánicos, tales como compuestos organominerales conteniendo cinc, aluminio, bario, azufre o fósforo, naftenatos, sulfonatos y sulfonatos de petróleo, ciertos metales (calcio, bario, cinc, aluminio, etcétera) ésteres polimetacrílicos, siliconas, etcétera";
Que en tal carácter encuadra en la Subpartida 38.14.01, por lo que el despacho del producto de que se trata debe efectuarse por la Posición 38.14.01.01 que comprende "Antioxidantes y otros aditivos para aceites lubricantes";
Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 38.14.01.01 a la siguiente mercadería:
Aditivo preparado para aceites lubricantes, constituido por una mezcla de aceite mineral, compuestos orgánicos de cinc, bario, azufre, fósforo y poliisobutileno, denominado comercialmente "Motorol Additive".
Art 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos,

Secretaría de Industria y Comercio Interior y de Comercio Exterior

IMPORTACION

Autorízase a una empresa a importar cable desde Canadá.

RESOLUCION
Nº 299
Bs. As., 8|2|1971

VISTO el expediente MET. Nº 6077|69 por el que Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (S.E.G.B.A.) gestiona la autorización para importar doscientos mil (200.000) metros de cable de cobre electrolítico, y
CONSIDERANDO:
Que la importación solicitada está destinada a cumplimentar el "Plan de Obras de Ampliación" aprobado por Resolución Nº 355|65 de la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles.
Que se han llenado los requisitos del llamado a Licitación Internacional Nº 2840 y si bien el otorgamiento de la misma a una firma extranjera cuya oferta de material —por debajo del valor internacional de las materias primas integrantes— da lugar a la aplicación del artículo 5º del Decreto Nº 5340|63, la industria nacional, eventualmente afectada, ha manifestado expresamente su conformidad a la importación.
Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior ha valorado favorablemente la urgente necesidad de la empresa recurrente de contar con los materiales para afrontar el desarrollo de su programa de ampliación por lo que considera, determinado que no existe daño o amenaza de daño a la actividad productiva nacional, corresponde —sin sentar precedente— autorizar la importación solicitada.
Por ello y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 12 del Decreto Nº 5340|63

LOS SECRETARIOS DE INDUSTRIA
Y COMERCIO INTERIOR
Y DE COMERCIO EXTERIOR
RESUELVEN:

1º Autorízase a la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (S. E. G. B. A.) a importar desde el Canadá doscientos mil (200.000) metros de cable de cobre electrolítico, desnudo, estañado blando, de 70 m2 de sección, formado por 19 hilos, acondicionados sobre bobinas, largo de fabricación 500 m, resistencia óhmica máxima 20°C c.c. r|km 0,248.
2º Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Chescotta
Llamazares

Secretaría de Industria y Comercio Interior

IMPORTACION

Se inician estudios para determinar la procedencia del gravamen "antidumping" de una partida de instrumental quirúrgico.

RESOLUCION
Nº 300
Bs. As., 8|2|71

VISTO el expediente SEICI. Nº 50.048|71, y
CONSIDERANDO:
Que la Administración Nacional de Aduanas informo con relación al Despacho Nº 171.108|70 que documenta partidas de instrumental quirúrgico procedente de Pakistán.
Que los valores documentados determinarían la presunción de que la referida mercadería pretende ser vendida en condiciones de "dumping".
Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

1º Iniciar los estudios e investigaciones para determinar la procedencia del gravamen "antidumping" o compensatorio al Despacho Nº 171.108|70.
2º Solicitar a la Administración Nacional de Aduanas que el despacho a plaza de la referida mercadería se efectúe mediante el pago de los derechos y gravámenes sobre el valor declarado y afianzamiento bancario del cien por ciento (100 o|o) por seis (6) meses sobre ese mismo valor declarado por la posible diferencia que eventualmente resultare al efectuarse los estudios del caso
3º Autorizar a la Dirección Nacional de Industria para que adopte los recaudos correspondientes a los fines de cumplimentar lo dispuesto en el apartado 1º.
4º Regístrese, comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria, a sus efectos.

Chescotta

CONSEJO DEL REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCCIONES DE OBRAS PUBLICAS

Suspéndese a una firma.

RESOLUCION
Nº 104
Bs. As., 5|8|70

VISTO estos actuados de los que surge que la empresa Luzer, inscripta en la Sección Ingeniería de este Registro Nacional de Construcciones de Obras Públicas bajo el Nº I-2007 ha falseado el monto de obra certificada en la planilla de Obras en Ejecución, que reviste carácter de declaración jurada; y
TENIENDO EN CUENTA:
Que tal irregularidad queda demostrada con la información producida por la Dirección de Energía de la Provincia de Santiago del Estero en lo que hace a la fecha real de otorgamiento de los respectivos certificados de obra y acopio;
Que tal circunstancia ha permitido a la empresa obtener un certificado con capacidad de contratación muy superior a la que le hubiera correspondido, permitiéndole así su par-

ticipación en una licitación para la cual no contaba con saldo de contratación suficiente;

Que de los descargos presentados no surgen elementos de juicio que justifiquen los hechos imputados;

Por todo ello, atento lo resuelto por este Cuerpo en su sesión de fecha 15 de julio ppdo. y haciendo uso de las atribuciones conferidas por los artículos 10, inciso g) y 11 de la reglamentación vigente;

El Consejo del Registro Nacional de Constructores de Obras Publicas

Resuelve:

1º Suspender a la firma Luzer por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente y debido a los hechos que promovieron la formación de las presentes actuaciones.

2º Déjese constancia en Actas; comuníquese con nota en los términos acordados a la causante, así como también a la Dirección de Energía de la Provincia de Santiago del Estero, adjuntándoseles copia de la presente; dése a publicidad por conducto del Boletín Oficial de la República Argentina, en orden a lo previsto por el artículo 10, inciso o) de la reglamentación antes aludida; cúrsense las pertinentes comunicaciones a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Cámara Argentina de la Construcción, de acuerdo a lo oportunamente dispuesto por este Consejo y fecho; agréguense los presentes actuados al legajo de la firma de que se trata, como antecedente de juicio.

Leopoldo R. Fernández
Artemio J. Chiesa
Ranulfo S. Coria
Enrique S. Conte Grand
Enrique Banchs

Secretaría de Comercio Exterior

EXPORTACION

Precios índice para diversas variedades de cueros vacunos y becerros.

RESOLUCION
Nº 86
Bs. As., 28|4|71.

VISTO lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 3.240|68, y

CONSIDERANDO:

Que dado los valores proporcionados por la Comisión Asesora de Precios Indice de Exportación surge la conveniencia de modificar los precios índice de exportación vigentes para los cueros vacunos y becerros.

Por ello,

El Secretario de Comercio Exterior

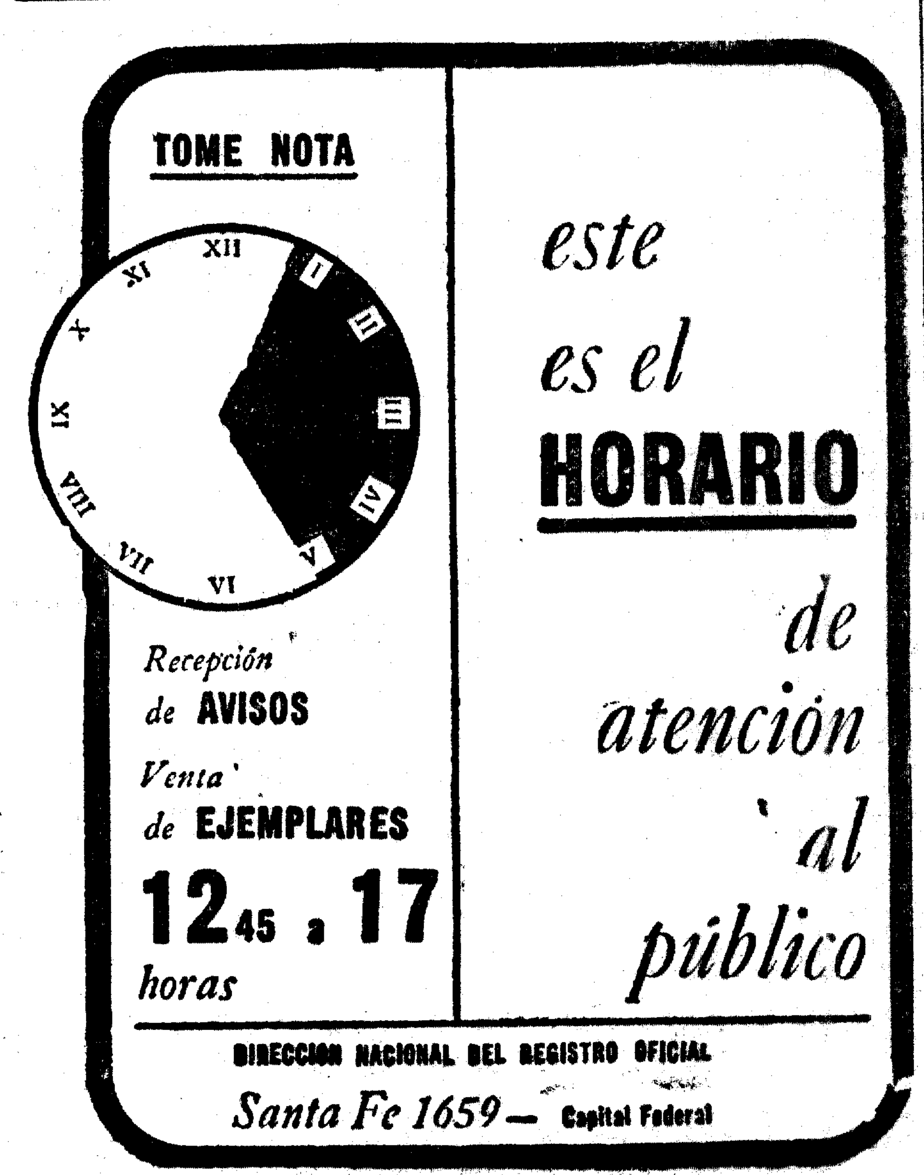
Resuelve:

Artículo 1º — Modifícanse los precios índice de exportación establecidos por la Resolución SECE Nº 172|69 para los productos comprendidos en los siguientes ítems de la Nomenclatura de Exportación:

					Unidad	u$s.
41	01	01	01	Cueros vacunos salados	p|pieza	9,80
41	01	01	03	Cueros vacunos pikelados	p|pieza	10,80
41	01	02		Pieles de becerro		
41	01	02	01	Saladas	p|pieza	9,80
41	01	02	03	Pikeladas	p|pieza	10,80
41	02	01	01	Cueros de becerro curtidos — al cromo humedo (wet-blue)	p|pieza	11,30
41	02	02	01	Cueros vacunos curtidos — al cromo humedo (wet-blue)	p|pieza	11,30

Art. 2º — Llévese a conocimiento de los Organismos de aplicación, regístrese, publíquese, cumplido, archívese.

Llamazares.



Ministerio de Economía y Trabajo

ABASTECIMIENTO

Precios Máximos.
Prorrógase su vigencia.

RESOLUCION
Nº 110
Bs. As., 29|4|71

VISTO la Ley Nº 18.884 y lo informado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de la Política Económica el establecimiento de Precios Concertados, a través de la acción de las comisiones sectoriales de precios donde se encuentran representados los consumidores, productores, comerciantes y el Estado.

Que la eliminación de las actuales disposiciones sobre Precios Máximos y|o Márgenes de Utilidad implicaría una interrupción de la concertación entre los mismos.

Que las comisiones sectoriales se encuentran reunidas en la tarea de analizar los requerimientos de los sectores interesados, no habiendo aún concretado acuerdos sobre aquellos productos o servicios sujetos al régimen de Precios Máximos y|o Márgenes de Utilidad.

Que los productos o servicios incluídos en dicho régimen comprenden bienes tales como: pan francés, leche pasteurizada, soda en sifones, azúcar, arroz, manteca, pescados, carnes ovinas, bovinas y porcinas, pollos, fideos, harina de trigo, aceites comestibles, huevos, té, café, tomate al natural, bananas, manzanas, papas, tomates, yerba mate, quesos, jabón de lavar, polvo jabonoso, peluquerías, tintorerías, útiles, elementos y guardapolvos para uso escolar, cuadernos y carpetas, repuestos para carpetas, lápices, lapiceros, bolígrafos y marcadores, guardapolvos y libros de texto y lectura.

Que los mismos son productos o servicios de primera necesidad y de alta incidencia en el presupuesto de los consumidores.

Por ello,

El Ministro de Economia y Trabajo

Resuelve:

1º — Prorrógase la vigencia de las Resoluciones MET. Nros. 35/71, 36/71, 37/71, 39/71, 73/71, 74/71, 75/71, 77/71 y 101/71.

2º — La prórroga establecida en el artículo 1º de la presente Resolución, regirá hasta tanto la modificación de los actuales niveles de precios, por mayores costos, sea autorizado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, previa intervención de las correspondientes Comisiones Sectoriales de precios, creadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 18.884.

3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

Ferrer.

Ministerio de Economía y Trabajo
Secretaría de Industria y Comercio Interior

PRECIOS Y SALARIOS

Se podrán trasladar a los precios las mejoras salariales.

RESOLUCION
Nº 111
Bs. As., 29|4|71

VISTO la Ley Nº 18.884, y

CONSIDERANDO:

Que es inminente la concertación de los nuevos convenios colectivos de trabajo;

Que como consecuencia de los mismos se producirán incrementos en los salarios que incidirán en los costos de los bienes y servicios,

Que para poder efectuar aumentos en los precios de bienes y servicios, las empresas que los produzcan o los presten y estén comprendidas en el régimen del Acuerdo Voluntario de Precios o en la Ley 18.884, deben obligatoriamente efectuar una presentación ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, aportando los elementos de juicio que justifiquen los aumentos proyectados;

Que dada la simultánea consideración de todos los convenios colectivos de trabajo es menester fijar un procedimiento ágil, que permita incorporar adecuadamente a los precios la incidencia de los aumentos de salarios directamente a cargo de las empresas;

Que, en consecuencia, es necesario crear un mecanismo de emergencia que, dentro del espíritu de la Ley Nº 18.884 y del Acuerdo Voluntario de Precios, permita la razonable rentabilidad de las empresas y su proceso de crecimiento y capitalización;

Que en este orden de ideas y para el exclusivo tratamiento de la incidencia directa en los costos de los nuevos salarios, la intervención de las Comisiones Sectoriales de Precios creadas por la Ley 18.884 se realizará a posteriori de los ajustes previstos en esta Resolución;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del referido texto legal, es privativo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior requerir el dictamen de las Comisiones Sectoriales de Precios.

Por ello,

El Ministro de Economia y Trabajo
El Secretario de Industria y Comercio Interior

Resuelven:

1º — Las empresas comprendidas en el régimen de la Ley Nº 18.884 y las adheridas al sistema de Acuerdo Voluntario de Precios podrán trasladar provisoriamente a sus precios un incremento igual al que resulte de aplicar a su estructura de costos los aumentos de salarios directamente a su cargo que se acuerden legalmente en las correspondientes convenciones colectivas de trabajo, de acuerdo al procedimiento que establece la presente Resolución.

2º — Las empresas deberán formular y fundamentar su presentación ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior consignando:

a) Precios vigentes al 29 de diciembre de 1970 y, si los hubiera, precios autorizados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior con posterioridad a esa fecha.
b) Aumento de salarios.
c) Incidencia de los salarios en sus costos.
d) Propuestas de aumentos en el precio de sus bienes y servicios, como consecuencia de la incidencia del aumento salarial indicado en el artículo 1º.

Esta presentación revestirá el carácter de declaración jurada a todos sus efectos. Cualquier omisión, alteración y|o transgresión será pasible de las sanciones previstas en la Ley Nº 17.724 (t. o.).

3º — Efectuada esta presentación, el precio informado bajo el carácter de declaración jurada podrá ser puesto en vigencia por la empresa en forma inmediata. Sin perjuicio de ello, su análisis por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, por sí o dándole intervención a la Comisión Sectorial correspondiente, según lo establece la Ley Nº 18.884, determinará posteriormente la comunicación al interesado de lo resuelto, ya sea aprobación definitiva, o denegatoria con las medidas complementarias que pudieren corresponder.

4º — Posteriormente, los aumentos de precio que deriven del mayor valor que registren los insumos, como consecuencia de la incidencia de los costos laborales, serán considerados ajustándose al sistema previsto por la Ley Nº 18.884.

5º — Las empresas que obtengan créditos bancarios concedidos bajo el régimen de la Circular que al efecto emitirá el Banco Central de la República Argentina para atender el pago de los incrementos salariales que se homologuen de acuerdo con la Ley Nº 18.887, deberán trasladar a los precios de los bienes y|o servicios que produzcan y|o comercialicen dicha incidencia, en un término no menor de ciento veinte (120) días, aplicando coeficientes mensuales, iguales y consecutivos.

6º — Las empresas comprendidas en la presente Resolución deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior si optan o no por el sistema de ajuste de precios previsto en el artículo anterior.

7º — El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5º será pasible de las sanciones previstas por la Ley Nº 17.724, y la nómina de los infractores será comunicada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior al Banco Central de la República Argentina a los efectos correspondientes

8º — Exclúyense del régimen previsto en la presente Resolución a los productos y servicios sujetos a precios máximos y|o márgenes de utilidades. En estos casos, la modificación de los actuales niveles de precios por mayores costos, será autorizada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, previa intervención de las Comisiones Sectoriales de Precios correspondientes, creadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 18.884

9º — Comuníquese, publíquese y archívese.

Ferrer.
Chescotta.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

AZUCAR

Se autoriza la entrega al mercado interno de una partida de azúcar

RESOLUCION
Nº 1.123
Bs. As., 20|4|71

VISTO el expediente SEICI Nº 101.262|70, la presentación del Banco de la Nación Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición D.N.A. Nº 41|71 se ha levantado la inmovilización de azúcares almacenados en el depósito Nº 4 del Ingenio Santa Rosa y en el depósito del ex Ingenio Lástenia, ubicados en los Departamentos de Monteros y Cruz Alta de la Provincia de Tucumán, respectivamente, prendados por el Banco de la Nación Argentina y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, comprendidos en la Disposición D.N.A. Nº 60|70.

Que se ha aprobado judicialmente un acuerdo de partes para proceder a la subasta de esos azúcares, correspondiendo la previa asignación de cupo de comercialización en el mercado interno y sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones vigentes al respecto.

Que procede hacer aplicación del artículo 26 de la ley 17.163.

Por ello y lo informado por la Dirección Nacional de Azúcar,

El Secretario de Industria y Comercio Interior

Resuelve:

1º — Autorízase la libre entrega al mercado interno en el mes de mayo de 1971 de dos millones dieciséis mil trescientos cincuenta (2.016.350) kilogramos de azúcar, que representa el total a que se refiere la Disposición D.N.A. Nº 41|71.

2º — La Dirección Nacional de Azúcar impartirá instrucciones complementarias para el debido cumplimiento del acuerdo y especialmente exigirá la facturación separada del sobreprecio con carácter de impuesto establecido por el artículo 2º, inc. b) de la ley 16.880, artículo 30 de la ley 17.163 y por la ley 17.243, el que se ingresará en la Cuenta Fondo de Emergencia Azucarero del Banco de la Nación Argentina — Casa Central.

3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección Nacional de Azúcar a sus efectos.

Chescotta.

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.745
Bs. As., 23|3|71

VISTO el Expediente Nº 440.808 de 1970, por intermedio del cual la firma Néstor Halbido, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la Nomenclatura de Exportación, a una mercadería, de la cual acompaña folleto, literatura y análisis, y que el interesado, —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 30.02.00.19— describe como: "Producto denominado Micorrizas para Pinos - GENORIZ (M IL.)", y

CONSIDERANDO:

Que el producto en consideración, de acuerdo a análisis Nº C-489.101|1970 del Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda, está constituido por hongos desarrollados sobre un soporte de restos vegetales (semillas)

Que este tipo de hongos imperfectos denominados Micorrizas o Micorrizas, se caracterizan por un micelio pluricelular, desarrollándose en las raíces de ciertas especies vegetales, como los pinos, que carecen de pelos radicales;

Que el micelio de estos hongos, se desarrolla en dichas raíces, proporcionando a la planta agua, sales minerales y sustancias orgánicas contenidas en el humus del suelo forestal, por asociación vital o simbiosis;

Que se trata de un cultivo de microorganismos vegetales (hongos micorrizas) sobre granos de cereal estériles, presentados en frascos;

Que la literatura certifica el uso de estos cultivos, para favorecer el crecimiento de las coníferas;

Que las Notas Explicativas para la Partida 30.02, lo citan entre los productos comprendidos en ella, en su Punto B, Apartado 3), cuando mencionan: "Los cultivos de microorganismos, para fines técnicos, por ejemplo: para favorecer el crecimiento de las plantas";

Que en el Apartado 5) de la mencionada Partida, las Notas Explicativas expresan: "Los productos comprendidos en la misma, pueden presentarse en cualquier forma, incluso dosificados o acondicionados para la venta por menor".

Que no teniendo apertura en la Nomenclatura de Exportación, al nivel de Subpartida, este tipo de cultivo se incluye en la 00, y por no estar nominado en ningún Item específico, se ubica en el residual 19 "Los demás";

Que el producto de referencia, en definitiva, corresponde ser clasificado por la Posición Arancelaria 30.02.00.19 de la Nomenclatura de Exportación;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 30.02.00.19 de la Nomenclatura de Exportación, a la siguiente mercadería:

Cultivo de Microorganismos (hongos micorizas), desarrollados sobre un soporte de restos vegetales (semillas).

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos.
Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.799
Bs. As., 26|3|71

VISTO el Expediente Nº 475.569 de 1969, por intermedio del cual la firma Esteban Alejandro Teodoro Louatau, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual acompaña literatura y análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 29.14.01.24— describe como: "Producto denominado Acetato de Bimedrazol H-3625", cuya fórmula química es: 6,16 alfa dimetil 11 beta, 17 alfa dihidroxi 21 acetoxi— 20 oxo (3,22) 2 fenil pirazol, pregna, 4,6 dieno; y

CONSIDERANDO:

Que el producto en consideración, de acuerdo a análisis Nº C-488.354|70, del Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda, es un polvo blanco amarillento, inodoro, poco soluble en agua, soluble en metanol, etanol y cloroformo, presentando caracteres de acetato de bimedrazol, cuyo grado de pureza es del 98 %;

Que dicho producto, según literatura, es un corticosteroide de síntesis, con actividad antiinflamatoria más activa que la hidrocortisona y otros corticoides;

Que su constitución química presenta dos grupos definidos, uno con el anillo pentano fenantreno que le da carácter hormonal, y otro heterocíclico fenilpirazólico;

Que, por tratarse de un producto orgánico de composición química definida, presentado aisladamente, cumple con la Nota legal 1ª a) del Capítulo 29; debiendo, de acuerdo a la Nota legal 3ª del referido Capítulo, ser ubicado en la Partida más avanzada de la Nomenclatura, cual es la 29.39 que incluye: "Hormonas naturales o reproducidas por síntesis y sus derivados utilizados principalmente como hormonas", Subpartida 06 "Hormonas cortico suprarrenales"; y, por no tener mención específica a nivel de Item, ni ser un derivado de los en ellos mencionados, se ubica en el residual 99, "Las demás hormonas cortico suprarrenales, sus ésteres, sales y derivados";

Que, en definitiva, el producto de referencia, corresponde ser clasificado en la Posición Arancelaria 29.39.06.99;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 29.39.06.99, a la siguiente mercadería:

Acetato de bimedrazol H-3625, cuya fórmula química es: 6,16 alfa dimetil 11 beta, 17 alfa dihidroxi 21 acetoxi 20 oxo (3,22) 2 fenil pirazol, pregna 4,6 dieno.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos.
Subadministrador.

Expediente Nº 508.982 de 1970.

RESOLUCION
Nº 1.800
Bs. As., 26|3|71

VISTO que por intermedio del expediente del rubro la firma Janitrol Argentina S. A. I. C. —importadora de la mercadería documentada en Carpeta Registro Nº 403|N 42 por la firma Genaro Rodríguez, Despachante de Aduana— en disconformidad con la ubicación arancelaria asignada a aquella, por el Equipo Técnico interviniente en el Despacho, requiere la dilucidación del problema por esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el aludido documento se manifestó la mercadería en cuestión como: "Motocompresores de refrigeración hermético- accesibles, con blocks provistos de tapas de acceso (incluídos el compresor y el motor dentro de una misma carcaza metálica), a agentes refrigerantes compuestos por derivados halogenados mixtos de hidrocarburos, de hasta 90.000 f|h. (condiciones standard de medición de + 4,4ºC de temperatura de evaporación y + 40ºC de temperatura de condensación, medidas en gas refrigerante monocloro difluormetano (R — 22), son motocompresores industriales de 25 HP 380|3|50, con sus correspondientes controles y accesorios para su normal funcionamiento, modelo 4 2500 TMM 200 Copelamatic", consignando la Posición Arancelaria 84.11.02.90;

Que el Equipo Técnico interviniente interpreta que la mercadería así manifestada está comprendida en la Posición Arancelaria 84.11.02.13 por entender que al decir, el texto de este Item, "... a agentes refrigerantes compuestos por derivados halogenados mixtos de hidrocarburos...", involucra a todos aquellos compresores que trabajan con cualquiera de los gases refrigerantes que pertenecen a este tipo, entre ellos, R—11 (CC 13 F), R—12 (CC 12 F2), R—13 (CC 1 F 3), R—22 (CHC 1 F2), R—113 (CC 12 F—CC 1 F2), R—114 (CC 1, F2 — CC 1 F2) y R500 (CC 12 F2 CH3 — CHF2), debiéndose medir su capacidad de refrigeración con gas refrigerante dicloro-difluormetano en condiciones standard de temperatura de evaporación (+ 4,4ºC) y temperatura de condensación (+ 40ºC);

Que la División Clasificaciones Arancelarias, al intervenir en el juzgamiento del caso, compartió la opinión emitida por el Equipo Técnico, señalando los siguientes extremos:

"La Posición Arancelaria 84.11.02.13 incluye a todos los motocompresores de refrigeración hermético-accesible, con blocks provisto de tapas de acceso (incluídos el compresor y el motor dentro de una misma carcaza metálica), a agentes refrigerantes compuestos por derivados halogenados mixtos de hidrocarburos, de hasta 90.000 f|h.

Asimismo, de su texto, se desprende que, el parámetro de 90.000 f|h. debe considerarse en condiciones standard de medición de + 4,4ºC, de temperatura de evaporación y + 40ºC de temperatura de condensación, medidas con gas refrigerante dicloro-difluormetano.

Lo expresado, en el anterior párrafo, no involucra que el compresor deba, necesariamente, funcionar con el gas dicloro-difluormetano; y ello es así por cuanto la exigencia, en este aspecto, viene dada por las palabras "a agentes refrigerantes compuestos por derivados halogenados mixtos de hidrocarburos" y, la mención del dicloro-difluormetano, es al solo efecto de proporcionar una base de medición del rendimiento de la máquina, referida a un medio refrigerante"

Que al tomar conocimiento el interesado, del dictamen producido por la División Clasificaciones Arancelarias, plantea su disconformidad con la conclusión clasificatoria del mismo, señalando que existen diferencias entre los compresores que utilizan, como refrigerante, el monocloro-difluormetano (Freón 22, o más genéricamente R—22) y los que utilizan el dicloro-difluormetano (R-12); apreciables en los efectos refrigerantes que se obtienen con uno y otro, ya que el derivado del R-22 es aproximadamente 60 o|o mayor que el del F12 y que la potencia necesaria es también 60 o|o mayor;

Que el reclamante, en apoyo de su opinión, proporciona los siguientes elementos de juicio:

"El Decreto Nº 604 de fecha 5 de febrero del corriente año creó la posición arancelaria 84.11.02.12, englobando en ella a los motocompresores herméticos-accesibles a agentes refrigerantes compuestos por derivados halogenados mixtos de hidrocarburos de hasta 90.000 frigorías|hora en condiciones standard de medición de 4,4ºC de temperatura de evaporación y 40ºC de temperatura de condensación, medidas con gases refrigerantes compuestos por derivados halogenados mixtos de hidrocarburos. Vale decir, que comprendía a todos los motocompresores que utilizan estos tipos de refrigerantes"

"En el Decreto Nº 22 del 13|6|70, la Posición Arancelaria 84.11.02.13 repitió el texto del antiguo Item 12, pero dando como refrigerante para medir las 90.000 frigorías|hora, el dicloro-difluormetano (R-12)".

"Teniendo en cuenta lo mencionado precedentemente, sólo un "Motocompresor" diseñado para dicloro-difluormetano y con su motor eléctrico de la potencia adecuada, puede utilizar este refrigerante. Es decir, que a nuestro juicio, se creó un Item particular para las máquinas que funcionan con dicho refrigerante, reservando la Posición Arancelaria 84.11.02.90 Los demás, para los motocompresores que utilizan los otros refrigerantes"

Que el Departamento Técnica Aduanera, no obstante concordar con el criterio expuesto por la División Clasificaciones Arancelarias, consultó a la Dirección Nacional de Industria sobre el particular y, fundamentalmente, por tratarse de la interpretación de un texto arancelario promovido por la Secretaría de Estado de Industria —que interviniera en la redacción de los Decretos 604 y 22|70— y cuyas implicancias son extensibles a los textos de otras Posiciones (84.11.02.11 y 84.11.02.12), en los que se configura el mismo caso

Que la aludida Dirección Nacional coincidió con el dictamen de la División Clasificaciones Arancelarias (inserto en el tercer considerando del presente) en definitiva, que la mercadería cuestionada está comprendida en la Posición NADI 84.11.02.13;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.11.02.13 a la siguiente mercadería:

Motocompresor de refrigeración hermético, accesible, con block provisto de tapa de acceso (incluídos el compresor y el motor dentro de una misma carcaza metálica), a agente refrigerante compuesto por derivado halogenado mixto de hidrocarburos, de hasta 90.000 F|H (condiciones standard de medición de más 4,4º C de temperatura de evaporación y más 40º C de temperatura de condensación, medidas con gas refrigerante dicloro — difluormetano), modelo industrial 4 2500 TMM 200 Copelamatic, de 25 HP 380|3|50, con sus correspondientes controles y accesorios para su normal funcionamiento con gas refrigerante monocloro — Difluormetano (R-22).

Art. 2º. — Dejar establecido que los parámetros en f|h que consignan los textos de las Posiciones 84.11.02.11, 84.11.02.12 y 84.11.02.13, de la NADI, se relacionan con condiciones "standard" de medición referidas al gas que, en cada caso se menciona, como base de medición o comparación; sin que ello implique una exigencia clasificatoria la que, únicamente, viene dada por las palabras "a agentes refrigerantes compuestos por derivados halogenados mixtos de hidrocarburos"

Art. 3º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado y previo desglose del original de esta resolución para su archivo, agréguese al expediente copia autenticada, en su reemplazo y gírese a la División Importación, para la prosecución del trámite del Despacho.

Joaquín Campos, subadministrador.

Expediente Nº 414.186 de 1971

RESOLUCION
ANTACA

Nº 1.801

Bs. As., 26|3|71.

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Julio M. Minoyetti, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria asignable a una mercadería cuyo folleto acompaña y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 90.28.03.99, describe como: "Centro de supervisión de datos sistema 6 Selectographic"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta es un Centro de supervisión de datos, utilizado para el control de sistemas de aire acondicionado, con estaciones remotas y dispositivos de diferente índole, como indicadores de señalización, indicadores de medida, registradores (opcional) y comunicación fónica;

Que las funciones que cumple este Centro de supervisión de datos, que posee los controles colocados en un pupitre, se pueden sintetizar en:

a) Seleccionado el lugar remoto que se desea controlar —posee 1000 de estos puntos remotos— y operando un pulsador, se obtiene la lectura del valor, o del estado de funcionamiento de esa parte del sistema

b) Por otro selector, se elige la proyección en donde se visualiza, para así identificar el punto exacto dentro del sistema, el lugar bajo control, o de donde procede una señal de alarma.

c) Un juego de pulsadores y señales visuales, permite la puesta en marcha, o parada, de los equipos remotos; y también la conexión de un control automático, quedando indicada, por medio de luces, la posición seleccionada por el operador.

d) La temperatura en puntos remotos es palpada por termocuplas, y su lectura se efectúa en un instrumento indicador (Electronik 13) con escalas, para bulbo seco y bulbo húmedo, cuando se oprime el pulsador correspondiente a un punto remoto de medición de temperatura; mientras no se realice esta última operación, en el instrumento, se refleja continuamente la temperatura tomada por una termocupla colocada al aire en el exterior.

e) Un sistema de intercomunicación, mantiene en contacto al operador central, con personal que se encuentra en los equipos remotos.

Que varias de las funciones mencionadas; como ser: las alarmas críticas —que tienen prioridad sobre el sistema— la exploración y cambio de funcionamiento, los períodos de exploración de alarma de mantenimiento y la programación del funcionamiento, se realizan, también automáticamente;

Que los controles remotos, constituidos por unidades electrónicas de control de temperatura (identificadas con la característica R7080A) reciben información directa de los termostatos, de interior, de exterior y del de descarga, y determinan la actuación de válvulas motorizadas, si el caso lo requiere;

Que todo el conjunto se remite, en fin, al control del funcionamiento de un sistema de aire acondicionado, con relación directa a la temperatura y humedad;

Que en el conjunto de partes que conforman el pupitre de control se puede identificar características de aparatos mencionados en distintos Capítulos y Partidas de la NAB, como ser: En la Partida 85.17, que comprende a los aparatos eléctricos de señalización acústica o visual que poseen sonerías y luces de señalización que identifican lugares de alarma; en la Partida 85.19, que incluye a los cuadros de mando o de distribución que tienen conmutadores y diagramas luminosos de los circuitos; y en la Partida 90.28, que agrupa a los instrumentos de medición y|o registro y controles automáticos de temperatura;

Que para la Partida 85.17, las Notas Explicativas de la NAB, mencionan una serie de aparatos de señalización acústica o visual, de simple factura, cuyo fin es identificar y señalar la presencia de un hecho o fenómeno, sin determinar su magnitud; y es por ello, que, en el caso mencionado en el inciso 3 del punto I), excluye de esa Partida a los aparatos, de ese tipo, provistos de un indicador graduado o registrador, que pertenecerían, en tal caso, a la Partida 90.28;

Que, en cambio, en la Partida 85.19, se admite que los cuadros de mando o de distribución posean instrumentos de medida, sin dejar de pertenecer a la Partida en tanto que la medición no sea lo primordial y los conmutadores o interruptores lo secundario y en este supuesto, el cuadro pertenece al Capítulo 90;

Que como se ve, ambas partidas, presuponen que elementos, como los que aquí se tratan, puedan pertenecer a las mismas o, en su defecto, al Capítulo 90, más concretamente a la Partida 90.28;

Que queda determinada la exclusión de la Partida 85.17, por poseer instrumentos de medición y de control automático;

Que tomando en cuenta la descripción del funcionamiento del conjunto, vemos que: fuera de los conmutadores de puesta en marcha para el arranque y parada de los equipos remotos, que no juegan en forma directa con el sistema de control, el resto opera para reconocer los sitios a controlar y para la lectura de las magnitudes de temperatura, humedad y presión, por esta razón, el sistema de conmutación, tanto manual como automático, es previo al de medición, pero, a los efectos de efectuar esta última;

Que por aplicación de lo mencionado en el primer párrafo del punto V de las Notas Explicativas de la Partida 85.19, esta mercadería se encuentra excluida de la misma; y, por lo tanto, comprendida en el Capítulo 90;

Que el fin de todo el sistema es, en definitiva, mantener, controlar y regular la temperatura y humedad del aire, en locales o habitaciones; y teniendo en cuenta que los instrumentos específicos de que consta, para tal fin, poseen las características señaladas en la Partida 90.28 —el termometro utiliza termocuplas o termistores y el higrometro y manómetro dan lectura a su instrumento de escala lineal, eléctrico— el conjunto correspondería a la misma Partida;

Que dentro de la Partida 90.28 la NADI fijó la Posición Arancelaria 90.28.03.05, para los reguladores, programadores o controladores electrónicos de temperatura, con precisión de regulación de 0,5 % o peor, excluyendo, de esa posición, los reguladores o controladores electrónicos de regulación proporcional (modulante) de temperatura, que actúan sobre los servo motores o electroválvulas;

Que de ambas condiciones previstas en la Posición Arancelaria, la primera (precisión de medida) surge del instrumento utilizado, el Electronik 18 (cuyo catálogo se adjunta a fs. 25|28) siendo el mismo de una precisión de calibración del orden de I 0,20 %, en tanto que la segunda, excluyente de la Posición 90.28.03.05) también es propiedad de parte del control de temperatura —panel de control tipo R 7080 A— cuyo folleto se adjunta a fs. 29|35, en donde se constata que, las variaciones de temperatura producen una fuerza electromotriz en las termocuplas palpadoras, que a su vez actuarán en el circuito del puente en equilibrio, de que consta el control que, al reaccionar, opera el mecanismo del motor "Modutrol", a través de un relé;

Que de lo expuesto se desprende que: a) El complejo de control actúa, según surge del instrumento de medición Electronik 18, con una precisión del ordenl del 0,3 % y, por lo tanto, mejor que el determinado en la Posición Arancelaria, que es de 0,5 % o peor; b) los elementos de regulación son electrónicos y su acción es proporcional —en tanto que es el resultado del equilibrio de un puente— y actúan sobre la unidad "Modutrol", típico servomotor, para la apertura y cierre de válvula;

Que por las razones expuestas, la mercadería en consulta queda excluida de la Posición 90.28.03.05; y, correspondiendo en la Partida 90.28, por no tener en la NADI Item específico que la comprenda, se clasifica, en definitiva, en la Posición 90.28.03.99;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 90.28.03.99 a la siguiente mercadería:

Centro de Supervisión de Datos, Sistema 6 Selectographic que se utiliza para el control de sistemas de aire acondicionado; compuesto de un panel central, paneles remotos, palpadores de temperatura y detectores de otras magnitudes, todo ello de funcionamiento conjunto.

Art. 2.º — Notifíquese al interesado, cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y emisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos
Subadministrador

Expediente Nº 433.710 de 1970

RESOLUCION

Nº 1.802

ANTACA
Bs. As., 26|3|71

VISTO que en Expediente Nº 433.710|70 se dictó la Resolución Nº 5.635|70 por intermedio de la cual quedó clasificada, en la Posición NADI 84.19.00.26, una "Máquina automática Uhlmann, tipo KP 1, para producir empaquetados o envasados de tabletas y comprimidos",

Que la División Clasificaciones Arancelarias observa que, en el presente caso, se ha ubicado arancelariamente, a una máquina envasadora automática para envases termosellables, sin tener en cuenta esta aptitud, en una Posición que agrupa a las máquinas para el envasado de ciertos tipos de medicamentos en bolsitas o sobresitos,

Que existiendo una ubicación específica para envasadoras y|o empaquetadoras automáticas, para envases termosellables con protección de hasta 300 paquetes por minuto (Posición Arancelaria 84.19.02.32), se juzga conveniente proceder a la revisión de lo actuado; y

CONSIDERANDO:

Que la máquina en cuestión —según surge de los folletos agregados— es de funcionamiento automático y produce empaquetados de concavidad estirada y termosellables, de plástico, para tabletas, grageas, cápsulas de gelatina, ampollas y supositorios; como, asimismo, empaquetado de porciones de ciertos productos alimenticios (mermelada y miel) y otros denominados "blisters", sólidos, líquidos y pastosos, con una capacidad de producción, dada sobre la base de envasado de tabletas, de 24.000 unidades por hora;

Que la Partida 84.19 de la NAB comprende, en general, a todas las máquinas y aparatos destinados a envasar, empaquetar o embalar mercaderías, para su venta, transporte o almacenaje,

Que entre ellas figuran las que se utilizan para llenar tubos, ampollas, envases de cartón y otros; encontrándose, frecuentemente, provistas de mecanismos de control automático de volúmen o de peso y de dispositivos para taponar, cerrar o precintar los envases;

Que la aludida Partida ha sido desdoblada, en la NADI, en diversos Item y, entre ellos, el correspondiente a la Posición 84.19.00.32, que reza "Envasadoras y|o empaquetadoras automáticas, para envases termosellables de hasta 300 paquetes por minuto";

Que la maquina, cuya ubicación arancelaria se revisa en la presente, cumple todas las condiciones exigidas por le texto de la Posición 84.19.00.32, ya que es:

a) Empaquetadora, como surge de las características enumeradas;

b) Automática, porque realiza su función independientemente de la acción del operario que la maneja;

c) Utiliza para el empaquetado, envases termosellables de plástico;

d) Tiene una capacidad de producción inferior a 300 envases por minuto (Esto partiendo de la base que suponiendo un mínimo de 2 tabletas por envase, el ritmo declarado —24.000 tabletas por hora— arroja un rendimiento de 200 envases por minuto).

Que asimismo conviene dejar establecido que este tipo de envasadoras —las para envases termosellables— cuando superen el parámetro de rendimiento fijado por la Posición 84.19.00.32 (hasta 300 envases por minuto), deben clasificarse en la Posición residual de la Partida 84.19; o sea, Posición 84.19.00.90, por no existir otro Item específico para ellas;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.19.00.32 a la siguiente mercadería:

Maquina automática Uhlmann, tipo KP 1, para empaquetado o envasado de tabletas, comprimidos, grageas, cápsulas de gelatina, ampollas supositorios, porciones de alimentos y otros productos sólidos, líquidos o pastosos en envases de plástico termosoldables, con una capacidad de producción de hasta 300 unidades por minuto.

Art. 2º — Dejar establecido que este tipo de envasadoras, cuando superen el parámetro de rendimiento de 300 unidades por minuto, se clasificar en la Posición Arancelaria 84.19.00.90.

Art. 3º — Derogar la Resolución número 5.635|70, la que queda reemplazada por la presente.

Art. 4º — Notifíquese al interesado, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos
Subadministrador

RESOLUCION

Nº 1.803

ANTACA
Bs. As., 26|3|71.

VISTO: El expediente del rubro, mediante el cual la firma J. Fernández de la Torre, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria asignable a una mercadería cuyo folleto acompaña y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84.49.00.90— describe como: "Máquina cepilladora-removedora para líneas marcadoras de tránsito, autopropulsada, equipada con motor de 9 HP, marca Tennant", y

CONSIDERANDO:

Que según literatura adjunta, se trata de una máquina autopropulsada, utilizada para remover la pintura de las líneas de demarcación, mediante una acción de raspado, pudiendo alcanzar una velocidad de 1,22 m hasta 3,05 m por minuto;

Que dicha máquina, mediante un arranque a soga, acciona un motor a explosión de 9 HP, 4 tiempos, enfriado por aire, con tanque de gasolina para 5 litros de nafta;

Que la acción de raspado se efectúa mediante unas cuchillas de acero de aleación duro, montadas sobre una herramienta que gira a 1.500 r.p.m., pudiendo remover líneas de hasta 0,15 m. de ancho (también puede ser equipada para remover líneas de 0,25 m de ancho);

Que posee tres ruedas cero presión, a prueba de pinchaduras, de las cuales la tercera ajustable, permite transitar libremente a la máquina con la herramienta colocada;

Que al ser una máquina con motor incorporado y de empleo manual está incluida en la Partida 84.49 de la NAB pues en ella están comprendidas las "Herramientas y máquinas-herramientas neumáticas o con motor incorporado, que no sea eléctrico de uso manual";

Que al tener Item específico que la contemple, el despacho de la máquina en consulta debe efectuarse con sujeción a la Posición Arancelaria 84.49.00.04;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.49.00.04 a la siguiente mercadería:

Máquina autopropulsada, marca Tennant, con motor a explosión de 9 HP,

utilizada para remover la pintura de las líneas de demarcación, en asfalto o concreto, mediante la acción de raspado.

Art. 2º — Notifíquese al interesado, cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos

Expediente Nº 513.347 de 1970

RESOLUCION
ANTACA

Nº 1.804

Bs. As., 26|3|71.

VISTO el expediente de rubro, mediante el que la firma Murchison S. A. solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña folleto ilustrativo y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84.22.00.90— describe como: "Grúa móvil autopropulsada" Coles Hydra 300 T; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una grúa móvil autopropulsada diesel hidráulica, totalmente giratoria, montada e integrada en un chassis que ha sido diseñado y construido mediante la concepción de un todo homogéneo e integrado en una unidad completa, con la superestructura, lo que los hace inseparables;

Que avala lo anteriormente citado, la circunstancia de que posea un único motor Diesel propulsor, que proporciona la fuerza de traslación del conjunto y la rotación e izaje de la grúa;

Que toda la transmisión de fuerza al gancho de izaje, movimientos, etc., se hace por acoples y bombas hidráulicas directamente acoplados o movidos por el único motor Diesel. Por otra parte, tanto el tanque hidráulico, los filtros y el enfriador de aceite, tienen ubicación ya prevista en el chassis, sin que pueda existir la posibilidad de montarlo en la superestructura;

Que la pluma es del tipo telescópico, con una fuerza portante integral de 12.200 kgs. y parcial de 20.300 kgs. y una altura de elevación desde el suelo de 30 metros;

Que la Partida 87.03, comprensiva de una serie de "vehículos automóviles transformados por adición de dispositivos o instalaciones diversas — con el fin de hacerlos aptos para realizar ciertas funciones, distintas de los del transporte propiamente dicho— excluye "las máquinas autopropulsadas de ruedas, en las que el chassis y artefactos de trabajo, están especialmente proyectados el uno para el otro, de manera que formen un conjunto mecánico homogéneo";

Que la Partida 87.03 incluye a los coches grúas montados sobre un verdadero chassis automóvil de sólida construcción. Más adelante se aclara que conviene tener presente, que para que se incluyan en esta Partida, los vehículos que llevan aparatos elevadores o de manipulación, artefactos de excavación, etc., deben consistir en un verdadero camión automóvil, es decir, que reúna en sí mismo los elementos mecánicos esenciales de un vehículo de tipo automóvil, a saber, por lo menos, los órganos siguientes: "Motor de propulsión, Caja de velocidad y palanca de cambio de velocidades, órganos de dirección y de freno...

Que en este caso, el artefacto de trabajo, no está simplemente montado sobre un chassis de automóvil, sino que está totalmente integrado en un chassis automóvil, no utilizable para otros fines.

Que las Notas Explicativas para la Partida 84.22, determinan en el apartado b) inciso 2, que se clasifican en ella los aparatos simplemente propulsados, en los que uno o varios de los mecanismos de propulsión o de mando, están reunidos en la cabina del artefacto de elevación o de manipulación (generalmente una grúa) montado sobre un chassis con ruedas, inclusive si este conjunto es apto para circular por carretera por sus propios medios;

Que de lo expuesto, se infiere que reciben ubicación diferentes las grúas simplemente montadas sobre un chassis automóvil, las que, separadas una de otra mantienen sus características y capacidades de operación sin limitación de tipo alguno, que aquellos en que grúa y elemento portante-transportador, forman un conjunto indivisible, por así llamarlos; los que, al ser separados sufren mengua o variaciones en sus performances, y, en los que se observa que el diseño, el cálculo de sus elementos resistentes, etc., responde al propósito de que trabajen en forma indisoluble, formando un conjunto homogéneo;

Que tales argumentaciones son valederas para el caso, por imperio del art. 4º de la Resolución 0352|71 Antaca, que amplía el concepto al comienzo restringido a la Partida 84.23, a todas las circunstancias en que haya que dilucidar problemas derivados de la consideración de conjuntos homogéneos y no homogéneos"... las uniones de máquinas motrices con equipos de trabajo pueden ser de tipo permanente para constituir un conjunto homogéneo o por el contrario, ser de tipo intercambiable, en los que, el tractor y el equipo de trabajo se han acoplado de manera provisional para realizar un trabajo determinado acabado el cual, se desmonta normalmente el equipo, para sustituirse por otro, adecuado a las nuevas necesidades, e incluso, no montarse ninguno y utilizar el tractor como tal, para funciones de empuje o de arrastre".

Más adelante se lee "... si efectivamente pueden apreciarse diferencias estructurales que permiten deducir, que el tractor ha sufrido modificaciones de carácter permanente, que lo hacen más apto para el fin determinado de la máquina que para otro fin cualquiera, al mismo tiempo que, la separación del equipo de trabajo, además de constituir una laboriosa operación industrial, requiere cortes de soplete, sustitución de piezas importantes en el tractor, etc.; debe considerarse que la máquina constituye en su conjunto una unidad y aforarse completa por la Partida 84.23";

Que, en síntesis, y siendo que la función principal que la caracteriza es la de constituir una grúa móvil autopropulsada; que los dos elementos de la grúa, chassis y superestructura, están concebidos para fijarse permanentemente uno a otro; que el ingenio posee un único motor como fuente de poder; y que el artefacto de trabajo (grúa) está totalmente integrado en un chassis automóvil no utilizable para otros fines, su ubicación arancelaria corresponde ser efectuada por la Posición 84.22.00.90, comprensiva de "Los demás" por no haber Item específico que la comprenda;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.22.00.90 a la siguiente mercadería:

Grúa móvil autopropulsada en la que chassis y superestructura están concebidos para fijarse permanentemente uno a otro, provista de un único motor como fuente de poder, denominada comercialmente "Coles Hydra 300 T".

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, Archívese.

Joaquín Campos
Subadministrador

Expediente 502.465|70

RESOLUCION
ANTACA

Nº 1.805

Bs. As., 20|3|71

VISTO el Expediente Nº 502.465 de 1970, por intermedio del cual, la firma De Giácomo Hnos., Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que correspon de asignar a una mercadería, de la cual acompaña folleto y análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 29.22.04.05— describe como: "Producto denominado Santoflex 134"; y

CONSIDERANDO:

Que el producto en consulta, según análisis Nº C-486.265|70, del Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda, es un líquido pardo oscuro, de olor característico, insoluble en el agua y soluble en benceno, con caracteres de derivados de la p-fenilenediamina;

Que de acuerdo a literatura y Nota del Fabricante, el mismo, está constituido por dos productos químicos orgánicos diferentes, derivados de la p-fenilenediamina, 33,1 % de N-fenil-N-(1-3 dimetilbutil)-p-fenilenediamina y 66,2 % de N-fenil-N-(1-4-dimetil pentil)-p-fenilenediamina;

Que no tratándose de isómeros, dicho producto constituye una mezcla de dos sustancias;

Que las mezclas de sustancias —producto de la Industria Química— se ubican en la Partida 38.19, cuando no se hallan mencionadas ni incluidas, por razones de uso, en Partidas más específicas del Capítulo 38;

Que de acuerdo a la literatura, se está en presencia de un preparado con propiedades antioxidantes y antiozonantes para cauchos sintéticos del tipo butadieno estireno, además, es un agente estabilizante del mismo caucho, con aceite o mezclas maestras con negro de humo, donde puede tolerarse el manchado (caucho sintético para neumáticos);

Que las Notas Explicativas, en el apartado 18) para la Partida 38.19, pág. 333, mencionan: "Los preparados antioxidantes destinados a impedir el endurecimiento o envejecimiento del caucho en contacto con el aire; por ejemplo, los preparados a base de fenil-naftilamina";

Que el producto del presente, por tratarse de un preparado antioxidante para el caucho, está incluido en el dicho que ampara la Posición NADI 38.19.01.08, que menciona: "Preparados antioxidantes, retardantes, reticulantes y otros preparados utilizables en la manufactura del caucho y otros elastómeros"; y, por ende, corresponde su clasificación por la Posición Arancelaria ya citada;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 38.19.01.08, a la siguiente mercadería:

Producto con caracteres de derivado de la p-fenilenediamina, constituido por 33,1 % de n-fenil-n-(1-3 dimetilbutil)-p-fenilenediamina y 66,2 % de n-fenil-n-(1-4-dimetil pentil)-p-fenilenediamina.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese

Joaquín Campos.
Subadministrador.

Expediente Nº 407.225|71

RESOLUCION
ANTACA

Nº 1.943

Bs. As., 1º|4|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Martín y Cía. Ltda., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una máquina cuyo folleto acompaña y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84.19.00.90— describe como: "Máquina envasadora para paquetes de un kilo de yerba mate elaborada, tipo PDKB 4 ys, marca Hesser"; y

CONSIDERANDO:

Que, según la literatura adjunta, se trata de un equipo automático empaquetador, de yerba mate elaborada, en dobles bolsas de papel, que consta de tres partes principales; a saber: una Rueda revólver, para la confección de las bolsas; una Rueda llenadora, en conexión con dos máquinas dosificadoras sistema plato rotante; y una Rueda cerradora, con salida de paquetes; todo ello, montado sobre un bastidor común;

Que el funcionamiento del equipo obedece a los siguientes lineamientos generales;

1º — El equipo toma el papel interior de la bobina cortando el trozo necesario que recibe la cola y pasa el recorte a la rueda revólver equipada de ocho mandriles plegadores, donde queda hecha la bolsa interior;

2º — El papel para la bolsa exterior se toma de una pila en forma de recortes. Luego se aplica la cola y el recorte es introducido en la rueda revólver donde se confecciona la bolsa exterior doblándose el trozo de papel alrededor de la bolsa interior ya terminada. De esta manera se obtiene un paquete bien cerrado, compuesto de dos bolsas hechas separadamente.

3º — Acto seguido, las bolsas son transportadas automáticamente a la rueda de llenar. En la primera fase reciben media cantidad de la yerba mate mediante una máquina dosificadora sistema plato rotante, tipo ARH 4 1 y la segunda mitad de la yerba mate es envasada por otra máquina dosificadora sistema plato rotante.

4º — Ambas máquinas están provistas de un contacto eléctrico que funciona de tal modo que solamente descargan cuando un paquete vacío se encuentra en la estación de llenar y pueden ser ajustadas rápidamente desde el sitio del operario, de modo que ciertas fluctuaciones de volumen del producto pueden ser compensadas fácilmente. Además, el dispositivo de llenado está provisto de tubos para la conexión a un grupo para la absorción del polvo producido en la operación.

5º — Las bolsas llenadas son transportadas a la rueda cerradora en la que la cabeza de la bolsa es doblada desde ambos lados en forma triangular y encolada dos veces.

6º — Los paquetes acabados salen de la máquina sobre una cinta transportadora experimentando leve presión desde arriba y desde abajo para que el encolado salga perfectamente.

Que el equipo de que se trata está contemplado en la Partida 84.19 de la NAB, que comprende a las "Máquinas para llenar, cerrar, etiquetar y capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes..." señalando, las Notas Explicativas de la Partida, que en ella figuran entre otras las "Para envolver las mercancías, ponerles fajas, empaquetarlas o envasarlas, aunque estas máquinas tengan un mecanismo que realice simultáneamente la fabricación y la impresión del envase de cartón o bien, incluso un dispositivo que, por añadidura, asegure el cierre...;

Que al no tener Item específico que lo comprenda, el equipo en consulta, con sus dos máquinas dosificadoras y demás elementos debe despacharse por la Posición Arancelaria 84.19.00.90 "Las demás",

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.19.00.90 a la siguiente mercadería:

Equipo empaquetador de yerba mate, automático, marca Hesser, tipo PDKB 4 ys; equipado con rueda revólver, para la confección de bolsas de papel; rueda llenadora, en conexión con dos máquinas dosificadoras sistema plato rotante y una rueda cerradora, con salida de paquetes.

Art. 2º — Notifíquese al interesado, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese

Joaquín Campos.
Subadministrador.

Expte. Nº 502.412 de 1970

RESOLUCION
ANTACA

Nº 1.944

Bs. As., 1º|4|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Juan Carlos Malato, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña literatura descriptiva, y que el interesado —entendiendo, en su primera presentación, que se ubicaba en la Posición 84.25.00.90; y, en la segunda presentación, en la Posición 84.24.01.07— describe como: "Máquina portátil tronzadora y desmalezadora, Marca Beaver"; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una cuchilla circular, dentada, de acero especial, acoplada a un eje de cable flexible (cubierto por una camisa metálica) y accionada por un motor a explosión de un solo cilindro, 2 tiempos y 6.000 a 6.500 r.p.m., con transmisión a correa;

Que el conjunto constituido por el motor, tanque de combustible y poleas, viene montado en un bastidor o armazón de caños livianos, apto

para ser acondicionado, para su transporte, sobre la espalda del usuario; quien por medio de una empuñadura movible, puede operar la máquina, en cualquier clase de terreno, y a la altura necesaria para su uso;
Que debe tenerse presente que el artefacto en tratamiento cumple, entre otras funciones, la de cortar el césped, aunque sus precarias bondades utilitarias, provenientes de la ineficacia del ingenio y del bajo rendimiento de sus elementos constitutivos —carencia de un regulador del corte, la calidad poco o nada apropiada de sus cuchillas, falta de un disco protector para evitar roturas o el peligro de desprendimiento, ausencia de un dispositivo para evitar la voladura del paso y/o regular el ancho o capacidad de corte— la hace inadecuada para efectuar dicho trabajo;
Que el hecho dehaber sido diseñada especialmente para ser utilizada en terrenos desparejos, efectuar cortes de cualquier tipo, y dotada de una empuñadura variable —para salvar desniveles y/o adecuarse a una altura según las necesidades del usuario— permite apreciar que se está en presencia de un elemento que, en realidad, ha sido concebido para el corte, sin limitaciones, de arbustos o malezas; aún cuando, eventualmente pueda atribuírsele un uso precario como cortadora de césped;
Que por su carácter de "Desmalezadora", y por aplicación de la Regla 3ª b) de Interpretación de la NAB, el despacho de la mercadería en consulta debe efectuarse con sujeción a la Posición Arancelaria 84.24.01.07 que la comprende taxativamente;
Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.24.01.07 a la siguiente mercadería:
Máquina desmalezadora, utilizable en terrenos desparejos, para efectuar todo tipo de corte, en árboles, arbustos, troncos, malezas, etcétera, marca Beaver.
Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos.
Subadministrador.

Expediente Nº 413.492 de 1971
RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.945

Bs. As., 1º|4|71

VISTO el Expediente Nº 413.492 de 1971 por intermedio del cual, la firma Importadora Gmo. Gabelsberger y Cía., solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual acompaña literatura y folletos descriptivos, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 84.43.00.90— describe como: "Un equipo de fundición a matriz, a baja presión, con un horno de mantenimiento calentado eléctricamente, marca Heatlock"; y
CONSIDERANDO:
Que la mercadería en consulta, consiste en una máquina compacta, que ocupa un espacio aproximado de 2.4 m. x 1,8 m. sobre la superficie del piso;
Que, montada sobre cuatro columnas, posee una mesada porta-matriz (macho), que se desplaza y encastra sobre una media matriz fija (hembra), produciendo la unión de las dos planchas, la formación de la matriz completa;
Que, por la parte inferior de la media matriz fija, llega un tubo refractario, introducido dentro del horno, sin tocar el fondo;
Que dicho horno, va colocado debajo de la mesada fija, entre las columnas, y comunicado por su parte superior, con dos acumuladores de aire, de tal manera, que, en el momento oportuno, se ejerce una presión neumática (aproximadamente 1|kg.|cm2) sobre la superficie del horno o sea el metal líquido;
Que, el horno se alimenta con metal fundido, proveniente de otro horno, y tiene como finalidad, conservar la temperatura del mencionado metal, en relación con la temperatura de la matriz y tipo de material;
Que la entrada de aire, movimiento de las matrices y separación de las piezas, se realiza en forma automática, mediante una serie de mecanismo hidráulicos, con controles eléctricos;
Que la máquina del presente, según se ha descripto, es un conjunto o equipo inseparable, formado por: el horno eléctrico, la prensa de inyección a baja presión y los mecanismos controlados hidráulicamente, que cumple la especificación de la Nota 5, de la Sección XVI (Notas Explicativas) "Máquinas o aparatos con funciones múltiples, combinaciones de máquinas, en términos generales, una máquina construída con el fin de realizar varias funciones diferentes, seclasifica según la función principal que la caracteriza";
Que dentro de la citada Sección, la Partida 84.43, punto D, apartado 2), (Notas Explicativas), describe estas máquinas de colar, que se utilizan para moldear los metales no ferrosos y sus aleaciones, en particular, para el moldeo de piezas de pequeñas dimensiones;
Que, atento que esta máquina no responde a las características de las de fundición, en que la inyección se efectúa a alta presión, sino que la presión ejercida inferior a una atmósfera, que sirve como prevención contra posibles explosiones, ejerce simultaneamente, una presión débil sobre el metal líquido, empujándolo a través de un tubo de ascenso ubicado sobre el fondo del crisol, que recibe el calor del horno hacia arriba, donde lo recibe la matriz, ya que tiene una presión de cierre de 1.200 toneladas, no tiene ítem específico en las aperturas de la NADI;
Que, en tal carácter, corresponde despacharse a la máquina consultada, por la Posición arancelaria 84.43.00.90, comprensiva de "Las demás";
Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.43.00.90, a la siguiente mercadería:
Máquina de fundición a matriz, a baja presión, con un horno de mantenimiento calentado eléctricamente, marca Heatlock
Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos.
Subadministrador.

Expediente 416.872 de 1971
RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.949

Bs. As. 2|4|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual, Ferrocarril General Roca solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña dos catálogos ilustrativos de grupos de rodamientos para uso ferroviario marca Nachi y SKF, respectivamente y que —entendiendo podrían ubicarse en las P. A. 84.62.01.04 y 84.62.01.90— describe como: una caja de rodamientos con dos (3) hileras de rodillos cónicos y una caja de rodamientos con dos (2) hileras de rodillos cilíndricos, respectivamente; y
Que se señala en los catálogos adjuntos, dos tipos de cajas de rodamientos: una, con dos (2) hileras de rodillos cónicos y otra con dos (2) hileras de rodillos cilíndricos;
Que dichas cajas de rodamientos, son, en definitiva, órganos completos de máquinas, destinados a reemplazar a los cojinetes a fricción;
Que las cajas de cojinetes, están destinados a soportar o sostener los árboles o ejes, y comprenden, generalmente, dos piezas que se reúnen para formar un collar, donde viene a alojarse el cojinete o el rodamiento;
Que las piezas de máquinas u órganos mecánicos provistos de rodamientos, tanto si estos son inseparables como si no lo son, están expresamente excluídos de la Partida 84.62. Y las mismas Notas Explicativas determinan, claramente, que "estas piezas y órganos siguen su propio régimen. Tal es el caso, por ejemplo: a) De las cajas y soportes de cojinetes (Partida 84.63)";
Que las Notas Explicativas, para la Partida 84.63 punto b) determinan que "los rodamientos montados en sus cajas se clasifican en la presente partida...";
Que, por todo lo expuesto, los dos elementos presentados en consulta, corresponden ser ubicados arancelariamente en la Posición 84.63.02.01;
Por ello y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70.

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.63.02.01 a la siguiente mercadería:
Caja de rodamientos con dos hileras de rodillos cilíndricos y caja de rodamientos con dos hileras de rodillos cónicos.
Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos.

Joaquín Campos
Subadministrador

Administración Nacional de Aduanas
IMPORTACION
Posición arancelaria de diversa mercadería.
RESOLUCION
Nº 423

Bs. As., 21|1|71.

Expediente Nº 513.806 de 1970

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Héctor J. Constenla, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una máquina, cuya fotocopia se agrega y que el interesado - entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84.45.32.99 - describe como: "Máquina para curvar simultáneamente series de tubos de calderas en grupos de 12 a 24 tubos de entre 51 y 102 mm. de diámetro, comercialmente denominada "Gang Bender", y
CONSIDERANDO:
Que de acuerdo con lo manifestado por el interesado se trata de una máquina curvadora integrada, básicamente, por un bastidor pesado con dos cilindros fijos y uno intermedio móvil, el cual es accionado mediante un mecanismo impulsado por un motor eléctrico a través de un reductor de velocidad, tipo planetario y una transmisión final a cadena. Los dos rodillos fijos o estacionarios pueden registrarse en su distancia entre sí, de acuerdo al radio de la curva prevista y el diámetro de los tubos a doblar. Por su parte, el rodillo móvil es cambiable en orden al diámetro de la curva que se proyecta obtener;
Que todo el sistema es transportable, no requiere bases especiales y dispone de dos soportes montados sobre rodillos que poseen un crique hidráulico para ajustar el nivel de la serie de tubos a tratar;
Que tal descripción define a una máquina - herramienta que trabaja por deformación, sin arranque de metal y, más específicamente, una máquina para curvar tubos que encuadra en la Partida 84.45 de la NAB;
Que dada su capacidad para curvar tubos de diámetro superiores a 75 mm. en la NADI, no cuenta con una apertura específica que la contemple y en consecuencia su despacho, debe efectuarse por la Posición 84.45.32.99, comprensiva de "las demás curvadoras";
Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º. — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.45.32.99 a la siguiente mercadería:
Máquina para curvar simultáneamente series de tubos de calderas en grupos de 12 a 24 tubos de entre 51 y 102 mm de diámetro, comercialmente denominada "Gang Bender".
Art. 2º. — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, subadministrador.

RESOLUCION
Nº 439

Bs. As., 22|1|71.

Expediente Nº 506.517 de 1970

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Celulosa Jujuy S. A., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería cuyo esquema descriptivo acompaña y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84.31.00.90— describe como: "Equipo completo para formación de papel extensible", y
CONSIDERANDO:
Que de acuerdo con el esquema y literatura acompañada, puede establecerse que la máquina en consideración, fundamentalmente, está constituida por un tambor secador, de superficie pulida y cromada, una manta blanda espesa de goma, conjunto de rodillos necesarios para guiar el papel y sistema de accionamiento, todo lo cual, se presenta montado sobre una estructura metálica;
Que todo lo descripto configura un equipo destinado a operar intercalado en la sessión húmeda de la máquina generalmente denominada continua o máquina plana normal, cuya finalidad es mejorar las cualidades de resistencia mecánica de la hoja de papel en base a una contracción o prensado, mediante la acción de la presión ejercida por la goma montada sobre un rollo fijo, contra el tambor secador de superficie pulida y cromada que conduce el papel a tratar;
Que el proceso a que sucintamente se ha hecho referencia precedentemente, es objeto de comentario por el autor Sr. Karl Keim en su obra denominada "El Papel" al explicar el método de obtención del papel "Clupak" y dice:
"... la formación de la hoja se efectúa de la manera convencional en la sección húmeda de una máquina plana normal. El gran alargamiento que se obtiene por un equipo especial dentro de la batería de secadores, que se compone de un cilindro cromado y de una manta blanda espesa de goma que marcha alrededor de este cilindro. Esta manta es comprimida por medio de un rodillo de apriete contra el cilindro alrededor del cual marcha el papel. El efecto es debido a la elasticidad de la goma que se alarga por fuerte presión en la zona de presión y luego vuelve a contraerse. Por el alargamiento de la manta de goma, el papel que marcha entre ésta y el cilindro es sometido a una contracción; es decir, se compacta en sí, y, por consiguiente, resulta más corto que en la entrada. De este modo resulta la gran capacidad de extensión del papel. El papel Clupak se emplea para los más variados fines de embalaje, especialmente para la fabricación de toda clase de sacos...".
Que en orden a lo expuesto debe convenirse que se está en presencia de una máquina que dentro del proceso de obtención del papel está concebida para conferir al mismo características estructurales determinadas y en tal carácter encuadra en la Partida 84.31 compresiva de "Las máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y del cartón";
Que al no contar en la NADI con una apertura específica a nivel de Item, debe despacharse por la Posición 84.31.00.90;
Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º. — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.31.00.90, a la siguiente mercadería:
Máquina para la formación de papel extensible (Comercialmente denominada Papel Clupak).
Art. 2º. — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, subadministrador.

Expediente Nº 511.596 de 1970

RESOLUCION

Nº 451

Bs. As., 25|1|71.

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la Aduana de Santa Fe, solicita la ubicación arancelaria de una mercadería, de la cual adjunta muestra y análisis, y que la firma Importadora Borgarello y Alonso S. A. I. y C. —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 52.02.00.99— describe como: Muestra Nº 1 (tejido) Art. 32.318 00522069 cuya composición es: Acetato 83 o|o, Nylon 8 o|o, Lurex 9 o|o; y

CONSIDERANDO:

Que en Protocolo de análisis Nº S. E. 117.882, practicado por el Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda (Delegación Santa Fe), se establecen los siguientes resultados: Acetato: 78,5 o|o; Lurex: 9,4 o|o; Nylon: 7,6; Humedad: 4,5 o|o;

Que, de acuerdo con la muestra agregada, se trata de un tejido de hilados artificiales continuos, mezclados con hilados metálicos continuos, y labrados (bordados) sistema Jacquard, predominando, en peso, las fibras artificiales continuas (acetato);

Que la mercadería en cuestión está comprendida en la Partida 51.04 de la NAB, que contempla "Los tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las Partidas 51.01 o 51.02)";

Que, al no contar en la NADI con una apertura específica a nivel de Item, su despacho debe efectuarse por la Posición Arancelaria 51.04.02.99;

Que en cuanto a la aplicación, o no, del Precio Oficial establecido por Res. Nº 688|63 A. N., debe tenerse en cuenta que no encuadra dentro de los parámetros establecidos para "tejidos de seda artificial exclusivamente, con más de 85 o|o de este textil" toda vez que los valores índices mencionados en dicha Resolución, está referidos a la mercadería terminada (con sus aprestos y acabados, y no en estado seco), como lo establece el Art. 5º del Decreto del 7|9|42. "Identificación de hilados tejidos y confecciones", reglamentación ésta que por otra parte es independiente a las normas de clasificación del régimen aduanero para la importación de tejidos (art. 13 del mencionado Decreto);

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y Art. 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 51.04.02.99 a la siguiente mercadería:

Tejidos de Fibras Artificiales con Dibujo al Sistema Jacquard con Hilados Metalizados.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización, Despacho y a la Aduana de Santa Fe, para su conocimiento y demás efectos, finiquitado, archívese.

Joaquín Campos
Subadministrador.

Expediente Nº 511.955 de 1970

RESOLUCION

Nº 452

Bs. As., 25|1|71.

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la Aduana de Santa Fe, solicita la clasificación arancelaria de una mercadería, de la cual acompaña muestra y análisis, y que la firma importadora Borgarello y Alonso S. A. I. C. —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 52.02.00.99— describe como: "Muestra Nº 2 (Tejido), Art. 32257, Nº 00522070, composición: 80 o|o de Acetato, 9 o|o de Viscosa, 7 o|o de Nylon y 4 o|o de Lurex"; y

CONSIDERANDO:

Que en Protocolo de análisis SF Nº 117.883|70, del Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda (Delegación Santa Fe), se establecen los siguientes resultados: Humedad (105º C a peso Cte.) 3,72 o|o; Acetato de celulosa 80,31 o|o; Nylon 6,10 o|o; Lurex 4,49 % Viscosa 9,10 o|o. La fibra predominante en peso es el Acetato de Celulosa;

Que, según la muestra, en el tejido predominan los hilados continuos de fibras artificiales, presentando hilados metalizados que labran un dibujo mediante la tejeduría al sistema Jacquard;

Que a los efectos de "seda artificial" se entiende al rayón (acetato y|o viscosa) resultando entonces, en este caso, tenores del 89,41 o|o (en seco) y del 89 o|o (en ambiente común), de seda artificial";

Que a la mercadería en cuestión le corresponde la aplicación de Precio Oficial por los porcentajes de fibras constitutivas; y, según en peso por metro cuadrado, en orden a lo establecido en la Resolución número 688|63-AN;

Que el tejido de que se trata está comprendido en la partida 51.04 de la NAB que contempla "Los tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas (incluidas los tejidos de monofilamentos o de tiras de las Partidas 51.01 ó 51.02)";

Que al no contar en la NADI con una apertura específica a nivel de Item, su despacho debe efectuarse por la Posición Arancelaria 51.04 02.99;

Por ello y en virtud de lo dispuesto en el Art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 51.04.02.99, a la siguiente mercadería:

Tejidos de Fibras Artificiales con Dibujo al Sistema Jacquard con Hilados Metalizados.

Art. 2º — Corresponde aplicar Precio Oficial por los porcentajes de fibras constitutivas; y, según el peso por metro cuadrado, de acuerdo a lo determinado en la Resolución 688|63-AN.

Art. 3º — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a la Aduana de Santa Fe y Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado. Archívese.

Joaquín Campos.
Subadministrador.

Expediente Nº 511.954 de 1970.

RESOLUCION

Nº 453

Bs. As., 25|1|71.

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la Aduana de Santa Fe, solicita la clasificación arancelaria de una mercadería, de la cual acompaña muestra y análisis, y que la firma importadora Borgarello y Alonso S. A. I. C. entendiendo que podría ubicarse en la posición 52.02.00.99 describe como: Muestra Nº 3 (tejido), art. 32258 — 00522072, composición: Acetato: 80%; Viscosa 9%; Nylon 7%; Lurex 4%; y

CONSIDERANDO:

Que en protocolo de análisis SF Nº 117.885|70 del Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda, (Delegación Santa Fe), se establecen los siguientes resultados: Humedad (105º C a peso Cte. 3,82%; Acetato de celulosa 80,20%; Nylon 6,00%; Lurex 4,30%; Viscosa 9,50;

Que, según la muestra, en el tejido predominan los hilados continuos de fibras artificiales, presentando hilados metalizados que labran un dibujo mediante la tejeduría al sistema Jacquard;

Que a los efectos de "seda artificial" se entiende al rayón (acetato y|o viscosa) resultando entonces, en este caso, tenores del 89,70% (en seco) y del 89% (en ambiente común), de "seda artificial";

Que a la mercadería en cuestión le corresponde la aplicación de precio oficial por los porcentajes de fibras constitutivas; y, según el peso por metro cuadrado, en orden a lo establecido en la Resolución 688|63 AN;

Que el tejido de que se trata está comprendido en la partida 51.04 de la NAB que contempla "los tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 ó 51.02)";

Que al no contar en la NADI con una apertura específica a nivel de Item, su despacho debe efectuarse por la posición arancelaria 51.04 02.99;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º. — Ubicar en la posición arancelaria 51.04.02.99 a la siguiente mercadería:

Tejidos de fibras artificiales con dibujo al sistema Jacquard con hilados metalizados.

Art. 2º. — Corresponde aplicar precio oficial por los porcentajes de fibras constitutivas; y, según el peso por metro cuadrado, de acuerdo a lo determinado en la Resolución 688|63 AN.

Art. 3º. — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización, Despacho y a la Aduana de Santa Fe, para su conocimiento y demás efectos. — Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos,
subadministrador.

Expediente Nº 511.953 de 1970.

RESOLUCION

Nº 454

Bs. As., 25|1|71.

VISTO el expediente Nº 511.953 de 1970, por intermedio del cual, la Aduana de Santa Fe, solicita la ubicación arancelaria de una mercadería, de la cual adjunta muestra y análisis, y que la firma Importadora Borgarello y Alonso S. A. I. y C. entendiendo que podría ubicarse en la posición 52.02.00.99 describe como Muestra Nº 4 (tejido) art. 32.261 — 00522.071 — cuya composición es: Acetato 83%; Nylón 8% y Lurex 9%; y

CONSIDERANDO:

Que en protocolo de análisis Nº 117 884|70, practicado por el Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda (Delegación Santa Fe), se establecen los siguientes resultados: Humedad (105º a peso Cte.), 3,92%; Acetato de celulosa 83,40%; Nylón 7.01% y Lurex 9,59%;

Que, de acuerdo con la muestra agregada, se trata de un tejido de hilados artificiales, continuos, mezclados con hilados metálicos continuos, y labrados (bordados sistema Jacquard), predominando, en peso, las fibras artificiales continuas (acetato);

Que la mercadería en cuestión está comprendida en la partida 51.04. de la NAB, que contempla "los tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 ó 51.02)";

Que, al no contar en la NADI con una apertura específica a nivel de Item, su despacho debe efectuarse por la posición arancelaria 51.04.02.99;

Que en cuanto a la aplicación, o no, del precio oficial establecido por Resolución 688|63, debe determinarse analíticamente el porcentaje de las fibras constitutivas en el peso de la mercadería terminada (con humedad ambiente, sus aprestos y en estado de venta), toda vez que las fibras tienen distintos coeficientes de absorción de humedad, según lo determina el art. 5º del Decreto del 27|8|42 "Identificación de Hilados...", y en el entendimiento de que los tejidos mencionados en la Resolución 688|63 AN, cumplen con la citada norma legal independientemente de la clasificación arancelaria según el art. 13 de dicho Decreto;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º. — Ubicar en la posición arancelaria 51.04.02 99, a la siguiente mercadería:

Tejido de fibras artificiales, con hilos metalizados con dibujos al sistema Jacquard.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a la Aduana de Santa Fe y División Importación. Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. — Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos,
subadministrador.

Expediente Nº 509.968 de 1970

RESOLUCION

Nº 455

Bs. As., 25|1|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Alfredo Luis Mosso, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, cuyo folleto acompaña y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84.59.90.90— describe como: "Máquina mezcladora y homogeneizado de pigmentos y barnices (pastas duras) marca Empatex"; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el folleto acompañado, se trata de un aparato constituido por una columna o montante de acero provisto de un sistema planetario de engranajes en la parte superior que, mediante un motor eléctrico, acciona un eje vertical que porta una paleta o agitador especial, cuya alzada es regulable, lo que permite operar en cubas o tinas de distinta capacidad;

Que todo lo descripto define a un aparato, no contemplado en las distintas partidas del Capítulo 84, cuya función es el mezclado y homogeneizado de materias diversas, que no responde a finalidades específicas de una industria determinada;

Que en tal carácter debe considerárselo a la luz de la Partida 84.59, cuyas Notas Explicativas, bajo el rubro "Máquinas y aparatos de uso general" mencionan en el punto 2) a los artefactos "...mezcladores y amasadores, sin aplicación específica";

Que por lo tanto al no contar en la NADI con una apertura taxativa a nivel de Item, su despacho procede efectuarse por la posición 84.59.90.90;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.59.90.90 a la siguiente mercadería:

Máquina mezcladora y homogeneizadora de materias diversas, comercialmente denominada "Empatex".

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos.
Subadministrador.

Expediente Nº 401.270 de 1971

RESOLUCION

Nº 456

Bs. As., 25|1|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Gabriel Estelrich Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria de una mercadería de la cual acompaña folleto y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 90.07.00.10— describe como: "Cámara fotográfica para artes gráficas, marca Lithotex tipo 40 y 41"; y

CONSIDERANDO:

Que la extructura de la cámara en consulta es la típica de las utilizadas en laboratorios de artes gráficas;

Que montadas sobre una bancada horizontal, se encuentran: la caja porta películas, el porta objetivos, unido a la anterior por el fuelle, y el porta original, estos últimos dotados de los movimientos propios para realizar el enfoque y encuadre, además, un tablero de mando desde el que se controlan el enfoque y el tiempo de exposición;

Que este tipo de cámara, dotada de filtros, objetivos y un lector de escala, se halla taxativamente contemplada en el punto 12 delas Notas Explicativas para la Partida 90.07;

Que al no contar en la NADI con una apertura específica a nivel de Item, su despacho procede efectuarse con arreglo a la Posición Arancelaria 90.07.00.10, comprensiva de "Las demás";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 90.07.00.10 a la siguiente mercadería:

Cámara fotográfica para artes gráficas, marca Lithotex - tipo 40 y 41.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos
Subadministrador.

—

Expediente Nº 500.400 de 1970.

RESOLUCION
Nº 637
Bs. As. 3|2|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Isidro Luis Zanelli, Despachante de Aduanas, solicita se establezca la ubicación arancelaria de una mercadería de la cual acompaña muestra y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 49.01.-0.01— describe como: "Diccionarios con cubiertas y material plástico"; y

CONSIDERANDO:

Que observada la muestra la mercadería de que se trata son pequeños diccionarios de lengua castellana que constan, uno de 384 págs. con una medida de 8 x 11,5 cm., y otro de 606 págs. de 9 x 13 cm. que se presentan bajo una cubierta de material plástico;

Que los diccionarios en consulta están comprendidos en la Partida 49.01 de la NAB; al incluirse en ella los manuales, libros técnicos, bibliografías, libros escolares, diccionarios, enciclopedias, etc.;

Que las cubiertas de plástico se consideran como parte integrante de estos volúmenes, pues las Notas Explicativas establecen: "Las cubiertas, broches y protectores similares, señales de lectura y otros accesorios que puedan acompañar a las obras o volúmenes se consideran como parte integrante de los libros";

Que por lo expuesto, los diccionarios con la cubierta de plásticos, deben ser despachados con sujeción a la Posición Arancelaria 49.01.03.01;

Que si las cubiertas plásticas, eventualmente se presentan por separado, dentro de una misma partida, el número de éstas debe resultar coincidente con la cantidad de impresos presentados a despacho;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 49.01.03.01 a la siguiente mercadería:

Diccionarios con Cubierta de Material Plástico.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, subadministrador.

—

Expediente Nº 501.643 de 1970

RESOLUCION
Nº 638
Bs. As. 3|2|71

VISTO el Expediente del rubro por intermedio del cual, la firma Importadora, Pfizer S.A.C.I., solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual acompaña análisis y literatura, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 29.40.-0.99— describe como: Enzima en polvo, denominada "Superase" y

CONSIDERANDO:

Que según Protocolo de análisis Nº C — 490.201|70, practicado por el Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda, se trata de un producto en polvo, de color amarillento y olor característico, dispersable en agua con formación de espuma, constituido por sales inorgánicas y enzimas con actividad proteolítica y amilolítica;

Que de acuerdo a la literatura adjunta el producto en consulta es una enzima proteolítica y amilolítica que se adiciona a los preparados para lavar, detergentes, etc. Se obtiene mediante cultivos de bacilos subtilis y se expende con actividad proteolítica alrededor de 340.000 U Delft por gramo y un mínimo de 330.000 U, y en menor grado amilolítica. De acuerdo a la citada literatura, la enzima obtenida del caldo de cultivo, contiene sulfato de sodio como consecuencia del proceso de elaboración, y se le agrega posteriormente la misma sal para reducir la concentración al nivel deseado;

Que, el interesado —menciona como antecedente— una enzima similar a la del presente, clasificada en la Posición Arancelaria 29.40.00.14 (Expediente 416.404|66), en que el ex-Tribunal de Clasificaciones tuvo en cuenta, que dicha enzima con actividad amilolítica y proteolítica era equivalente en su acción a la Taka diastasa, y que se presentaba acompañada de sales que provenían del proceso de preparación;

Que, a los efectos clasificatorios, es necesario mencionar —referente a amilasas y proteasas procedentes de bacterias y mohos—, lo que establecen las Notas Explicativas de Bruselas (Edición 1969, pág. 445|46), aun no vigentes en nuestro país en la Partida 29.40, Apartado a) "Las amilasas", que dicen:

"Las amilasas bacterianas se preparan por ejemplo, sometiendo un caldo de cultivo del tipo habitual a la fermentación por bacterias del tipo bacillus Subtilis.

Después de haber sido desembarazadas de los cuerpos microbianos y de otras impurezas, las soluciones se concentran por condensación o se solidifican por medio de sulfato de sodio. Se pueden precipitar también las enzimas de estas soluciones.

La presente Partida sólo comprende los concentrados que tengan un poder de liquefacción igual o superior a 650.000.

Los productos que tengan un poder de liquefacción inferior a 60.000, por ejemplo un concentrado poco mezclado con cloruro de sodio, constituyen preparaciones que se clasifican según su composición o según el uso al cual se destinan (por ejemplo, productos de desencolado de la Partida 38.19).

Las amilasas bacterianas sirven esencialmente para la fabricación de productos de desencolado"

Que, según Apartado b) "Las Proteasas", de la citada Partida, expresa: "Las proteasas se obtienen por los mismos procedimientos que las amilasas, sin embargo, sólo corresponden a la presente Partida, los concentrados que tengan un poder proteolítico igual o superior a 300.000, determinado por el método Lohlein y Volhard.

Los productos que tengan un poder proteolítico inferior a 800.000 constituyen preparaciones que se clasifican según su composición o el uso al cual se destinan.

Las proteasas bacterianas sirven para la obtención de productos de descalcido y de productos para el lavado; las proteasas producidas por los mohos, se utilizan en medicina y en farmacia".

Que el criterio expuesto anteriormente, es concordante con las especificaciones que figuran en la NADI para la Posición Arancelaria 38.19.01.20, en que figuran cierto Nº de enzimas en soportes y estabilizantes, que se agrega para regular su actividad enzimática o favorecer su estabilidad en el uso (regulación de P. H., etc.), considerándolos, por esos motivos, como preparaciones industriales. El caso a considerar, no escaparía a este criterio, por agregársele, a parte de las sales provenientes de su elaboración, una cantidad de sulfato de sodio adicional, que haría el efecto de diluyente llevando la enzima a 330.000 U por gramo como actividad proteolítica, y una gran estabilidad en seco, y en solución

Que la enzima en consideración, prácticamente no tiene poder limpiador, y la acción de los detergentes no es completamente efectiva, sobretodo es remarcable el sinergismo observado cuando la enzima y el surfactante son combinados en una fórmula detergente bien balanceada. Esto nace de la acción complementaria de ambas sustancias;

Que el producto —objeto del presente— se debe considerar como un preparado de la industria química, que será destinado a preparaciones para lavar, pero que en sí, no puede considerarse como tal, por lo que corresponde su ubicación en la Partida 38.19, Subpartida 01, y por no tener mención específica al nivel de Item, deberá ser incluida en el residual 99 "Los demás";

Que, en definitiva, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 38.19.01.99;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º. — Ubicar en la Posición Arancelaria 38.19.01.99, a la siguiente mercadería:

Enzima con actividad amilolítica y proteolítica, con agregado de sulfato de sodio.

Art. 2º. — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. — Finiquitado, archívese

Joaquín Campos, subadministrador.

—

Expediente Nº 487.412 de 1970

RESOLUCION
Nº 639
ANTACA
Bs. As., 3|2|71.

VISTO el expediente del rubro, mediante el que Yacimientos Petrolíferos Fiscales solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, cuyo plano esquemático acompaña y que describe como: "Separadores de Gas-Petróleo de Alta Presión", que —estima— correspondería despacharse por la posición 84.59.90.90, y

CONSIDERANDO:

Que la observación de la documentación técnica aportada, permite establecer que el artefacto en consideración es una envuelta cilíndrica de acero, con dos casquetes en forma de colector de calderas, en cuyos extremos y mediante bridas, tiene lugar la entrada y salida del Gas-Petróleo, en tanto en la parte inferior de la misma, a través de un automáticas de nivel o flotador, se produce la salida del petróleo líquido. En el interior de la envuelta, y en forma perpendicular al eje longitudinal, hay una serie de diafragmas separadores por medio de los cuales el gas es separado del petróleo, orientándose hacia la parte superior en razón de su menor peso específico;

Que tal descripción responde a la de un aparato estático, desprovisto de mecanismos móviles, de acción físico-mecánica, del tipo denominado "Filtros Depuradores", destinado a tratar el petróleo emulsionado con que se lo alimenta, a fin de obtener, mediante ciertos dispositivos (membrana deflectora-diafragma), la separación del gas de la emulsión citada;

Que este tipo de aparatos, bajo la denominación de "Filtros y Depuradores de Gases" encuadra en la Partida 84.18, en tanto su régimen arancelario ha sido taxativamente contemplado en la NADI a nivel de la posición 84.18.02.13;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º. — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.18.02.13 a la siguiente mercadería:

Separadores de Gas-Petróleo de alta presión por filtrado y depuración de gases.

Art. 2º. — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. — Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, subadministrador.

—

Expediente Nº 502.116 de 1970

RESOLUCION
Nº 640
Bs. As., 3|2|71

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Laboratorios Dr. Gador y Cía. S. A. C. I., solicita se establezca la ubicación arancelaria de una mercadería de la cual acompaña análisis y que se denomina: Timolamide; y

CONSIDERANDO:

Que según Protocolo de análisis número C. 490.913 del Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda, se trata de un polvo blanco grisáceo, amorfo, de color característico, soluble en agua tibia más soluble en agua caliente, soluble en etanol, éter etílico y benceno, con caracteres de etanolamida del Acido 2— hidroxi —6— metil —3— isopropil — benzoico;

Que la sustancia química en consulta, responde a la fórmula química "etanol-amida del ácido 2—hidroxi—3—isopropil — 6—metil — benzoico" o su sinónimo expresado por el interesado "2—oxi—etilamida del ácido 3—oxi—1—metil—4—isopropil bencenо—2—carboxílico", en estado puro por los ensayos que determina el análisis;

Que es un producto utilizado en medicina humana, como analgésico y antipirético, de baja toxicidad;

Que es un producto químico orgánico de composición definida, constituido por la hidroxietil amida del Acido O—hidroxibenzoico o salicílico, unida a dos grupos alquílicos: metilo e isopropilo;

Que el carácter de amida cíclica, la ubica en la Partida 29.26 de la NAB; y, al no tener en la NADI apertura específica a nivel de Item "01" despacho de la mercadería en consulta debe efectuarse con sujeción a la Posición Arancelaria 29.26.02.99;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 29.26.02.99 a la siguiente mercadería

Producto denominado timolamide, cuya composición química es: etanol-amida del ácido 2—hidroxi—3—isopropil—6—metil—benzoico.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos.
Subadministrador.

—

Expediente Nº 478.270 de 1970

RESOLUCION
Nº 645
Bs. As. 3|2|71.

VISTO el expediente del rubro mediante el cual la firma Alberto A. R. Testina, Despachante de Aduana, solicita la clasificación arancelaria de una mercadería de la que acompaña catálogo explicativo, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84.47.01.90— describe como: "Máquinas para desengrase de pieles y cueros, marca Bume, de uso industrial"; y

CONSIDERANDO:

Que observado el folleto, la mercadería del presente está concebida para limpiar y desengrasar en seco, mediante disolvente especial, pieles y cueros; operación ésta que se efectúa en un solo procedimiento;

Que, la máquina de que se trata, está formada por un conjunto de tambores, depósito y alambiques montados sobre dos parantes separados, pero que hacen a una sola máquina. La misma, básicamente, consiste en un tambor de acero especialmente revestido, donde se desengrasa y seca la piel en forma automática;

Que el secado de las pieles se realiza por medio de aire caliente, provisto por un moto-ventilador independiente del motor eléctrico principal. Dicho aire, es calentado mediante un vapor producido por un generador exterior, que no forma parte de la máquina;

Que las Notas Explicativas de la NAB, en la Partida 84.40, contemplan a las Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles...". Si bien, la máquina en consulta se encontraría comprendida en dicha Partida, en cuanto al trabajo que realiza, no sucede lo mismo en lo que se refiere a las materias y mercaderías a tratar, puesto que estas deberán ser "Hilados, tejidos y manufacturas textiles", y, la máquina en cuestión, trata solamente pieles y cueros;

Que la mercadería en consulta está comprendida en la Partida 84.42 de la NAB, pues en ella se incluyen a las "Máquinas y aparatos para la preparación y el trabajo de los cueros y pieles"; y, por lo tanto, al no

contar en la NADI con una apertura específica a nivel de Item, su despacho deberá efectuarse por la Posición Arancelaria 84.42.01.90 comprensiva de "Los demás";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.42.01.90, a la siguiente mercadería:

Máquina para desengrase de pieles y cueros, de uso industrial, marca "Bowe".

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos.
Subadministrador

Expediente Nº 512.023 de 1970.

RESOLUCION

Nº 646

Bs. As., 3|2|71.

VISTO el despacho Nº 174.521|70, en el que el documentante cuestiona la ubicación arancelaria atribuida a una mercadería declarada como: **Máquina impresora automática rotativa de impresión tipográfica, para la impresión** de boletos de colectivos, **que además** numera y enrolla; que imprime varios **tipos a la vez, se alimenta con una** bobina de papel que **va siendo cortada** con unas cuchillas acorde al ancho de cada tira de boleto (1,8 cms.), enrollándose éstos individualmente; de la posición arancelaria 84.35.00.90, en tanto el equipo técnico interviniente, estima que se trata de una mercadería que responde a las características previstas en la posición arancelaria 84.35.00.01; y

CONSIDERANDO:

Que las notas explicativas **para la** partida 84.35, al definir las máquinas rotativas de imprimir, expresan que pueden estar equipadas con dispositivos para realizar operaciones complementarias de acabado yuxtapuestos a los elementos de impresión, de tal manera que el conjunto de la máquina, partiendo, por ejemplo, de una bobina, **pueda realizar, en una sola operación continua,** fabricaciones complejas;

Que, **por su parte el texto de la apertura** específica dispuesta en la **NADI** a nivel de la posición arancelaria 84.35.00.01 menciona **las máquinas impresoras manuales o automáticas, tipográficas, a un color, de hasta 42 cm. por 56 cm.**;

Que no cabe duda del **amplio sentido** que anima el texto transcripto, dado que, **en él, se** comprenden **todas las máquinas** manuales o automáticas, que cumplan la función específica de imprimir, rotativas o no, con o sin los dispositivos para operaciones complementarias, a que hace referencia la nota explicativa transcripta precedentemente, bajo la única condición de ser tipográficas, a un color y condicionadas a un determinado **parámetro** de formato;

Que la máquina en cuestión, constituye una representación cabal de los preceptos enunciados en ambos considerandos, no obstante la aclaración formulada por el documentante al decir: Los clisés son lineales y no tipográficos, toda vez que el hecho de ser lineales no se opone a su condición de tipográficos;

Que a mayor abundamiento y en apoyo de lo expuesto, resulta ilustrativo el concepto que, sobre el particular, establece el Diccionario Tecnológico Chambers (pág. 630), al decir: relieve o tipografía, en que las superficies de impresión tienen en relieve las partes que trasladan la tinta;

Que en definitiva y en orden a las consideraciones expuestas, el despacho de la mercadería en cuestión, debe supeditarse al régimen de la posición NADI 84.35.00.01, que taxativamente la contempla;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 135 de las Ordenanzas de Aduana, 4º de la ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición **arancelaria** 84.35.00.01, a la siguiente **mercadería**:

Máquina impresora automática, rotativa de impresión tipográfica de hasta 42 cm. por 56 cm.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón y remisión de copias autenticadas, a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación y a las Divisiones Importación, Fiscalización y Despacho para su conocimiento y demás efectos. — Finiquitado; y previo desglose del original de esta resolución para su archivo: agréguese al expediente copia autenticada, en su remplazo, y gírese a la División Importación, para la prosecución del trámite del despacho.

Joaquín Campos,
subadministrador.



MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 2.715|71 T.
Empresa "Bosio" S. R. L.
Domicilio República 838, Ciudad de Catamarca.
Clase de Servicio: Pasajeros.

Itinerario: Modificación de recorrido con los servicios que presta entre Catamarca - Aimogasta - Hualfín (Provincia de Catamarca), en el tramo Chumbicha - Aimogasta, utilizando a tal efecto ruta nacional Nº 38 hasta Bazan, pasando por Cebollar, luego ruta provincial Nº 9 hasta Aimogasta y aumentar en dos (2) frecuencias semanales de ida y vuelta los servicios fraccionados entre Catamarca y Belén.

Ing. Horacio P. Accossato, Director Nacional de Transportes Terrestres.
Buenos Aires, 19 Abril 1971.

$ 34,80 e.4|5 Nº 39.940 v.4|5|71

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

Sanción de apercibimiento a la firma Flexofren, Sociedad Anónima Industrial y Comercial.

RESOLUCION
I.G.P.J. Nº 1.893
Bs. As., 13/4/71

VISTO: el Expediente N. 11.984/119.693, atento que la sociedad "Flexofren, Sociedad Anónima Industrial y Comercial" convocó a asamblea para considerar los ejercicios correspondientes a los años 1964 a 1967, fuera de los plazos reglamentarios, en uso de las facultades conferidas por la Ley 18.805,

EL INSPECTOR GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la sociedad "Flexofren, Sociedad Anónima Industrial y Comercial" la sanción de apercibimiento con publicación íntegra de la presente Resolución por 3 días en el Boletín Oficial (Art. 4.4.12, inc. b) de la Ley 18.805).

Art. 2º — A los efectos de la Resolución 185/70 se deja constancia que el Directorio está integrado por las siguientes personas: Presidente Alberto Luis Ceschel; Vicepresidente: Miguel Fefferman; Director: Jorge Oscar Ceschel y la Sindicatura por: Julia Irene Castelli de Ceschel.

Art. 3º — Regístrese la presente Resolución y la de fs. 50, publíquese en el Boletín Informativo y Revista Oficial de la Inspección General de Personas Jurídicas, y vencido el plazo de 10 días, vuelva a Despacho. Comuníquese por certificado con aviso de retorno.

Enrique Zaldívar.

$ 90.— e.4|5-Nº 39.810 v.6|5|71

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

Sanción de apercibimiento a la firma Federación Argentina de Ajedrez.

RESOLUCION
I.G.J. Nº 147
Bs. As., 11|5|70

VISTOS: el Expediente C. 806/50, 983/970 del que resulta que, ante el incumplimiento del plazo fijado por la asamblea general extraordinaria de la Federación Argentina de Ajedrez (F.A.D.A.), de fecha 22 de noviembre de 1969, que había pasado a cuarto intermedio por un lapso que no excediera de sesenta (60) días, con fecha 5 de febrero de 1970 se presentó ante esta Inspección General de Justicia una de sus entidades afiliadas, la Federación Metropolitana de Ajedrez, solicitando la adopción de las medidas tendientes a la inmediata reanudación de la asamblea y requiriendo al mismo tiempo la designación de un funcionario para su debido contralor, dada la importancia asignada al temario de la convocatoria que trascendiera, inclusive, al ámbito judicial y;

CONSIDERANDO:

a) Que el órgano directivo de la Feración Argentina de Ajedrez (F.A.D.A.) no convocó a la reanudación de la asamblea del 22 de noviembre de 1969 dentro del término fijado por la misma, haciéndolo recién para el 28 de marzo de 1970 sin que mediaran para ello razones de fuerza mayor o causa debidamente justificada a juicio de esta Inspección General de Justicia;

b) Que, además, la reanudación de la asamblea tuvo lugar en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, es decir fuera del domicilio legal de la Federación Argentina de Ajedrez, sin que las autoridades de la misma hayan solicitado y obtenido previamente la necesaria autorización ministerial;

c) Que al llevar la celebración de la asamblea fuera de la jurisdicción de esta Inspección General, sin que para ello existiese la respectiva autorización, las autoridades de la Federación Argentina de Ajedrez han sustraído dicho acto del contralor estatal previsto en los artículos 23 del Decreto Reglamentario del 27 de abril de 1923 y 7º inciso c) del Decreto Nº 7.112/952;

d) Que según resulta de las constancias de autos, la Federación Argentina de Ajedrez tampoco comunicó en término a esta Inspección General la fecha de reanudación de la asamblea, pues lo hizo con una demora de más de un (1) mes de haberse resuelto el llamado por el órgano directivo, violando de tal manera el Art. 24 del Decreto Reglamentario del 27 de abril de 1923, modificado por Decreto de 27 de marzo de 1948;

e) Que al no haber contestado en término las vistas conferidas en este expediente, pese a estar debidamente notificada, la Federación Argentina de Ajedrez ha provocado una forzada paralización de su trámite dificultando con ello las funciones de esta Inspección General (Art. 8º Decreto Nº 7.112/52);

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado precedentemente por la División Asociaciones Civiles;

EL INSPECTOR GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Federación Argentina de Ajedrez (F.A.D.A.) la sanción de apercibimiento, con publicación íntegra de la presente por tres (3) días en el Boletín Oficial. Dentro de los cinco (5) días de notificada, deberá acreditar la publicación ordenada o su pedido, bajo apercibimiento de las demás sanciones previstas por el Art. 8º del Decreto Nº 7.112/952.

Art. 2º — Tener por no celebrada la continuación de la asamblea de la Federación Argentina de Ajedrez iniciada el 22 de noviembre.

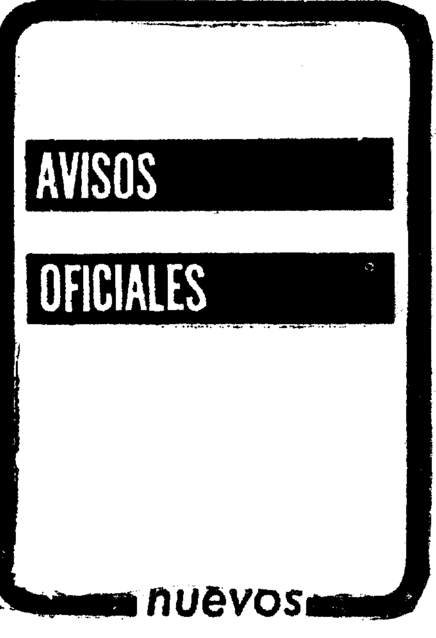
Art. 3º — Intimar a la Federación Argentina de Ajedrez para que convoque a la reanudación de la asamblea del 22 de noviembre de 1969 en el término de diez (10) días de notificada, bajo apercibimiento de efectuarse la convocatoria por esta Inspección General de Justicia, siendo los gastos que ocasione la misma por cuenta de la entidad y de aplicar las sanciones previstas por el Decreto número 7.112/952 en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Designar oportunamente un funcionario de esta Inspección General de Justicia para que asista a la asamblea de referencia.

Art. 5º — Notifíquese por cédula a la Federación Argentina de Ajedrez (F.A.D.A.) y a la Federación Metropolitana de Ajedrez; publíquese en el Boletín Oficial y Revista Oficial de esta Inspección General de Justicia. Oportunamente vuelva a la División Asociaciones Civiles a los efectos del cumplimiento de la presente resolución.

Enrique Zaldívar.

$ 324.— e.4|5-Nº 39.978 v.6|5|71



MINISTERIO DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Buenos Aires, a dos 28 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral.

Consideraron:

Que esta Corte Suprema ha adoptado las medidas necesarias para la instalación de los tres nuevos juzgados nacionales de primera instancia en lo Civil y Comercial Federal creados por la ley 17.928, habiendo sido designados por el Poder Ejecutivo los señores jueces titulares de aquéllos.

Que siendo ello así corresponde, teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 6º y 27 de la ley mencionada, determinar la fecha para el efectivo funcionamiento de los juzgados de referencia.

Resolvieron:

1º) Fíjase el día 10 de mayo próximo para que comiencen a funcionar los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal de la Capital creados por la ley 17.928.

2º) Publíquese en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Fdo.: Eduardo A. Ortiz Basualdo. — Roberto E. Chute. — Barco Aurelio Risolía. — Luis Carlos Cabral. — Jorge A. Peró (Secr.).

e.4|5 Nº 2.232 v.4|5|71

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Remate Oficial - Con Base.

MAQUINAS — MOTORES VARIOS Y REZAGOS.

Motopalas - Equipos p|perforación - Pontón D|400 Tt. - Tanques - Blocks - Repuestos P|Aplanadoras y Motores - Torno Mecánico - Tambores de Ho. - Motores Eléctricos - Cubiertas - Elementos P|Perforación - Tubos D'Oxígeno - Cables D|Acero - Básculas - Registradoras - Compresores - Piedras Esmeril, etc.

SLOH v'a nC shrd shrdlu cmfm cenes Y. P. F., Km. 3, lunes a viernes de 10 a 15 hs. y sábados de 9 a 12 hs.; Distrito Geofísico Zona Sur - Ex-

ploración, Km. 3, lunes a viernes de 7,15 a 12 y 13,30 a 17 hs. Comodoro Rivadavia, Pvcia. de Chubut: Playa d'Almac. Cañadón Seco, lunes a viernes de 10 a 15 hs., sábados de 9 a 12 hs. Pvcia. de Santa Cruz: Campamento Río Grande, Yacimiento Tierra del Fuego, lunes a viernes de 7,15 a 12 hs. y 13,30 a 17 hs., Gobernación de Tierra del Fuego.

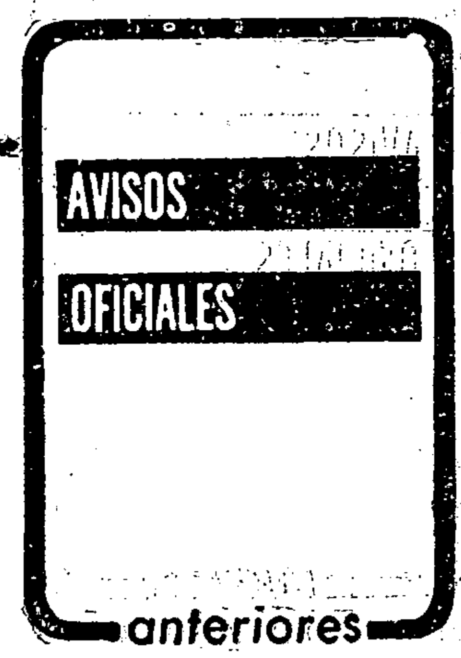
Remate: el 12 de Mayo, a las 9 hs., en el Cine Y. P. F., Km. 3, Gral. Mosconi, Comodoro Rivadavia, Pvcia. de Chubut.

Informes y Prospectos: En los lugares y horarios de exhibición; y en Esmeralda 660, pta. baja, de lunes a viernes de 14 a 20 hs., Capital Federal.

Ofertas Bajo Sobre: Se aceptan personalmente, hasta el 6|5|71, a las 18 hs., en Esmeralda 660, Subsuelo.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora que será cado a conocer al finalizar el acto del remate.

e.4|5 Nº 2.226 v.5|5|71



MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de $ 10 v/n c/u Nros. 832.917 y 857.562/563, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos, del "Empréstito de Recuperación Nacional, 9 de Julio, 7 % 1962".

Buenos Aires, 12 de abril de 1971.

$ 135 e.21|4 Nº 36.563 v.26|71

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

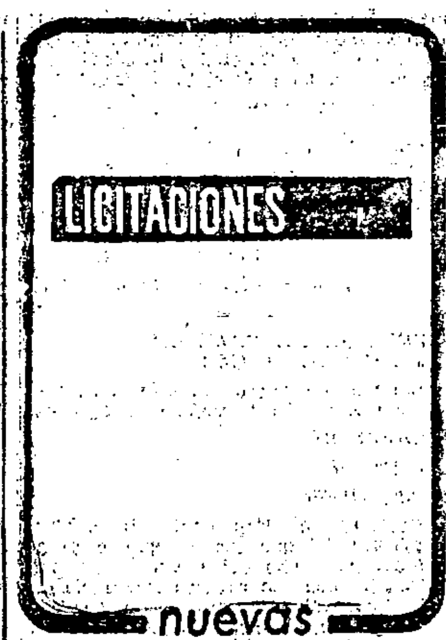
Secretaría de Seguridad Social

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO LEY Nº 9.688

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Caja de Accidentes del Trabajo, sita en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 1447, Capital Federal.

ADARO, Nemesio Milagros.
AFRIOL, Lorenzo
AVILA, Manuel de Jesús.
BURGOS, Crisólogo.
BUJAN, Gerardo.
CANCELLO, Antonio.
CAÑO, Juan Bautista.
CORONADO, Antencrio.
DELOGU, Constantino Ignacio.
DIAZ, Jorge.
FARRE, Isidro Tomás.
FORCINITTI, Néstor.
FRANCO MACHADO, María Alberto.
GALARZA, Andrés.
GOMEZ, Faustino.
GUERRA, Juan Elías.
GUTIERREZ, Ramón Silvano.
LAZO, Juan Benigno.
LUSTO, Sebastián Nicolás.
MANSILLA, Proselio.
MICELOTTA, Antonio.
MIRETTI, Raúl Francisco.
MORALES, Juan Roque.
MUÑOZ, Ismael Bastidas.
PRIEU, José Luis.
ROBLEDO, Fermín.
RODAS, Marcial.
ROLON, Rogelia.
SEGOVIA, Norberto.
STIVANELLO, Eduardo.
TORRES, Felipe Elisco.
VALLEJOS, Secundino Antonio.
VARELA, Roberto.
ZERR, Gustavo.

e.28|4 Nº 2.152 v.11|5|71



MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública Nº 52

Fíjase el día 14 de mayo de 1971, a las 10.30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones y Compras, Avenida Belgrano 1549, 4º piso, Capital, T.E. 38-2401 (donde podrán solicitarse informes y pliego de bases y condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 52 "para la adquisición de sueros, frascos de vidrio para transfusiones de sangre y plasma, de diversos tipos, con destino al Hospital Policial Bartolomé Churruca".

e.4|5 Nº 2.220 v.5|5|71

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 03/71, destinada a la adquisición de papel medio hilo con marca y obra, primera alisado.

Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas, en la sede del Banco, Reconquista 266/77, Departamento de Contrataciones y Suministros, séptimo piso, entre las 12 y 18.

La apertura tendrá lugar el 26 de mayo de 1971, a las 15.

e.4|5 Nº 2.221 v.17|5|71

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución del trabajo de Reparación Sistema de Calefacción en los edificios de las sucursales Las Varillas (Prov. de Córdoba) y General Roca (Prov. de Río Negro).

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración los días 27/5/71 y 28/5/71, respectivamente, a las 15 horas.

Retirar la documentación en las filiales titulares y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor de los pliegos: $ 6 y $ 10, respectivamente.

e.4|5 Nº 2.228 v.6|5|71

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expte. Nº 32.027/71.

Llámase a licitación pública para el día 10 del mes de mayo de 1971, a las 15 horas, para la provisión de 15 acondicionadores de aire frío-calor, de 2 H.P.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados, en la Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Paseo Colón 974, oficina Nº 34, planta baja, Capital Federal.

El Director General.

e.4|5 Nº 2.222 v.5|5|71

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y SERVICIOS

(Expte.: 21-105|D|71)

Llámase a licitación pública para el día 24 de mayo de 1971, a las 9 horas, para contratar la obra denominada: San Juan, Facultad de Ingeniería. Comedor. Presupuesto oficial $a 503.288.

Las carpetas con la documentación se encuentran a disposición de los interesados, en la Dirección General de Obras y Servicios, Facultad de Ciencias Médicas, Sector 8, planta baja (Centro Universitario, Parque Gral. San Martín), Mendoza, donde se realizará la apertura de las propuestas el día y hora indicados.

Valor de la carpeta: $a 60.

Julio J. Herrera, Rector; Aniceto J. Puig, Director.

e.4|5 Nº 2.227 v.24|5|71

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

(Expte.: 2.539. Lic. 1|71)

Licitación Pública Nº 5.652, para adjudicar la provisión de un Avión Birreactor, tipo Ejecutivo, con sus correspondientes repuestos de emergencia y herramientas especiales, de importación. $ 4.400.000.

Presentación propuestas: 21 de mayo de 1971, a las 13, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.4|5 Nº 2.223 v.13|5|71

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Internacional Nº 53/71, a realizarse el día 26 de julio de 1971, a las 11 horas, para el proyecto, suministro, transporte, montaje y puesta en servicio de una caldera con sus instalaciones auxiliares, para alimentar un turbogrupo de 160 MW, a instalarse en la Central Termoeléctrica Sorrento "B", a construirse en Rosario, provincia de Santa Fe, República Argentina, cuyo presupuesto oficial es de $ 36.100.000 (treinta y seis millones cien mil pesos).

La documentación puede ser consultada y adquirida en la Oficina de Compras, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego de la documentación cuyo precio es de $ 500.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.4|5 Nº 2.229 v.10|5|71

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº 9/71, para la venta del remolcador "Moro".

Apertura de las propuestas, 26 de mayo de 1971, a las 15 horas, en la Sede del Departamento Transporte y Puerto, sito en Elcano y Avellaneda, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.

Informes y pliegos en el mismo.

e.4|5 Nº 2.230 v.13|5|71

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº 10/71, para la construcción de un alojamiento colectivo modular transportable.

Apertura de las propuestas, 26 de mayo de 1971, a las 16 horas, en la Sede de la Gerencia de Explotación, Yacimiento Río Turbio, y en la Gerencia de Transporte y Puerto, en Elcano y Avellaneda, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.

Informes y pliegos en los mismos.

e.4|5 Nº 2.231 v.13|5|71

Secretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Prorrógase hasta el día 14 de mayo de 1971, a las 15 horas, la fecha de apertura de propuestas para la Licitación Pública Nº 4.041, programada para la adquisición de 2 martinetes neumáticos autocompresores para forja.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, División Abastecimiento Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires.

Pliego: $ 3. Pago del mismo, en la planta baja (Tesorería), de 13 a 17 horas.

e.4|5 Nº 2.224 v.5|5|71

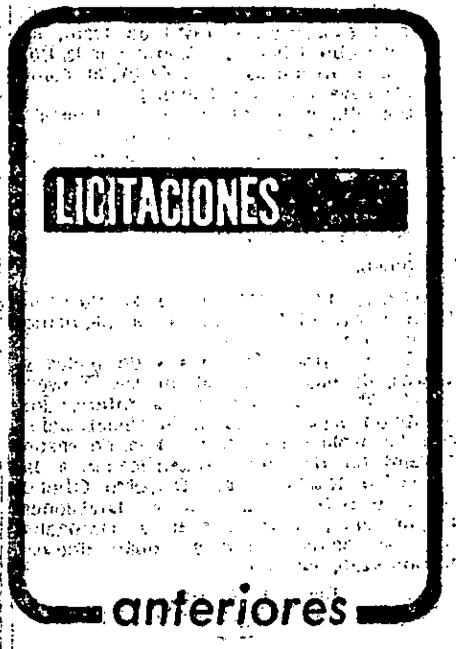
MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública 16, para el día 10 de mayo de 1971, a las 11 horas, por la composición y armado de 1.000 ejemplares de "Estadística General e Integral de la Criminalidad del País", con destino al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración y Control, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, de 13 a 17 horas.

e.4|5 Nº 2.225 v.5|5|71



MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 13|71, para el día 11 de mayo de 1971, a las 15 horas, con el objeto de proceder a contratar la provisión de artículos de escritorio, menaje y limpieza, con destino a distintas dependencias del Ministerio del Interior.

El acto de apertura tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Avenida de Mayo 760, 5º piso, Capital Federal, en la fecha y hora arriba señaladas, donde también se suministrarán a los interesados, los pliegos de condiciones e informes referentes a la misma. — El Director General de Administración.

e.3|5. — Nº 2.188 v.4|5|71

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Licitación Pública Nº 19|71

Adquisición edificio para imprenta y Carpintería.

Retiro de pliegos: División Compras, 25 de Mayo 145, 2º piso, oficina 246, Capital.

Apertura de las ofertas: 20|5|71, a las 14 hs., en el lugar indicado precedentemente.

e.3|5-Nº 2.189-v.5|5|71

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución de los trabajos de Reparación general y pintura en el edificio de la sucursal San Julián (Prov. de Santa Cruz). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el 31 de mayo de 1971, a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso; local 429. Capital Federal. Valor del pliego: $ 60.—.

e. 27|4 Nº 2.145 v. 10|5|71

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA BALCARCE

Licitación Pública Nº 33|71

Llámase a Licitación Pública Nº 33|71 para el día 14 de mayo de 1971, a las 15, para la compra de neumáticos para automotores con destino a la Estación Experimental Regional Agropecuaria de Balcarce (Km. 74, Ruta Nacional 226, Balcarce, provincia de Buenos Aires).

Los pliegos de bases y condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la dependencia mencionada, donde se procederá a la apertura de las propuestas recibidas en el día y hora señalados. — La Dirección Regional.

e.3|5-Nº 2.212-v.12|5|71

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Llamado a Licitación

Alquiler Inmueble

La Estación Experimental Regional Agropecuaria Anguil, dependiente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.), llama a licitación pública para la locación de un inmueble destinado a la Agencia de Extensión Rural Rivadavia (América - Bs. Aires). Se considerarán ofertas por inmuebles ubicados dentro del radio delimitado por las

calles: Sarmiento, Alem-Talcahuano, Moreno y América-Independencia de la localidad de América (Bs. Aires), dotado de los siguientes ambientes como mínimo: tres habitaciones y baño, con frente a la calle y una superficie mínima cubierta de: 40 m2. Las propuestas deberán presentarse en los formularios que proveerá la Agencia de Extensión Rural del INTA, Rivadavia 49, América, Bs. Aires y el acto de apertura de las propuestas se realizará en el lugar indicado el día 15 de mayo de 1971, a las 10 horas. — E. E. R. Anguil, director.

e.26|4 Nº 2.089 v.7|5|71

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS S E L S A

Llámase a Licitación Privada Nº 25|71, para el día 7 de mayo de 1971, a las 14 horas, para la adquisición de una máquina de escribir y una máquina de calcular.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, SENASA, Servicio Administrativo Central - Suministros y Patrimonial - Diagonal Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital Federal, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal - SENASA - Suministros y Patrimonial - Diagonal Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital Federal.

e.3|5. — Nº 2.190 v.4|5|71

Secretaría de Hacienda

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 340.859|71

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación: Apertura: 23|5|71, a las 14 hs. Por la provisión de materias primas, tintas de distintos colores.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación. Av. Antártida Argentina s|Nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: División Tesorería, horario: de 13 a 16,30 horas. Importe del pliego: $ 50.—

e. 27|4 Nº 2.132 v. 6|5|71

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
Licitación Pública Nº 2|DL|71
Expediente Nº 000239|71

Llámase a licitación pública para el día 1º de junio de 1971, a las 9 horas, para la adquisición de drogas varias para uso de laboratorios.

Los pliegos se encuentran a disposición de los interesados en Departamento Laboratorios del Instituto Nacional de Vitivinicultura, San Martín 430, 1er piso, sector oeste, Mendoza.

e.3|5-Nº 2.191-v.4|5|71

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 34

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 3 de mayo de 1971, para resolver la adquisición de herramientas, baldes, bancos de carpintero, carretillas, mangueras, regaderas, faroles a gas de garrafa, granadas contra incendio, etc., con destino a establecimientos dependientes de la Administración de Educación Física, Deportes y Recreación.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6.900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras —Licitaciones—, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles, de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 11 de mayo de 1971, a las 15 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — Fdo.: José A. Domínguez, Director General de Administración.

e.3|5-Nº 2.192-v.4|5|71

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 9|DST|71 para adjudicar la "Provisión de veinticuatro (24) bebederos con agua refrigerada para ser instalados posteriormente en el edificio de la sede central del Ministerio de Cultura y Educación, sito en la avenida Madero Nº 235, Capital Federal. Presupuesto oficial: $ 28.400. Valor del pliego: sin cargo.

La apertura de las propuestas se efectuará en el Grupo de Trabajo de Servicios Técnicos —Patrimonio— de la Dirección Nacional de Arquitectura Educacional, avenida Madero Nº 235, piso 8º, Capital Federal, el día 11 de mayo, a las 15 horas.

Los pliegos pueden consultarse y|o retirarse en la citada repartición los días hábiles, de 14 a 18 horas, T. E. 34-3383.

e.3|5-Nº 2.216-v.5|5|71

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION DEPARTAMENTO CONTABILIDAD División Suministros Sección Compras
Licitación Pública Nº 8|71
Expediente Nº 4.312|71

Llámase a licitación pública por el término de dos días hábiles, a partir del 3|5|1971, para resolver la adquisición de: formularios para liquidación de haberes del personal docente suplente, con destino a: equipo mecanizado I. B. M.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el pliego de condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la Sección Compras (Licitaciones), calle Pizzurno 935, pta. baja, Capital, todos los días hábiles, de 13.30 a 18.30.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones el día 7 de mayo de 1971, a las 15, en Sección Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, 28 de abril de 1971. — Miguel Carreras, Jefe Departamento Contabilidad.

e.3|5-Nº 2.193-v.4|5|71

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Expediente Nº 180.431|71

Llámase a licitación pública para la adquisición de 500 resmas de papel obra 1ª calidad, alisado blanco de 60 grs. el m2., medidas 72 x 92 cms. Costo estimado: pesos Ley 18.188 treinta mil (pesos 30.000.—). La apertura de las ofertas se realizará el 11 de mayo de 1971, a las 11 horas. El pedido de presupuesto podrá retirarse en el Departamento Control Presupuestario y Contrataciones, Córdoba 2122, 1º piso de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

e. 3|5 Nº 2.213 v. 4|5|71

INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO

Llámase a Licitación Pública Nº 2|71, para el día 13 de mayo de 1971, a las 11 horas, para la impresión de diversas publicaciones del Instituto Nacional Sanmartiniano.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la sede de dicho organismo, ubicado en las calles Mariscal Castilla y Alejandro Aguado, Plaza Grand Bourg, Capital Federal, donde se hallan a disposición de los interesados los pliegos de condiciones. Toda información técnica, debe efectuarse a la División Difusión, en el horario de 9 a 14. — El Presidente.

e. 3|5 Nº 2.214 v. 5|5|71

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA DIRECCION DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública para la adquisición de un equipo generador de vapor, con destino a la Planta de Proteínas Plasmáticas de la Universidad Nacional de Córdoba. Apertura: 14 de mayo de 1971, a las 11 horas, en Dirección de Administración, Av. Gral. Paz 154, 2º piso. Córdoba.

Los pliegos de bases y condiciones se podrán retirar en la dependencia antes citada, en el horario de 8,30 a 12,30 hs.

e. 3|5 Nº 2.215 v. 4|5|71

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR DIRECCION DE COMPRAS
Avda. Colón 80 - Bahía Blanca
Licitación Pública Nº 2
Expediente Nº I 0053|71

Llámase a licitación pública de propuestas para la locación de un inmueble para el Instituto Argentino de Oceanografía, de por lo menos 8 locales, garaje para 2 vehículos, 2 baños, instalación de gas, agua fría y caliente, y teléfono, con una superficie cubierta no inferior a 350 m2., ubicación, ciudad de Bahía Blanca, hasta 15 cuadras de la Plaza Rivadavia. Alquiler mensual máximo: $ ...

Apertura de las propuestas: el 14 de mayo de 1971, a las 11 hs., en el Departamento Adjudicaciones.

Pliegos e informes: Departamento de Suministros, Avda. Colón 80, 1er. piso, Bahía Blanca.

e. 3|5 Nº 2.194 v. 4|5|71

MINISTERIO DE DEFENSA

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Llámase a Licitación Pública Nº 5|71, hasta el día 7 de mayo del corriente año, a las 14 horas, para la adquisición de 130 sillas de madera.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicadas, en la Sección Compras y Suministros, sita en la calle Cangallo 1166, 6º piso, Capital Federal, donde podrán retirarse sin cargo los respectivos pliegos de condiciones.

e. 3|5 Nº 2.195 v. 4|5|71

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Licitación Pública Nº 6.053|71

Venta de palanquilla - chapas de acero y planchuelas para elásticos.

Apertura de propuestas: Gerencia de Ventas de Productos Elaborados y a Entidades Estatales, Cabildo 65, Buenos Aires, el día 19 de mayo de 1971, a las 10 horas.

Consultas y pliegos: Gerencia General de Ventas, Cabildo 65, Buenos Aires.

Exhibición material: Ex Fábrica Militar de Aceros, Carlos Pellegrini 5830, Valentín Alsina, provincia de Buenos Aires.

e 3|5 Nº 2.196 v. 12|5|71

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Fábrica Militar Río Tercero
Río Tercero - (Pcia. de Córdoba)

Llámase a Licitación Pública Nº 1.504|71 para el día 10 de mayo de 1971, a las 12 horas, por la provisión de: 3.400 toneladas de carbón vegetal de madera dura mezcla.

Por Pliego de Condiciones, dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares - Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de la apertura: Fábrica Militar Río Tercero.

e.28|4 Nº 2.147 v.7|5|71

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO DE INGENIEROS
Departamento Finanzas
Div. Contrataciones
Licitación Pública Nº 7|71

Apertura: 18 de mayo de 1971. Hora: 10 Lugar: Azopardo 250, Capital. Destino: Guarnición Militar en Pigüé, (Pcia. Buenos Aires).

Construcción de cuatro viviendas para oficiales y veinte para suboficiales, (excluidas las obras exteriores).

Precio del legajo: $ 50.

Venta de legajos: Lunes a viernes de 8 a 11 horas. Informes: Div. Contrataciones, 10º piso.

e.28|4 Nº 2.148 v.7|5|71

Comando en Jefe de la Armada

ARMADA ARGENTINA
Servicio de Transportes Navales

Llámase a Licitación Pública Nº 1|71, para contratar los trabajos de mantenimiento, reparación y conservación de las máquinas auxiliares, mecánicas y eléctricas de los BDT. A. R. A. "Cabo San Gonzalo", "Cabo San Pío" y "Cabo San Isidro" y el Transporte A. R. A. "Bahía Buen Suceso".

Los pliegos podrán retirarse de la "Sección Licitaciones y Compras" del Servicio de Transportes Navales, Edificio Libertad" 1er. piso, of. 264, sito Comodoro Py y Corbeta Uruguay, Capital Federal, de 8.30 a 15.30 horas.

Valor del pliego: $ 15,00.

Apertura: 7|5|71 a 14,00 horas.

e. 26|4 Nº. 2.096 v. 7|5|71

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a las siguientes Licitaciones Públicas:

Licitación Pública Nº 356|71 —Proyecto "A"—, para la construcción de todas las obras civiles correspondientes a la ampliación del elevador terminal de Puerto Nuevo (Buenos Aires). Pliego $ 300. Presupuesto oficial $ 7.515.973,48. Importe de la garantía $ 75.159,74.

Licitación Pública Nº 357|71, Proyecto "B", para la provisión, montaje y ensayos en obra de la maquinaria, equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas para dicha ampliación. Pliego $ 300 Presupuesto oficial: $ 15.089.713. Importe de la garantía $ 150.897,13.

Licitación Pública Nº 358|71. Proyectos "A y B Mancomunados", para la ejecución en forma mancomunada solidaria de los trabajos especificados precedentemente para ambos proyectos Pliegos pesos 600. Presupuesto oficial $ 22.605.686,48. Importe de la garantía $ 226.056,87.

Consultas, adquisición de pliegos y presentación de ofertas en: Avenida 9 de Julio 1925, piso 4º, Buenos Aires.

Apertura: Se efectuará en un mismo acto para las tres licitaciones, el día 14 de junio de 1971, a las 16.30 horas

e. 2|4 — Nº 2.073 — v. 13|5|71

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 496|71

Por la provisión, lavado y planchado de cabezales de asientos de aviones y fundas para almohadas.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10.00 a 16,30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 12 de mayo de 1971 a las 11,00 horas

e. 27|4 Nº 2.139 v. 10|5|71

AEROLINEAS ARGENTINAS

Llámase a Licitación Pública Nº 474|71, a realizarse el 14 de junio de 1971, a las 15 horas, para contratar la obra: "Edificio Taller Electrónica y Equipos - Completamiento e Instalaciones Especiales", emplazado en los Talleres de Aerolíneas Argentinas en el Aeropuerto Nacional de Ezeiza, con un presupuesto oficial de pesos 988.806.— (pesos Ley 18.188 novecientos ochenta y ocho mil ochocientos seis).

Pliego, consultas y presentación propuestas: Departamento Contrataciones, Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.

Precio documentación técnica $ 150.— y bases generales $ 10.—, que serán abonados en Tesorería, 6º piso, de 10 a 15 horas.

e. 26|4 Nº 2.104 v. 7|5|71

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
Bartolomé Mitre 3342, Capital
POSTERGACION

Comunícase a los interesados que la Licitación Pública Nº 5.230|71, correspondiente a la compra de cincuenta (50) coches subterráneos, equipos primarios, herramientas y repuestos, destinados a la Línea "B", cuya fecha de apertura se había fijado para el 30|6|71, ha sido prorrogada para el 2 de agosto próximo, a las 9 horas.

e.29|4 Nº 2.165 v.15|5|71

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
Bartolomé Mitre 3342, Capital
POSTERGACION

Comunícase a los interesados que la Licitación Pública Nº 5.200|71, correspondiente a la construcción provision, instalación y montaje de seis (6) subusinas en estaciones de la línea "B", cuya fecha de apertura se había fijado para el 17|5|71, ha sido prorrogada para el día 21 de junio próximo, a las 9 horas.

e.29|4 Nº 2.164 v.19|5|71

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
POSTERGACION

Comunícase a los interesados que la Licitación Pública Nº 5080|71, correspondiente al proyecto y construcción de un pasaje de intercomunicación entre las estaciones Plaza Miserere de la Línea "A" de subterráneos y Once de Setiembre del F. C. D. F. Sarmiento, cuya fecha de apertura se había fijado para el 22|4|71, a las 9 horas, ha sido postergada para el 10 de mayo de 1971, a las 9 horas.

e. 23|4 — Nº 2.074 — v. 6|5|71

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA

Llama a licitación pública para la provisión de:

Licit. Nº 1423-C. Descripción: Ganchos y enganches centrales para coches y vagones, según planos. Apertura, día 26|5|71, hora 14. Precio del pliego Ley 18.188: $ 10.

Licit. Nº 1424-C. Descripción: Accesorios varios para señalización, según planos. Apertura, día 26|5|71, hora 15. Precio: Ley 18.188: $ 20.

Retiro de pliegos: Abastecimiento, Oficina de Mesa de Entradas, 5to. piso, Estación Federico Lacroze, Capital Federal, días hábiles, de 12,30 a 16,30 horas (T. E. 55-9218) o Abastecimiento Paraná, 8 a 11 hs.

e. 21|4 — Nº 1.972 — v. 4|5|71

FERROCARRIL DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO

Llama a licitación pública para la provisión de:

Licitación M.71|209. Descripción: Clavos elásticos para vía. Apertura: día 17|5|71, 16 horas. Pliego, Especif., dibujo $ 40.

Informes, consultas y venta de pliegos: Oficina de Muestras, Bmé. Mitre Nº 2973, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e. 26|4 Nº 2 102 v. 7|5|71

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
P R O R R O G A

Comunícase que la apertura de la Licitación Pública O.C. 20|71 para la adquisición de Granza y Pedregullo, que tenía fijada fecha de apertura para el día 5|mayo|1971, a las 13 horas, ha sido postergada para el día 21|mayo|1971, a las 15 horas.

La Administración.

e.3|5 Nº 2.318 v.7|5|71

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO

Llámase a licitación pública —Expediente Nº 8.849|71— para la realización del reacondicionamiento de la vía y ejecución de trabajos complementarios en el sector comprendido entre los Kms. 1082|300 y 1167|000 del Ramal C. 12, en la Provincia de Salta. La apertura de las propuestas se efectuará el día 21|mayo 1971, a las 13 horas, en la Administración, Avda. Maipú Nº 4, oficina Nº 35, Capital Federal.

Consultas: En la Administración, oficina Nº 431 y en el Distrito Vía y Obras Salta, sito en la calle Necochea y Sarmiento, Salta, en horas de oficina. — Precio del ejemplar: 100 pesos Ley 18.188. — La Administración.

e.3|5 Nº 2.217 v.14|5|71

FERROCARRIL GENERAL ROCA

PRORROGA

Licitación Pública F. 7561 — Anclas de Vía.

Se lleva a conocimiento de los señores oferentes que la apertura de la licitación del título cuyo vencimiento había sido fijado en principio para el 28|4|71, a las 9 horas, ha sido prorrogada hasta el día 12|5|71, a las 11 horas.

e.3|5 Nº 2.200 v.7|5|71

FERROCARRIL GENERAL ROCA

Llámase a licitación pública

Licit. Nº G 5.069. Descripción: Cartón-madera, blanco, satinado ambas caras, espesor 0,88 mm., medidas 0,50 por 0,70 mts. Apertura: Día 10|5|71, 10 horas. Precio del pliego $a. 20.—.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse y|o adquirirse en el Departamento Abastecimiento Remedios de Escalada (Secc. Muestrario), todos los días hábiles, menos sábados, de 8 a 13 horas, previstos de documentos de identidad.

Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas del Departamento Abastecimiento Remedios de Escalada, los días hábiles, menos sábados, de 7 a 14 horas, hasta el día anterior a la apertura de la licitación y el día de la misma y hasta la hora fijada en la Oficina de Aperturas del citado Departamento en Remedios de Escalada.

e. 20|4 Nº 2.123 v. 7|5|71

FERROCARRIL GENERAL MITRE

Departamento Abastecimiento

Licitación Pública Nº 1101|71 — Zapatas de freno. Apertura 24|5|71, 13 horas. — Nº 1102|71: Reparación integral de 36 motores eléctricos de tracción. Apertura 31|5|71, 13 horas. — Nº 1103|71: Conjunto de paragolpe de los coches. Apertura 20|4|71, 12.30 horas. — Valor de los pliegos públ. 1101 $a. 30. 1102 $a. 50. 1103 $a. 25.

Consulta y retiro de pliegos en Tesorería Buenos Aires, Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, p.b., of. 11, o en Tesorería Rosario, Av. Wheelwrigt y Av. Corrientes, de lunes a viernes hábiles, en Bs. As., de 10 a 15 horas; en Rosario, de 8 a 12 horas.

e.3|5 Nº 2.202 v.14|5|71

FERROCARRIL GENERAL MITRE

Departamento Abastecimiento

Licitación Pública Nº 1.095|71 - Baterías alcalinas. Apertura 12|5|71. 13,45 Hs. Públ. 1.096|71 - Paneles para vagones. Apertura 17|5|71. 13 Hs. Públ. 1.098|71 - Piedra balasto. Apertura 17|5|71. 14,30 Hs. Públ. 1.099|71 - Vidrio cristal para ventana lateral coches japoneses. Apertura 18|5|71. 13,45 Hs. Públ. 1.100|71 - Estaño en lingotes. Apertura 21|5|71. 13 Hs. Valor de los pliegos: Públ. 1.095 - $a. 30.— 1.096 - $a. 10.— 1.098 - $a. 30.— 1.099 - $a. 10.— 1.100 $a. 20.—

Consulta y retiro de pliegos en Tesorería Bs. As. Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302 P.B. Of. 11 o en Tesorería Rosario, Av. Wheelwrigt y Av. Corrientes, de lunes a viernes hábiles, en Buenos Aires, de 10 a 15 Hs., en Rosario de 8 a 12 Hs.

e. 26|4 Nº 2.103 v. 7|5|71

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 549|71 — Bulones de acero dulce.

Apertura: 7|6|71, a las 13.30 horas.

Valor del pliego $ Ley 18.188: 10.—

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D, 2º piso (of. 235 y 226) Capital Federal, de lunes a viernes, de 12.30 a 17.30 horas.

e.29|4 Nº 2.166 v.12|5|71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

(Expte. 4192|1º|1971

Licitación Pública Nº 252|71

Para la ejecución de los trabajos de reacondicionamiento y adaptación áreas residuales del nuevo Puente Pueyrredón y obras complementarias ($ 1.590.000) Depósito de garantía: $ 15.900. Precio pliego: $ 50. Plazo obra: 120 días.

Presentación propuestas: 28 de mayo 1971, a las 15, en la Sala de Licitaciones. Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.3|5 Nº 2.201 v.21|5|71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Se avisa a los interesados que las Licitaciones Públicas:

Nº 241|71 - Ruta 3. Tramo: Las Flores-Cacharí. Sección: Km 189,2 a Km 217,1;

Nº 243|71 - Ruta 3 Tramo: Las Flores-Cacharí. Sección: Km. 217,1 a Km 241;

Nº 245|71 - Ruta 3; Tramo: Cacharí-Azul, Sección: Km. 241 a Km 279 en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires; con fecha de licitación fijada para el 9, 11 y 14 de junio de 1971 serán abiertas simultáneamente en el acto a celebrarse el 14 de junio de 1971 a las 15 aceptándose propuestas en conjunto o separadamente.

Presentación propuestas: El día y hora indicado precedentemente en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3. planta baja, Capital Federal. — Buenos Aires abril de 1971.

e.20|4 Nº 1.956 v.10|5|71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 249|71

Para la ejecución de los trabajos de iluminación del Cruce de la Ruta Nacional Nº 7 con el Acceso a la Ciudad de Rufino en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. $ 116.180. Depósito de garantía: $ 1.162. Precio pliego $ 10. Plazo de Obra: 90 días corridos (Expediente: Trámite interno. Nº 5.213|70)

Presentación propuestas: 12 de mayo de 1971, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3. planta baja, Capital Federal.

e.20|4 Nº 1.954 v.10|5|71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expediente 3605-11º-1971

Licitación Pública Nº 251|71, para la ejecución de las obras en la Ruta 60, tramo: Empalme Ruta 157-Chumbicha. Sección: Km. 964,500-Km. 1.014,000, en jurisdicción de la Provincia de Catamarca. $ 433.184. Depósito de garantía $ 4.332. Precio pliego $ 20. Plazo de obra: 6 meses.

Presentación propuestas: 17 de mayo de 1971, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23|4 Nº 2.075 v.13|5|71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 248|71

Para la ejecución de las obras en la Ruta 148 - Tramo: Concarán - Lte. C/Córdoba - Villa Dolores entre los Kms. 918,6 (Concarán) - Km. 946,2 (Lte. C/Córdoba) en jurisdicción de la Provincia de San Luis y Km. 946,2 (Lte. C/San Luis) Km 987,9 (Villa Dolores) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba (construcción de una base estabilizada de ripio y tratamiento superficial bituminoso tipo simple). $ 329.615. Depósito de garantía: $ 3.297. Precio pliego: $ 30. Plazo de Obra: 6 meses.

Presentación propuestas: 11 de mayo de 1971, a las 15, en la Sala de Licitaciones. Avda. Maipú 3 planta baja Capital Federal.

e.20|4 Nº 1.955 v.10|5|71

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Empresa del Estado

Llámase a licitación pública, para la provisión de materiales, en las fechas y horas que se detallan a continuación:

L. Pública Nº 55|71. — 17 de mayo de 1971, hora 11.30. Provisión de 30.000 medidores de energía eléctrica, corriente alterna, monofásicos de 10 (50 Amp.)

L. Pública Nº 56|71. — 20 de mayo de 1971, hora 15. Provisión de armaduras para alumbrado público.

L. Pública Nº 57|71. — 7 de junio de 1971, hora 15. Repuestos para motores National (equipo cilindro motriz, pistón motriz, pernos, juego completo cojinetes, etcétera).

El pliego de condiciones especiales, cuyo valor es de $ 20, para la licitación Nº 55 y de $ 10 para las restantes, podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas, siendo obligatoria su adquisición por parte de los oferentes.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso, Capital.

e.3|5 Nº 2.219 v.7|5|71

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 54|71, a realizarse el día 3 de junio de 1971, a las 10 horas, para la contratación de trabajos de perforación a fin de determinar las condiciones geológicas del subsuelo, para la fundación de un dique nivelador sobre el Río Belén, Provincia de Catamarca.

El pliego de condiciones cuyo valor es de $ 30 y obligatoria su adquisición por parte de los oferentes, podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles, de 12 a 17 horas.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, calle Corrientes 531 1º piso, Capital Federal.

e.30|4. — Nº 2.187 v.6|5|71

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 48|71, a realizarse el día 21 de junio de 1971, a las 10 horas, para la provisión parcial de materiales, proyecto y construcción de fundaciones y montaje de la Línea de Transmisión de 66 Kv. entre San Pedro y Libertador General San Martín (Provincia de Jujuy), con un presupuesto oficial de Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Tres pesos ($ 384.183).

La documentación puede ser consultada y adquirida en la Oficina de Compras y Suministros, Corrientes 531 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles, de 12 a 17 horas.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación, cuyo precio es de $ 50.

Apertura de propuestas, en la Sala de Licitaciones de esta Empresa Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.20|4. — Nº 2.183 v.6|5|71

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Empresa del Estado

Llámase a licitación pública, para la provisión de materiales, en las fechas y horas que se detallan a continuación:

16 de junio de 1971:

L. Pública Nº 51|71 — Hora 10 Provisión de conductores de aluminio-acero de 120|20 y 150|25 mm2, cable de acero (hilo de guardia), de 50 mm2 de sección nominal y accesorios para líneas de transmisión, destinados a los Servicios Eléctricos en la Provincia de San Juan, cuyo presupuesto oficial $ 798.641,86, parcialmente financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.).

Valor del pliego: $ 100

L. Pública Nº 52|71 — Hora 11. Fabricación y|o provisión de cables desnudos de aluminio|acero, de aleación de aluminio y de acero galvanizado y de cables subterráneos para líneas de transmisión y distribución en las Provincias de Chaco y Corrientes, cuyo presupuesto oficial es de $ 3.073.000, parcialmente financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.).

Valor del pliego: $ 300.

17 de junio de 1971:

L. Pública Nº 53|71. — Hora 10. Provisión de aluminio virgen grado eléctrico en lingotes, cuyo presupuesto oficial es de $ 11.880.000, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.)

Valor del pliego: $ 150.

La documentación correspondiente podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas siendo obligatoria su adquisición por parte de los oferentes.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.29|4 Nº 2.174 v.5|5|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Gerencia de Explotación

Licitación Pública Nº 300|71

Para contratar la terminación de setent. y cuatro (74) pozos de explotación y avanzada: en la zona "Puesto Hernández" - Provincias de Neuquén y Mendoza", entre Empresas locales especializadas y con equipos existentes en el país.

Apertura: 24|5|71.

Valor: $ 1.000.

Pliegos: Av. R. S. Peña 777, 7º piso, Of. 716, Capital.

e.30|4 Nº 2.177 v.13|5|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejec. de Producción

Lic. Pública Nº 349|71. Juegos, uniones barras de sondeo. Apertura: 31|5|71. Valor: $. 20.

Lic. Pública Nº 350|71. Portamechas y uniones. Apertura: 4|6|71. Valor: $ 20.

Lic. Pública Nº 351|71. Viviendas, garajes, cocina-comedor, oficinas, enfermería transportables. Apertura: 4|6|71. Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura: Sarmiento 778, P. B., Capital.

e.30|4 Nº 2.179 v.13|5|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejec. de Navegación

Licitación Pública Nº 361|71

Reparación general del buque-tanque Comodoro Rivadavia.

Apertura: 24|5|71.

Valor: $ 100.

Pliegos: Sala de Apertura: Sarmiento 778, P. B., Capital.

e.20|4 Nº 2.176 v 13|5|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejec. Industrial y Comercial

Lic. Pública Nº 352|71. Cajas de cartón corrugado. Apertura: 28|5|71. Valor: $ 20.

Lic. Pública Nº 354|71. Aceite de ricino hidrogenado. Apertura: 27|5|71. Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura: Sarmiento 778, P. B., Capital.

e.30|4-Nº 2.178-v.13|5|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejec. de Producción

Lic. pública Nº 344|71. — Motores Diesel:

Apertura: 8|6|71.

Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de apertura: Sarmiento 778, P. B., Capital.

e.23|4 Nº 2.083 v 6|5|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

DEPARTAMENTO SUMINISTROS

Lic. Pública Nº 342|71: Equipamiento radioeléctricos. Apertura: 20|5|71. Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura: Sarmiento 778, P. B., Capital.

e. 21|4 — Nº 1.978 — v. 4|5|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

COMITE EJEC. INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Lic. Pública Nº 345|71 baldes (pails) de 20 lts. para contener aceites lubricantes.

Apertura: 17|5|71.

Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 778, P. B., Capital.

e. 23|4 — Nº 2.082 — v. 6|5|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

COMITE EJEC. INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Lic. Pública Nº 339|71: Provisión chapa y fabricación o provisión caños de conducción. Oleoducto Puerto Rosales. La Plata. Apertura: 20|5|71. Valor $ 600

Pliegos: Av. R. S. Peña 777, 7º piso Of. 716, Capital.

e. 21|4 — Nº 1.975 — v. 4|5|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

COMITE EJEC. DE PRODUCCION

Lic. pública Nº 338|71: Viviendas desmontables y transportables. Apertura: 28|5|71. Valor: $ 20.

Lic. Pública Nº 341|71: Portamechas. Apertura: 31|5|71. Valor: $ 20

Pliegos: Sala de Apertura. Sarmiento 778, P. B., Capital.

e. 21|4 — Nº 1.974 - v. 4|5|71

GAS DEL ESTADO

8.060: Instalación cañerías y trabajos complementarios p|normalización sistema operativo red. Rosario 1ra. etapa. — Apert. de Antecedentes 20|5|71: 12 horas. — Valor: $ 250

8.064: Adq. camiones tanque p|transporte gas licuado. — Apert. 28|5|71: 11 horas. — Valor: $ 75

8.066: Ampliación almacenaje de gas licuado en Pta. Llavallol. Prov. Bs. As. Apert. 26|5|71: 9 horas — Valor: $ 75.

Adquirir documentación: Alsina 1170, de 7 a 13 horas.

e.29|4 Nº 2.170 v.10|5|71

GAS DEL ESTADO

8.080: Construcción Gasoducto "Tandil-Mar del Plata" (Prov. Bs. As.). Apertura de antecedentes: 8|6|71, 12 hs. Valor: $ 1.000.—.

Retirar documentación: Alsina 1170, de 7 a 13 hs.

e. 26|4 Nº 2.125 v. 5|5|71

GAS DEL ESTADO

8.100: Gasoducto Cerro Redondo-Pico Truncado (Prov. Santa Cruz). Longitud: 720 Kms. en cañería de 762 mm. de diámetro (30"). — Prorrogado p el 14|5|71, 12 hs.

Adquirir documentación Alsina 1170, de 7 a 13 hs.

e. 23|4 Nº 2.086 v. 4|5|71

Secretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Expte. Nº 86.555 SC|70

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 7 de mayo de 1971, a las 10, en el Distrito 21º (Bahía Blanca), para contratar la ejecución

del transporte de correspondencia entre Bahía Blanca y Carhué (Dto. 21º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Carhué, Distrito 21º, Bahía Blanca, o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

El Director de Administración.

e.3|5 Nº 2.203 v.4|5|71

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 31.971 SC|70

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 7 de mayo de 1971, a las 10 horas, en el Distrito 7º (San Luis), para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre Mercedes y Merlo (Dto. 7º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, Mercedes, Merlo o Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires. — Director General en el Departamento Administración.

e.3|5 Nº 2.204 v.4|5|71

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 15.851 SC|70

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 7 de mayo de 1971, a las 10 horas, en el Distrito 14º (Posadas), para contratar la ejecución del servicio de transporte local de correspondencia y distribución de encomiendas a domicilio en Eldorado (Dto. 14º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, Eldorado o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires. — Director General en el Departamento Administración.

e.3|5 Nº 2.205 v.4|5|71

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 25.314 SC|70

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 7 de mayo de 1971, a las 10 horas, en el Distrito 13º (Corrientes), para contratar la ejecución del Servicio de Transporte de correspondencia entre Mercedes y Colonia Carlos Pellegrin (Dto. 13º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, Mercedes, Colonia Carlos Pellegrini o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires. — Director General en el Departamento Administración.

e.3|5 Nº 2.206 v.4|5|71

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 3109 SC|71

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 7 de mayo de 1971 a las 16 horas, en la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Corrientes 132, 6º piso, local 640, Capital Federal, para contratar la ejecución del servicio de transporte local de correspondencia y demás servicios afines en Sucursal Florencio Varela (B).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura o en la Sucursal Florencio Varela (B). — Director General en el Departamento Administración.

e.3|5 Nº 2.207 v.4|5|71

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 44.293 SC|70

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 7 de mayo de 1971, a las 11 horas, en el Distrito 3º (Mercedes), para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construirse con destino al traslado y funcionamiento de la oficina "General Arenales", dependiente del mismo.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al precitado Distrito o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transporte (DA), calle Corrientes 132, 6º piso, Local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes, de 8 a 20 horas. — Director General de Administración.

e.3|5 Nº 2.208 v.4|5|71

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 28.976 SC|970

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 7 de mayo de 1971, a las 11 horas, en el Distrito 1º (Rosario) para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir para el funcionamiento de la Sucursal Nº 11, dependiente del mismo

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al precitado Distrito o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA) Avda. Corrientes 132, 6º piso, Local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes, de 8 a 20 horas. — Director General en el Departamento Administración.

e.3|5 Nº 2.209 v.4|5|71

DEPARTAMENTO OBRA SOCIAL
Licitación Pública Nº 5|971
Expte. Nº 2.261|OS|71

Llámase a licitación pública hasta el día 7 de mayo de 1971, a las 15.20 horas, con el objeto de contratar: Un Sanatorio dentro del radio de la Capital Federal.

Retiro y consulta de pliegos, todos los días hábiles, de lunes a viernes, en el horario de 11 a 16, en la División Administrativa y Acción Social (Sector Compras), Posadas 1084, 2º piso, Capital Federal, donde se realizará la apertura el día y hora indicados.

$ 66.- e.23|4 Nº 37.916 v.4|5|71

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública número 1 DIM-71, hasta el día 18 de mayo de 1971 a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos destinados a la provisión, instalación, ajuste y puesta en funcionamiento de una estación de televisión en la localidad de Río Turbio (Provincia de Santa Cruz).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes Nº 132, 4º piso, local 460, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicada. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la sección Especificaciones y Registro Técnico de la misma dirección

Presupuesto Oficial: $ 1.126.720

Valor del Pliego: $ 100

Importe de Garantía: $ 11.267,20. — Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.16|4 Nº 1.892 v.6|5|71

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LIC. PUBLICA Nº 69-P|71

Vto.: 17|5|71, a las 12,30 horas. — Por la adquisición de bloques, paneles para fusibles, cajas de material plástico, bases y portafusibles. — Valor del pliego: $ 40.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 17.30 horas. — Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.30|4. — Nº 2.184 v.6|5|71

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LIC. PUBLICA Nº 64-P|71

Vto.: 17 de mayo de 1971, a las 11 horas. — Por la adquisición de cubiertas y cámaras para automotores. — Valor del pliego: $ 40.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 17,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

Asimismo, dicha documentación podrá abonarse y retirarse en nuestras oficinas comerciales que se detallan a continuación: Comercial Rosario, Mitre 764, Rosario, Pcia. de S. Fe; Comercial Santa Fe, Mendoza 2430, piso 1º, S. Fe; Comercial Córdoba, Av. Colón 210, Córdoba; Comercial La Plata, Avda. 51 Nº 493, La Plata, Pcia. de Bs. Aires; Comercial Mar del Plata, Av. Colón 2530, Mar del Plata, Pcia. de Bs. Aires; Comercial Bahía Blanca, Berutti 52|54, Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires.

e.30|4. — Nº 2.185 v.6|5|71

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 67—P|71

Vto.: 17 de mayo 1971, a las 9.30 horas; por la adquisición de brazo de extensión, grapa de suspensión y regleta.

Valor del Pliego: $ 60.00.

Pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata 1540 piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 17,30 horas. — Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 27|4 Nº 2.142 v. 10|5|71

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 66-P/71

Vto.: 11/5/71, a las 9.30 horas. Por la adquisición de armaduras.

Valor del pliego $ 60.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 17.30 hs.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.21|4 Nº 1.977 v.4|5|71

Secretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 55.804-LP-1970
LICITACION PUBLICA

Perforación y entubamiento, en la Ciudad de Mar del Plata (Buenos Aires), de 8 pozos profundos para la captación de agua subterránea, con sus correspondientes pozos de reconocimiento previo del subsuelo en la zona de influencia de aquéllos. — Apertura. 20|5|1971 a las 15 en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos en dicho lugar y en el distrito Mar del Plata. — Depósito de garantía: $ 6.032, ley 18.188.

e.19|4 Nº 1.927 v.7|5|71

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 55.802-LP-1970
LICITACION PUBLICA

Perforación y entubamiento de 7 pozos profundos para la captación de agua subterránea, con sus correspondientes pozos de reconocimiento previo del subsuelo en la zona de influencia de aquéllos, a realizar en los Partidos de Lomas de Zamora (5) y Almirante Brown (2) de la Provincia de Buenos Aires. — Apertura: 21|5|1971, a las 15 y 15 en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos en dicho lugar y en los distritos Lomas de Zamora y Almirante Brown (Buenos Aires). — Depósito de garantía: $ 5.180, ley 18.188.

e.19|4 Nº 1.928 v.7|5|71

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 6.795-LP-1971.

Hipoclorito de calcio. — 14|5|1971, a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.

e.23|4-Nº 2.077-v.4|5|71

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 55.805|1970
LICITACION PUBLICA

Perforación y entubamiento de 11 pozos profundos para la captación de agua subterránea, con sus correspondientes pozos de reconocimiento previo del subsuelo en la zona de influencia de aquéllos, a realizar en los partidos de 3 de Febrero (3), Morón (6) y La Matanza (2) de la Provincia de Buenos Aires. — Apertura: 21|5|1971, a las 15, en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal. — Pliegos: En dicho lugar y en los distritos 3 de Febrero, Morón y La Matanza. — Depósito de garantía: $ 8.140, ley 18.188.

e.19|4 Nº 1.930 v.7|5|71

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 55.803-LP-1970
LICITACION PUBLICA

Perforación y entubamiento de doce (12) pozos profundos para la captación de agua subterránea con sus correspondientes pozos de reconocimiento previo del subsuelo en la zona de influencia de aquellos, a realizar en los Partidos de General San Martín (6), San Isidro (4) y Vicente López (2) de la Provincia de Buenos Aires. — Apertura: 20|5|1971. a las 15 y 15 en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos: En dicho lugar y en los distritos San Martín, San Isidro y Vicente López (Buenos Aires). — Depósito de garantía: $ 8.880 ley 18.188.

e.19|4 Nº 1.929 v.7|5|71

Secretaría de Marina Mercante

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 9|71

Llámase a licitación pública para otorgar la concesión de comedores, bares, boites y boutiques de los buques de pasajeros pertenecientes a esta Empresa.

Fecha de Apertura: Sobres Nº 1, antecedentes el día 26 de mayo de 1971, a las 16 horas.

Fecha de Apertura: Sobres Nº 2, ofertas el día 9 de junio de 1971 a las 16 hs.

Lugar de las Aperturas: En Avda. Corrientes 389, piso 3º, Capital, en los días y horas señalados precedentemente.

Pliegos: Podrán ser adquiridos en la Comisión de Preadjudicaciones, Av. Corrientes 389, piso 2º Capital, en el horario de 11 a 15 horas.

Evacuación de Consultas: Departamento Buques de Pasajeros, Corrientes 389, entrepiso, Capital, en el horario de 11 a 15 horas

Valor del Pliego: $ 200 Ley 18.188.

e.3|5 Nº 2.210 v.14|5|71

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 30|71, con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 5to. piso, of. 514, Capital Federal, el día 27 de mayo de 1971, a las 15 horas por la contratación de una cuadrilla para realizar trabajos de vías, en la Administración Puerto Quequén. Retiro de pliegos —al precio de diez pesos (10) ley 18.188— en Abastecimiento - Compras, 1er. piso, Of. 164, de la dirección citada, dentro del horario de 12.30 a 17.30 horas, de lunes a viernes y en la Administración Puerto Quequén.

e.3|5 Nº 2.199 v.14|5|71

LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

Licitación Pública Nº 2|71, para la provisión e instalación de estanterías metálicas en la obra "Unificación Talleres y Depósitos". Vencimiento: 19 de mayo de 1971, 15 horas.

Valor del pliego: $ 50.

Informes en Departamento Abastecimiento —División Compras—, Av. Corrientes 389, 7º piso, Buenos Aires, de 9.30 a 16.30 horas.

e.29|4 Nº 2.173 v.12|5|71

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
(DIVISION CONTRATACIONES)
Defensa 120, 6º piso, Ofic. 6002
Buenos Aires
Expte. 26.171|70

Llámase a Licitación Pública Nº 58|71, para el día 7 de mayo de 1971, a las 14 horas, para la adquisición de productos medicinales y agropecuarios (curabichera, gorgogicida, sulfato de cobre, polisulfuro de calcio, vacunas etc.), con destino al Instituto "Capitán Sarmiento", sito en la localidad de Olivera, provincia de Bs. Aires (F.N.D.F.S.).

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 3|5 Nº 2.197 v. 4|5|71

Secretaría de Salud Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expedientes Nº 2020-6171|71-0 y Nº: 2020-6172|71-7

Llámase a Licitación Pública Nº 15|71, para el día 17 del mes de mayo de 1971, a las 16 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adq. elementos varios para escritorio (biblioratos, carpetas, cuadernos, lapiceras, marcadores, papeles, máq. abrochadora, perforadora, sellos, etc.), con destino al Departamento de Suministros y Mantenimiento (División Suministros) Economato.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones —Contrataciones Centralizadas— Defensa Nº 192, 4º piso, Ofic. 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado departamento.

Buenos Aires, mayo 3 de 1971. — El Director Gral. de Administración.

e. 3|5 Nº 2.198 v. 4|5|71

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Exped. D. 1049|71 D.N.

Llámase a Licitación Pública Nº 26, cuya apertura tendrá lugar el día 19|5|71, a las 14 horas en la División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la provisión de pescado fresco, carne de capón y derivados, con destino a las Unidades de Capital Federal, durante el segundo semestre del Ejercicio 1971.

Informes y Pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.3|5 Nº 2.211 v.12|5|71

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Exped. D. 1041|71 D.N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 25, cuya apertura tendrá lugar el día 17|5|71, a las 14 horas, en la División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para la provisión de 180 000 kg (Ciento ochenta mil kilogramos) de ganado vacuno en pie.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables, de 13 a 18 horas.

El Director de Administración.

e.22|4 Nº 2.063 v.10|5|71